



UNIVERSIDAD ANDINA SIMÓN BOLÍVAR
SEDE CENTRAL
Sucre – Bolivia

MAESTRÍA EN DERECHO AGROAMBIENTAL

**CONFLICTOS DE COMPETENCIA JURISDICCIONAL ENTRE LA
JIOC Y LA JA SUSCITADOS EN TCO's EN MATERIA DE
POSESIÓN DE TIERRAS EN LA JURISPRUDENCIA DEL TCP**

**Tesis presentada para optar el Grado
Académico de Magister en Derecho
Agroambiental**

MAESTRANTE: FERNANDO REYES TORREZ

Sucre - Bolivia

2021



UNIVERSIDAD ANDINA SIMÓN BOLÍVAR
SEDE CENTRAL
Sucre – Bolivia

MAESTRÍA EN DERECHO AGROAMBIENTAL

**CONFLICTOS DE COMPETENCIA JURISDICCIONAL ENTRE LA
JIOC Y LA JA SUSCITADOS EN TCO's EN MATERIA DE
POSESIÓN DE TIERRAS EN LA JURISPRUDENCIA DEL TCP**

**Tesis presentada para optar el Grado
Académico de Magister en Derecho
Agroambiental**

MAESTRANTE: FERNANDO REYES TORREZ

TUTOR: Msc. ANDREA ABELINA AJATA LARICO

Sucre - Bolivia

2021

CESIÓN DE DERECHOS

Al presentar este trabajo requisito previo para obtener el Grado Académico de Magister en Derecho Agroambiental, en la Universidad Andina Simón Bolívar Organismo Académico de la Comunidad Andina Sede Central, para que se haga de este trabajo un documento disponible para su lectura, según normas de la Institución.

También cedo a la Universidad Andina Simón Bolívar, los derechos de publicación de este trabajo o parte de él, manteniendo mis derechos de autor hasta un periodo de 30 meses posterior a su aprobación.

Fernando Reyes Torrez

Sucre - 2020

DEDICATORIA

Con mucho amor dedico este trabajo. A mi esposa que siempre me motiva, me da su confianza y por sobre todo me exige la responsabilidad necesaria para poder cumplir con todas las metas que me propongo.

AGRADECIMIENTOS.

A Dios, por bendecir mi hogar.

A la Universidad Andina Simón Bolívar, por brindarme la oportunidad de capacitarme en el área del derecho que me apasiona y en la cual desarrollo mi trabajo como Juez Agroambiental.

A mi esposa e hijo, por ser mi compañía y la alegría de mi vida.

A mis padres por el apoyo incondicional que siempre me brindan.

RESUMEN

El presente trabajo de investigación está realizado dentro de los parámetros de la modalidad de graduación de tesis, a través de la Universidad Andina Simón Bolívar como Organismo Académico de la Comunidad Andina Sede Central.

La investigación responde a la problemática de advertir los diferentes fundamentos que realiza el Tribunal Constitucional Plurinacional y el Tribunal Agroambiental, para dirimir conflictos de competencia entre la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina y la Jurisdicción Agroambiental, un análisis de la jurisprudencia que ayudará en la complementación del protocolo de actuación intercultural de juezas y jueces en el marco del pluralismo jurídico, puesto que se analizará situaciones no contempladas en el referido protocolo y que coadyuvaran en un mejor ejercicio de la función jurisdiccional.

El trabajo comprende un perfil donde se presenta a situación problemática, formulación del problema, justificación, el objetivo general y los específicos y la metodología pertinente; el desarrollo del marco teórico, conceptual y contextual donde se realiza la definición de los términos más relevantes para la presente investigación y la identificación del contexto donde se desarrolló el trabajo investigativo.

Asimismo, se plasman los métodos y/o técnicas empleadas en el presente trabajo de investigación, con el cual se pretende dar énfasis a los diferentes fundamentos que fueron utilizados por el Tribunal Constitucional Plurinacional para decantarse en la otorgación de competencia a la Jurisdicción Indígena Originaria o en su defecto a la Jurisdicción Agroambiental, asimismo se analizará los diferentes fundamentos que fueron utilizados por el Tribunal Agroambiental para la resolución de controversias cuando existan situaciones referidas a temas competenciales.

SUMMARY

This research work is carried out within the parameters of the thesis graduation modality, through the Universidad Andina Simón Bolívar as the Academic Organization of the Andean Community Headquarters.

The investigation responds to the problem of noting the different foundations carried out by the Plurinational Constitutional Court and the Agro-Environmental Court, to resolve conflicts of competence between the Indigenous Peasant Indigenous Jurisdiction and the Agro-environmental Jurisdiction, an analysis of the jurisprudence that will help in the complementation of the protocol of intercultural action of judges and judges within the framework of legal pluralism, since situations not contemplated in the aforementioned protocol will be analyzed and that will contribute to a better exercise of the jurisdictional function.

The work includes a profile where the problem situation is presented, formulation of the problem, justification, the general objective and the specific ones and the pertinent methodology; the development of the theoretical, conceptual and contextual framework where the definition of the most relevant terms for the present research is carried out and the identification of the context where the research work was developed.

Likewise, the methods and / or techniques used in this research work are reflected, with which it is intended to emphasize the different foundations that were used by the Plurinational Constitutional Court to decide on the granting of jurisdiction to the Indigenous or Indigenous Jurisdiction. Failing that, the Agro-Environmental Jurisdiction will also analyze the different grounds that were used by the Agro-Environmental Court for the resolution of disputes when there are situations related to jurisdictional issues.

ÍNDICE DE CONTENIDO

INTRODUCCIÓN	1
CAPITULO I	4
1	PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	4
1.1	SITUACIÓN PROBLÉMICA	4
1.2	FORMULACIÓN DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA	.6
1.3	JUSTIFICACIÓN	7
1.4	OBJETO DE ESTUDIO	11
1.5	CAMPO DE ACCIÓN	11
1.6	OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN	11
1.6.1	OBJETIVO GENERAL	11
1.6.2	OBJETIVOS ESPECÍFICOS	11
1.7	HIPÓTESIS	12
1.8	UNIDAD DE OBSERVACIÓN	12
1.9	DISEÑO METODOLÓGICO	12
1.9.1	MÉTODO DE ANÁLISIS DOCUMENTAL	13
1.9.2	MÉTODO COMPARATIVO	13
1.9.3	MÉTODO SINTÉTICO	13
1.9.4	MÉTODO BIBLIOGRÁFICO	14
1.9.5	MÉTODO HERMENÉUTICO	14
1.10	TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN	15
1.10.1	REVISIÓN DOCUMENTAL	15
1.10.2	REVISIÓN DE LEGISLACIÓN COMPARADA	16
1.11	DEFINICIÓN DE CONCEPTOS	16

CAPITULO II	18
2 MARCO TEÓRICO.....	18
2.1 LA POSESIÓN.....	18
2.1.1 GENERALIDADES DE LA POSESIÓN	18
2.1.2 CONCEPTO DE POSESIÓN Y POSESIÓN AGRARIA	19
2.1.3 ELEMENTOS DE LA POSESIÓN	21
2.1.4 FUNCIONES QUE CUMPLE LA POSESIÓN.....	23
2.1.5 DERECHOS QUE SE EJERCEN POR MEDIO DE LA POSESIÓN	24
2.1.6 PROTECCIÓN DE LA POSESIÓN	24
2.1.7 SUJETOS DE LA POSESIÓN.....	24
2.1.8 COSAS QUE PUEDEN Y NO PUEDEN SER OBJETO DE LA POSESIÓN...	25
2.1.9 EXCLUSIVIDAD DE LA POSESIÓN	25
2.1.10 DISTINTAS FORMAS DE LA POSESIÓN	26
2.1.10.1 POSESIÓN DE BUENA FE	27
2.1.10.2 POSESIÓN DE MALA FE	28
2.1.11 FORMAS DE ADQUIRIR LA POSESIÓN	30
2.1.12 CÓMO SE CONSERVA LA POSESIÓN	32
2.1.13 CUANDO SE PIERDE LA POSESIÓN.....	33
2.2 SOBRE LA PROPIEDAD AGRARIA	34
2.2.1 SANEAMIENTO DE TIERRAS	34
2.2.2 FRAUDE EN LA ANTIGÜEDAD DE LA POSESIÓN	35
2.2.3 PROPIEDAD AGRARIA	37
2.2.4 CLASIFICACIÓN DE LA PROPIEDAD AGRARIA	39
2.2.4.1 SOLAR CAMPESINO	40

2.2.4.2	PEQUEÑA PROPIEDAD	41
2.2.4.3	MEDIANA PROPIEDAD	42
2.2.4.4	EMPRESA AGROPECUARIA.....	44
2.2.4.5	PROPIEDAD COMUNAL CAMPESINA.....	45
2.2.4.6	TIERRA COMUNITARIA DE ORIGEN	45
2.2.4.7	LATIFUNDIO	49
2.2.5	PROPIEDAD AGRARIA COLECTIVA.....	50
2.3	SOBRE LA JURISDICCIÓN INDIGENA ORIGINARIA CAMPESINA	51
2.3.1	EL PLURALISMO JURÍDICO ADOPTADO POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO	51
2.3.2	EL CONVENIO DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO SOBRE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS.....	53
2.3.3	DECLARACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS	55
2.3.4	JURISDICCIÓN INDÍGENA ORIGINARIA CAMPESINA	56
2.3.5	COMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN INDÍGENA ORIGINARIA CAMPESINA.....	58
2.3.6	LA LEY DE DESLINDE JURISDICCIONAL	58
2.3.7	ÁMBITOS DE VIGENCIA DE LA JURISDICCIÓN INDÍGENA ORIGINARIA CAMPESINA.....	59
2.3.7.1	ÁMBITO DE VIGENCIA PERSONAL	59
2.3.7.2	ÁMBITO DE VIGENCIA TERRITORIAL.....	62
2.3.7.3	ÁMBITO DE VIGENCIA MATERIAL	63
2.4	SOBRE LA JURISDICCIÓN AGROAMBIENTAL.....	65
2.4.1	LA JURISDICCIÓN AGROAMBIENTAL.....	65
2.4.1.1	LAS COMPETENCIAS DE LA JURISDICCIÓN AGROAMBIENTAL	67

2.4.2	LA LEY DEL ÓRGANO JUDICIAL	68
2.4.3	ANÁLISIS DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA LEY 3545 RESPECTO DE LAS ACCIONES INTERDICTAS.....	70
2.4.4	ALCANCES Y EFECTOS DELA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA LEY 3545	71
2.4.5	DEFENSA DE LA POSESIÓN Y DE LA TENENCIA.....	71
2.4.6	GENERALIDADES SOBRE INTERDICTOS.....	72
2.4.6.1	ACCIONES INTERDICTALES	73
2.4.6.2	OBJETO DE LOS INTERDICTOS	73
2.4.6.3	CLASES DE PROCESOS INTERDICTOS.....	74
2.5	SOBRE LOS CONFLICTOS DE COMPETENCIAS	74
2.5.1	JURISDICCIÓN.....	74
2.5.1.1	LÍMITES DE LA JURISDICCIÓN.....	75
2.5.1.2	ALCANCES DE LA JURISDICCIÓN	76
2.5.2	COMPETENCIA.....	76
2.5.2.1	REGLAS DE COMPETENCIA	77
2.5.2.2	COMPETENCIA OBJETIVA.....	78
2.5.2.3	COMPETENCIA EN LAS ACCIONES REALES O MIXTAS SOBRE BIENES EN GENERAL.....	78
2.5.2.4	COMPETENCIA EN LAS ACCIONES PERSONALES.....	79
2.5.2.5	PRÓRROGA DE LA COMPETENCIA	79
2.5.2.6	PRÓRROGA DE LA COMPETENCIA TERRITORIAL	81
2.5.2.7	SUSPENSIÓN TEMPORAL TOTAL DE LA COMPETENCIA	82
2.5.2.8	SUSPENSIÓN TEMPORAL PARCIAL DE LA COMPETENCIA	82
2.5.2.9	PÉRDIDA DE COMPETENCIA POR RESOLVERSE EN SU CONTRA LA COMPETENCIA SUSCITADA.....	83

2.5.3	NULIDAD DE LOS ACTOS.....	84
2.5.4	PROCEDENCIA DE LOS CONFLICTOS DE COMPETENCIA.....	84
2.5.5	SUSPENSIÓN DE LA CAUSA EN EL CONFLICTO DE COMPETENCIA.....	86
2.5.6	CONFLICTO DE COMPETENCIA.....	86
2.5.7	EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL DE BOLIVIA... ..	88
2.5.7.1	COMPETENCIAS Y ATRIBUCIONES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.....	91
2.5.8	CONFLICTO DE COMPETENCIAS JURISDICCIONALES	95
2.5.8.1	NORMATIVA APLICABLE EN LA TRAMITACIÓN DE CONFLICTOS DE COMPETENCIAS JURISDICCIONALES	95
2.5.8.2	LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER CONFLICTOS DE COMPETENCIAS INTERJURISDICCIONALES.....	95
2.5.8.3	RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE COMPETENCIAS INTERJURISDICCIONALES.....	96
2.5.8.4	PROCEDENCIA PARA EL CONFLICTO DE COMPETENCIAS	97
2.5.8.5	MOMENTO PARA PLANTEAR UNA DEMANDA DE CONFLICTO DE COMPETENCIA JURISDICCIONAL.....	97
2.5.8.6	FORMA DE PLANTEAR LA DEMANDA DE CONFLICTO DE COMPETENCIAS JURISDICCIONALES.....	98
2.5.8.7	REQUISITOS PARA LA PRESENTACIÓN DEL CONFLICTO DE COMPETENCIAS	98
2.5.8.8	TRÁMITE Y PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL	99
2.5.8.9	DEL CONFLICTO DE COMPETENCIAS ENTRE LA JURISDICCIÓN INDÍGENA ORIGINARIA CAMPESINA Y LA JURISDICCIÓN AGROAMBIENTAL.....	102

2.5.8.10	NORMAS QUE OTORGAN COMPETENCIA A LA JURISDICCIÓN INDÍGENA ORIGINARIA CAMPESINA PARA EL CONOCIMIENTO DE CONFLICTOS DE DERECHO DE POSESIÓN DE TIERRAS	103
2.5.8.11	NORMAS QUE OTORGAN COMPETENCIA A LA JURISDICCIÓN AGROAMBIENTAL PARA EL CONOCIMIENTO DE CONFLICTOS DE DERECHO DE POSESIÓN DE TIERRAS	108
2.5.8.12	ANÁLISIS DE LAS RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL Y TRIBUNAL AGROAMBIENTAL SOBRE CONFLICTOS DE COMPETENCIA ENTRE LA JURISDICCIÓN INDÍGENA ORIGINARIA CAMPESINA Y LA JURISDICCIÓN AGROAMBIENTAL	109
2.5.8.13	SOBRE EL PROTOCOLO DE ACTUACIÓN INTERCULTURAL DE LAS JUEZAS Y JUECES, EN EL MARCO DEL PLURALISMO JURIDICO IGUALITARIO APROBADO MEDIANTE ACUERDO SP. TA. N° 016/2018 DEL TRIBUNAL AGROAMBIENTAL.....	121
	CONCLUSIONES.....	123
	RECOMENDACIONES.....	129
	BIBLIOGRAFÍA.....	131

LISTA DE TABLAS

Tabla 1: Tolerancias de superficie	37
Tabla 2: extensiones de la pequeña propiedad agrícola	41
Tabla 3: Extensiones de la mediana propiedad agrícola	43
Tabla 4: Extensiones de la propiedad Empresa Agrícola.....	44
Tabla 5: Países que ratificaron el Convenio N° 169 de la OIT	54

INTRODUCCIÓN

El derecho de posesión y el derecho de propiedad, son dos instituciones fundamentales en el ámbito del derecho y en sus componentes de posesión agraria y propiedad agraria son en suma importante en el área rural tanto para el ámbito administrativo como en el proceso de saneamiento de tierras, tanto para el ámbito judicial como sucede en las demandas de interdictos posesorios suscitadas en los juzgados agroambientales así como en los procesos sobre propases de terrenos y similares que se suscitan en la justicia indígena originaria campesina; por otro lado al existir diferentes tipos de propiedad agraria reconocidas por la CPE y las leyes, existentes diferentes tipos de derechos que pueden hacerse valer y deberes que deben cumplirse dependiendo al tipo de propiedad agraria de la cual se trate, variando tanto en propiedades privadas individuales como en las propiedades privadas colectivas; al respecto de propiedades agrarias colectivas existen las propiedades campesinas y las Tierras Comunitarias de Origen (TCO) que también son conocidas como Tierras Indígenas Originarias Comunitarias (TIOC) que son sobre las que hablaremos y desarrollaremos porque este tipo de propiedades denominadas TCO en donde se desarrolla la justicia indígena originaria campesina.

Un elemento característico del Estado Plurinacional es el pluralismo jurídico, siendo una de las principales conclusiones del estudio sobre justicia indígena, plurinacionalidad e interculturalidad en Bolivia, el pluralismo jurídico se refiere a la convivencia entre dos o más sistemas jurídicos en un mismo Estado, el de la justicia agroambiental y el de la justicia indígena, dos sistemas con igual jerarquía y dignidad constitucional, es menester, además, que dicho pluralismo jurídico se exprese en las normas, en las instituciones y lo más importante, en las prácticas; por ende, se trata sin duda de un camino complejo, no exento de obstáculos y desafíos. Si bien tanto la justicia agroambiental como la justicia indígena existen, y ahora con pleno reconocimiento constitucional. Existe aún un largo recorrido para alcanzar no sólo la coexistencia, sino la convivencia pacífica, una preocupación específica del estudio tiene que ver con la Ley del Deslinde Jurisdiccional, que regula los ámbitos de vigencia de las diferentes jurisdicciones, así como los mecanismos de coordinación y cooperación entre ellas. Se plantea que esta ley estaría negando el principio constitucional de pluralismo jurídico con igual jerarquía; toda vez, que limita en extremo la vigencia de la justicia indígena, sobre todo en el ámbito material.

En el presente estudio se hizo un breve repaso del Tribunal Constitucional Plurinacional, que es el órgano que ejerce el control concentrado de constitucionalidad en Bolivia, se creó por la reforma constitucional aprobada en 1994, y operativamente empezó a funcionar en 1999, luego de que los lineamientos constitucionales de su funcionamiento fueran establecidos por la Ley 1836 del 01 de abril de 1998, desde la creación del Tribunal Constitucional en Bolivia fueron cambiando las estructuras del sistema constitucional; habida cuenta, que desde entonces se fue avizorando que existían nuevas culturas, nuevas sociedades dentro de un solo Estado Boliviano, es por esa situación que para poder tener una comprensión en su dimensión real sobre las Tierras Comunitarias de Origen, es importante establecer el avance de las propuestas en el marco de los derechos indígenas y sus territorios.

Los conflictos de competencias entre la Justicia Indígena Originaria y/o Campesina con la Justicia Agroambiental se presentan desde el nuevo Estado adoptado por Bolivia, momento cúlmine para dejar que no solo cohesione una sola jurisdicción para el momento de la deliberación y sanción a una o varias personas quienes cometieran faltas, o extralimitaciones transgrediendo la paz social y el vivir bien como por ejemplo ocurre cuando una persona perturba en su posesión a otra, de lo cual conexas la posibilidad de sancionar a los habitantes de un territorio determinado con sus propias costumbres y tradiciones, por ello es importante tener en cuenta que se cuenta con normas para sancionar de forma distinta a quienes cometan ciertos desmanes socialmente; es importante mencionar, que los pueblos indígenas dentro su cosmovisión no ven al recurso natural tierra aislado ni suelto, sino que es consecuencia de todo su entorno; por lo que de acuerdo a su territorio los pueblos indígenas, no más de dos décadas atrás, agendaron y sentaron precedentes de la lucha sobre los derechos territoriales y sus recursos naturales en un escenario político poco favorable. En esa conexitud podemos considerar como un hito en esta materia la marcha de los pueblos indígenas de tierras bajas por su dignidad y su territorio llevada adelante en 1990, esto permitió de alguna manera consolidar en tierras bajas derecho propietario colectivo sobre un espacio que representa el territorio ancestral con la figura de Tierra Comunitaria de Origen, en 2002 a través de otra marcha en Bolivia se propuso instalar una Asamblea Constituyente que cambie de manera estructural la desigualdad para los pueblos indígenas y no solamente enunciativos como lo establecía la Constitución Política del Estado vigente hasta febrero de 2009.

Este debate fue centrado sobre el avance conquistado a nivel internacional que se traduce en el Convenio 169 de la OIT y a nivel nacional sobre la base de la Ley INRA. El Convenio 169 de la OIT de 27 de junio de 1989 hace referencia a la gestión territorial de los pueblos indígenas, estos parámetros fueron respaldados por la Declaración de Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas en septiembre de 2007, este debate principalmente se centra en la reconfiguración del poder, por tanto la inclusión de los pueblos indígenas a través de las Autonomías Indígenas que implica la constitución de gobierno de acuerdo a normas y procedimientos propios, que tiene una jurisdicción territorial en algunos casos coincidente con las Tierras Comunitarias de Origen; en el marco de la Declaración de Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas la misma fue ratificada mediante rango de Ley, la cual avanza en la consolidación de las Autonomías Indígenas establecida por el art. 4 de ésta Declaración y los subsiguientes que respaldan en materia territorial como los arts. 25 y 26, estableciendo que cualquier política pública en materia de recursos naturales deberá recoger y enmarcarse en lo que establecen las leyes vigentes nacionales, estos elementos han permitido avanzar en la consolidación de las Autonomías Indígenas Territoriales en la nueva Constitución Política del Estado aprobada en febrero de 2009 y asimismo que el dominio y propiedad de los recursos naturales es del pueblo boliviano y la administración del Estado boliviano, también se establece el derecho a consulta para la explotación de recursos naturales a las poblaciones afectadas, como también para la gestión y administración de los recursos naturales se debe garantizar la participación social en la toma de decisiones.

CAPÍTULO I

1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1 SITUACIÓN PROBLÉMICA

Los conflictos de posesión de tierras agrarias al interior de Tierras Comunitarias de Origen son muy frecuentes debido a que la titulación colectiva de las tierras propicia que ninguna persona al interior de un TCO tenga un derecho propietario individual y mucho menos una delimitación y mensura precisas, por ello los conflictos sobre derecho propietario son nulos, salvándose los exiguos conflictos de personas que pudiesen tener derecho propietario al interior de una TCO; por ello los conflictos posesorios son los problemas más comunes en las TCO, y siendo que las TCO son un tipo de propiedad agraria, con la vigencia plena del pluralismo jurídico nace un conflicto de competencias, puesto que tradicionalmente la jurisdicción agraria, hoy agroambiental era la jurisdicción oficial para la solución de controversias relacionadas a la posesión agraria como también en muchísimas comunidades los problemas de tierras se resolvieron en las comunidades dada la escasa o nula presencia judicial, de allí que se tiene dos jurisdicciones muy íntimamente relacionadas y de las cuales es muy difícil marcar una línea divisoria respecto de la competencia de cada una, porque resultaría en el menoscabo de cualquiera de estas.

En ese contexto referente a dirimir conflictos de competencia la Ley del Órgano Judicial, define conceptos necesarios para la comprensión de justicia, entre ellos se puede resaltar la Jurisdicción y la Competencia; por otra parte, la justicia indígena se fundamenta en el derecho a la libre determinación, autonomía y autogobierno de las naciones y pueblos indígena originario campesino, así como en los derechos de autonomía y autogobierno, plasmados en el art. 159 párrafo II de la Ley N° 025, los mismos que se ejercen mediante sus autoridades o dirigentes, según normas y procedimientos propios, principios y valores culturales, los arts. 4 párrafos I y III y art. 159 párrafo II de la Ley del Órgano Judicial, nos indican que tienen igual jerarquía que la jurisdicción ordinaria y por ende tiene la misma jerarquía con la jurisdicción agroambiental y que forma parte del

Órgano Judicial¹. Esta misma ley establece los alcances de la jurisdicción indígena, señalando que los ámbitos de ejercicio son la vigencia personal, material y territorial, según ello, los sujetos de esta jurisdicción son todos miembros de la nación o pueblo indígena originario campesino, los cuales actúen como demandantes o demandados, y se habla de hechos jurídicos que se producen dentro de la jurisdicción de un pueblo indígena conforme lo determinado por el art. 160 parágrafos III y IV de la Ley N° 025.

De la misma manera se encuentra la Ley de Deslinde Jurisdiccional (Ley 073), la cual tiene por objeto regular los ámbitos de vigencia entre la jurisdicción indígena originaria campesina y las otras jurisdicciones reconocidas constitucionalmente; el art. 1 de la Ley 073, nos muestra el pluralismo jurídico con igualdad jerárquica, el art. 4 inciso e) de la Ley de Deslinde Jurisdiccional, nos recuerda a que tanto la Constitución Política del Estado y la Ley del Órgano Judicial señalan los tres ámbitos de vigencia para la aplicación de la justicia Indígena, el art. 10 párrafo I de la Ley 073 realiza una enumeración de qué materias no debe tratar, entre las que figura la prohibición principal que nos interesa y que está referida a los conflictos de carácter agrario; la Constitución Política del Estado estableció que la función judicial es única² y que la justicia será administrada por varias jurisdicciones. La jurisdicción indígena originaria campesina goza de igual jerarquía que la jurisdicción ordinaria, la jurisdicción agroambiental y otras jurisdicciones legalmente reconocidas, por esa igualdad jerárquica, se reafirma que los asuntos de conocimiento de la jurisdicción indígena originaria campesina, no podrán ser de conocimiento de la jurisdicción ordinaria, la agroambiental y las demás jurisdicciones legalmente reconocidas, es decir, las decisiones o sanciones establecidas por las autoridades o dirigentes indígenas, son irrevisables por la jurisdicción ordinaria, la agroambiental y las otras legalmente reconocidas, lo que implica que los fallos son de cumplimiento obligatorio y deben ser acatadas por todas las personas y autoridades.

El problema de la presente tesis se genera por los vacíos normativos referentes a derechos posesorios que determinan los alcances de competencia de las Jurisdicciones

¹ Ley N° 025, del órgano judicial, Gaceta Oficial de Bolivia, La Paz – Bolivia, 24 de junio de 2010, art. 159 párrafo I, disponible en: <http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo/edicions/view/025>

² Constitución Política del Estado, Gaceta Oficial de Bolivia, La Paz – Bolivia, 07 de febrero de 2009, art. 179 párrafo I, disponible en: <http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo/normas/buscarg/Constituci%C3%B3n%20Pol%C3%ADtica>

Agroambiental y la Indígena Originaria Campesina, efectuando un contraste de los diferentes fundamentos utilizados por el Tribunal Constitucional Plurinacional para optar por otorgar la competencia a una u otra jurisdicción sobre un mismo asunto, asimismo, la jurisprudencia del Tribunal Agroambiental referente a situaciones de competencia que se plantean en recurso de casación, que en el caso que nos ocupa es sobre conflictos posesorios de tierras agrarias al interior de las TCO's, suscitado en un determinado lugar entre personas de una comunidad o ente territorial o bien entre personas de diferentes comunidades indígenas, en observancia del tipo de conflicto suscitado, la mayor parte de los hechos pasa por la territorialidad de poseer un determinado lugar para la vivienda, el sembradío, el ganado, pastoreo, la utilización o aprovechamientos de aguas, etc. Son los tipos de conflictos que se suscitan con más frecuencia de ello emana la justicia indígena promoviendo sanciones o impartiendo justicia para determinar a quién se ha de otorgar lo que enderecho le corresponda, este tipo de impartir de justicia es muy sana ya que la imposición de la sanción es de carácter comunal, es decir trabajo comunitario. La Justicia Indígena Originaria Campesina ha sido aceptada por el tipo de creencias de los pueblos indígenas, pero que a su vez contrasta esa decisión judicial con la Justicia Agroambiental la cual tiene su propia jurisdicción y competencia, esta situación ha llevado a ambos entes judiciales a un conflicto el cual está plasmado y reconocido en la Constitución Política del Estado e inserto en el Código Procesal Constitucional como (conflicto de competencias) artículo 80. "I. El Tribunal Constitucional Plurinacional conocerá y resolverá los conflictos sobre las: numeral 3. Competencias entre la jurisdicción indígena originaria campesina, la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción agroambiental"³.

1.2 FORMULACIÓN DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA

¿Cuáles son los fundamentos que establece la jurisprudencia contenida en las resoluciones del Tribunal Constitucional Plurinacional y Tribunal Agroambiental, posteriormente a la puesta en vigencia de la Ley de Deslinde Jurisdiccional, durante el período 2010 – 2020, para dirimir la competencia entre la jurisdicción indígena originaria campesina y de la jurisdicción agroambiental en conflictos de derechos de posesión de tierras al interior de las Tierras Comunitarias de Origen que pueden ser incluidos en el

³ Ley N° 254 del Código Procesal Constitucional, Gaceta Oficial de Bolivia, La Paz – Bolivia, 05 de julio de 2012, art. 80, disponible en <http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo/edicions/view/254>

protocolo de actuación intercultural de juezas y jueces en el marco del pluralismo jurídico?

1.3 JUSTIFICACIÓN

El análisis jurisprudencial de los conflictos de competencia entre la jurisdicción Indígena Originaria y/o Campesina con la Jurisdicción Agroambiental en lo concerniente a los asuntos referidos a posesión de tierras agrarias, es un medio por el cual se observará los diferentes hechos relevantes con la justicia comunitaria y la agroambiental, ya que ambos entes se creen competentes para llevar adelante el andamiaje de los casos referidos a posesión de tierras agrarias para determinar ciertas sanciones por los incidentes que vayan a ocasionarse, entre personas pertenecientes a Pueblos Indígenas Originarios y/o Campesinas u otras pertenecientes de otro ente social.

Como bien se mencionó anteriormente la conveniencia radica en la conflictividad que radica en los pueblos IOC's los cuales se encuentran inmersos en movimientos cotidianos como todas las personas, solamente que lo realizan en su habidad del cual emanan conflictos personales o jurisdiccionales, los cuales son evaluados por gente idónea en impartir justicia, y justicia significa "dar a cada quien lo que le corresponda", por ello llama la atención los tipos de conflictos en los que se ven inmersas diferentes sociedades que conviven en diferentes pueblos y naciones indígenas, como también de otras que conviven en el lugar por cuestiones particulares, empresariales o estatales las cuales son sometidas según la ley de deslinde jurisdiccional a las normas impartidas en las naciones y pueblos indígenas.

Ahora bien, a tiempo de analizar las debilidades fundacionales del nuevo sistema judicial, y con la introducción del pluralismo jurídico es importante considerar que el incremento de la conflictividad se relaciona con el problema del acceso a la justicia y se traduce en último término en congestión de los despachos judiciales, así como retardación de justicia. Este último problema, como sabemos, puede ser atenuado mediante el uso de los denominados medios alternativos de resolución de controversias. Teniendo en cuenta que la justicia plural en Bolivia cuenta con distintos lineamientos, insertos en el ordenamiento jurídico, como la Constitución Política del Estado y la Ley de Deslinde jurisdiccional, de ello se desprende que una persona que pertenece a cierto sector de la población pueda ser juzgada de acuerdo al lugar que se cometió el delito o bien en cierto ente territorial, como

por ejemplo una persona que pertenezca a una etnia originaria, la cual será sometida bajo su jurisdicción y competencia de la autoridad que emane justicia en el lugar; por otra parte cabe mencionar que la practicidad donde se imparta o emane justicia deberá ser de forma imparcial, ya sea bajo el régimen agroambiental o bajo los lineamientos de las IOC's, lo más importante es destacar que la justicia Indígena Originaria y/o Campesina, imparte justicia de forma idónea sin restricción de privar la libertad a una persona o sociedad, velando por el derecho a la vida primordialmente y evitando que se incurra en reiteración de cometer delitos, es de esa manera que la justicia comunitaria pretende encaminar a una persona o sociedad bajo una sanción que sea de escarmiento y no de brutalidad, por ejemplo el trabajo comunitario.

El ordenamiento jurídico plural se rige bajo la Constitución Política del Estado, la cual en su art. 1 desprende que Bolivia es plural⁴ en todo sentido, entendimiento por el cual la sociedad territorial boliviana está dividida por varias regiones dentro de las cuales existen entes originarios territoriales. Es en esta cuestión donde surgen las controversias dentro de un conflicto de competencias jurisdiccionales, por ello será necesario estudiar ambas jurisdicciones y sus competencias.

De hecho, el modelo adoptado enfoca la problemática judicial desde el interés del Estado y se olvida del ciudadano que vive cotidianamente “lo judicial” desde otra perspectiva. Entre otras cosas y a pesar de las declaraciones sobre la cultura de paz y la armonía social, se ignora que el litigio tiene un lado oscuro y que, por su naturaleza adversarial y adjudicativa, acentúa sentimientos de hostilidad, desconfianza, rivalidad y egoísmo. Sobre este particular, no se debe olvidar que la tramitación judicial y administrativa se caracteriza por un complejo y amplio sistema de intermediación, en la relación entre litigante o administrado y autoridad judicial o administrativa. Esta intermediación impone costos legales e ilegales que no se registran y no forman parte del alcance de la gratuidad consagrada por ley, de lo cual se desprende que para la solución de un conflicto indígena no se precisa la intervención de terceros, a que me refiero, para la solución de un problema en los pueblos IOC's no se necesita la intervención de abogados, ya que simplemente la

⁴ Constitución Política del Estado, Gaceta Oficial de Bolivia, La Paz – Bolivia, 07 de febrero de 2009, art. 1, disponible en: <http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo/normas/buscar/Constituci%C3%B3n%20Pol%C3%ADtica>

autoridad IOC's sancionará a quienes cometan delitos bajo su sistema es decir las sanciones serán de carácter personal y de cumplimiento obligatorio.

Es evidente que en lo concerniente al Derecho Positivo, es decir al conjunto de instrumentos jurídicos existentes en el país, se experimentaron importantes avances, tanto en el ámbito constitucional, así como en la ratificación de un abanico de convenios internacionales sobre derechos humanos, suscritos por los representantes gubernamentales y ratificados por la instancia legislativa, además de la normativa inferior que busca llenar los vacíos jurídicos heredados del pasado. En ese sentido, el actual texto constitucional, contempla más de cien artículos relacionados a la consagración de los derechos humanos, acciones o recursos que se le brinda al individuo para hacer prevalecer derechos y garantías precisamente constitucionales.

Desde varios años atrás se ha ido desarrollando en el entorno social conflictos los cuales conllevan a un problema entre partes poniendo en discusión un objeto el cual se ve inmerso en tela de juicio para ver quien conlleva la razón sobre ese objeto, para ello un tercero llamado juez tendrá que dirimir y dar la razón a una sola de las partes para poner fin a esa discordia.

Ante tal situación se ve que han ido creciendo los problemas sociales como también las cargas procesales, ante ello la justicia ha tenido mucho que ver para poder dar soluciones a las controversias entre litigantes, es por ello que también gracias a la ciencia y la economía han ido creciendo los juzgados y los jueces, los cuales no pueden atender varias situaciones a la vez se ven enrolados con cargas procesales. Cada año se ve que estas cargas procesales van creciendo, ello debido a que también la sociedad va creciendo demográficamente; es decir, que si crece la sociedad también crecerán los problemas ya que las personas piensan diferente, razonan diferente, y son diferentes socialmente, por lo cual, la justicia boliviana dentro del marco de la normativa agraria ha tenido que ver de qué manera dar soluciones prontas a la sociedad en litigio, para poder darles una respuesta oportuna y acabar con ese estrés por el hecho de estar inmersos en litigio.

La metodología de juzgamiento en la jurisdicción agroambiental es bajo normas plasmadas en ordenamientos jurídicos donde la tipificación de violaciones a la ley ya se encuentran inmersos en las mismas leyes de las cuales también emanan sanciones directamente, claro todo ello previo a un debido proceso donde la autoridad judicial (Juez)

impartirá justicia mediante una resolución plasmada en escritos llamados Resoluciones Judiciales; por otra parte, la Jurisdicción IOC's, de acuerdo a sus usos y costumbres realizará juzgamiento emanando sanciones de forma obligatoria, los cuales no se encuentran plasmados en ordenamientos jurídicos como en la jurisdicción agroambiental, ya que los usos y costumbres son los que prevalecen adoptando principios ético morales, como el vivir bien, el ama sua, ama llulla y el ama quella.

A través del nuevo modelo de Estado se ha instituido mediante la nueva Constitución Política del Estado, que Bolivia adopta el sistema plural⁵ de donde emergen diferentes entendimientos, como ser varias naciones y pueblos Indígenas Originarios Campesinos, varias normativas dentro de un mismo Estado, varias economías, etc., de donde converge el pluralismo jurídico y la posibilidad de sometimiento a diferentes entes jurisdiccionales en la forma de impartir justicia, donde una persona que perturba en la posesión a otra o la despoja de su posesión agraria tiene que ambas jurisdicciones tienen las mismas facultades y competencias para conocer estos casos referidos a posesión de tierras agrarias, los cuales no sean de interés público o causen efectos en la sociedad; por otra parte, cabe destacar que en el nuevo modelo de Estado de por medio se encuentra el Tribunal Constitucional Plurinacional el cual es el guardián de hacer prevalecer lo estipulado en la Constitución Política del Estado, para ello una de sus facultades es conocer y resolver los conflictos de competencia entre la jurisdicción Indígena Originario y/o Campesina y la Jurisdicción Ordinaria, de lo cual el Tribunal Constitucional deberá definir quién tiene competencia para conocer ciertos casos, asimismo, existen resoluciones del Tribunal Agroambiental que se pronunciaron sobre conflictos de competencia que dado el carácter agrario que tienen los conflictos posesiones de tierras al interior de las TCO, es conveniente por estudiarlos y analizarlos, porque las directrices allí insertas, al igual que sucede con las resoluciones del Tribunal Constitucional Plurinacional servirán para poder complementar el Protocolo de actuación intercultural de juezas y jueces en el marco del pluralismo jurídico.

⁵ Constitución Política del Estado, Gaceta Oficial de Bolivia, La Paz – Bolivia, 07 de febrero de 2009, art. 1, disponible en: <http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo/normas/buscar/Constituci%C3%B3n%20Pol%C3%ADtica>

1.4 OBJETO DE ESTUDIO

Fundamentos jurisprudenciales contenidos en las resoluciones del Tribunal Constitucional Plurinacional (TCP) y el Tribunal Agroambiental (TA), referidas a alcances de competencia de la jurisdicción indígena originaria campesina (JIOC) y de la jurisdicción agroambiental(JA) respecto de la resolución de conflictos de posesión de tierras al interior de las Tierras Comunitarias de Origen (TCO), emitidas en el período 2010 – 2020.

1.5 CAMPO DE ACCIÓN

Resoluciones del Tribunal Constitucional Plurinacional y Tribunal Agroambiental.

1.6 OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

1.6.1 OBJETIVO GENERAL

Identificar en las resoluciones del Tribunal Constitucional Plurinacional y Tribunal Agroambiental los fundamentos utilizados para la otorgación de competencia a la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina o a la Jurisdicción Agroambiental sobre asuntos de posesión de tierras al interior de las Tierras Comunitarias de Origen, y poder complementar el protocolo de actuación intercultural de juezas y jueces en el marco del pluralismo jurídico.

1.6.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Analizar las diferencias que puedan existir entre la posesión civil con la posesión agraria y su relevancia en Tierras Comunitarias de Origen.
- Comparar los diferentes tipos de conflictos de competencia previstos por la normativa respecto a posesiones de tierras al interior de TCO.
- Sistematizar los fundamentos del Tribunal Constitucional Plurinacional en la jurisprudencia contenida en sus resoluciones, durante el período 2010 – 2020 que declaran la competencia de la jurisdicción indígena originaria campesina o de la jurisdicción agroambiental, respecto a los conflictos de derecho de posesión de tierras.
- Identificar los fundamentos del Tribunal Agroambiental en la jurisprudencia contenida en sus resoluciones, durante el período 2010 – 2020 que se pronuncian sobre cuestiones referidas a la competencia de la jurisdicción indígena originaria

campesina o de la jurisdicción agroambiental, respecto a los conflictos de derecho de posesión de tierras.

- Sintetizar el Protocolo de Actuación intercultural de juezas y jueces en el marco de pluralismo jurídico que fue aprobado por el Tribunal Agroambiental en lo concerniente a conflictos de competencia entre la jurisdicción agroambiental y la jurisdicción indígena originaria campesina, a efectos de complementar el mismo con las resoluciones atinentes del Tribunal Constitucional Plurinacional y el Tribunal Agroambiental.

1.7 HIPÓTESIS

El Protocolo de actuación intercultural de juezas y jueces en el marco del pluralismo jurídico aprobado por el Tribunal Agroambiental, necesita ser complementado en base a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional y Tribunal Agroambiental, incorporando mayores situaciones que pueden presentarse en los conflictos de competencias entre la jurisdicción Indígena Originaria Campesina y la Jurisdicción Agroambiental en procesos de posesión de tierras.

1.8 UNIDAD DE OBSERVACIÓN

Resoluciones del Tribunal Constitucional Plurinacional y del Tribunal Agroambiental que resuelven y/o se pronuncian sobre conflictos de competencia entre la jurisdicción agroambiental y la jurisdicción indígena originaria campesina en asuntos referidos a posesión de tierras.

1.9 DISEÑO METODOLÓGICO

En este apartado se muestra la metodología aplicada en el análisis del contenido de las Resoluciones del Tribunal Constitucional Plurinacional y el Tribunal Agroambiental, en los fallos sobre conflictos de competencias entre la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina y la Jurisdicción Agroambiental, tal y como se menciona en los objetivos de este trabajo.

1.9.1 MÉTODO DE ANÁLISIS DOCUMENTAL

“el Análisis Documental, ha sido considerado como el conjunto de operaciones destinadas a representar el contenido y la forma de un documento para facilitar su consulta o recuperación, o incluso para generar un producto que le sirva de sustituto”⁶.

Permitió investigar archivos documentales, bibliográficos y otros, en lo que se refiere a la posesión de tierras agrarias al interior de Tierras Comunitarias de Origen, que permitan enfatizar las problemáticas judiciales en conflictos de competencia entre la Justicia Indígena Originaria Campesina con la Justicia Agroambiental, los cuales son dirimidos por el Tribunal Constitucional Plurinacional o que el Tribunal Agroambiental se pronuncia al respecto de ellos, de la misma manera poder ver de qué manera y en qué situaciones fueron planteadas ciertas normas jurídicas, cuál la problemática planteada y cuál su solución.

1.9.2 MÉTODO COMPARATIVO

“El **método comparativo** se define como un procedimiento de investigación sistemático, basado en la diferenciación de fenómenos, con la intención de establecer semejanzas y diferencias entre ellos”⁷.

Método que permitió analizar las legislaciones comparadas de algunos países de Sudamérica en lo referente a la posesión, y de esa manera hacer un contraste con la legislación boliviana.

1.9.3 MÉTODO SINTÉTICO

El **método sintético** implica la síntesis. Síntesis proviene de la palabra griega *synthesis*, que significa reunión. Así, en el método sintético, es necesario reunir diversos elementos para lograr formar un todo. La síntesis es un procedimiento mental en el que se tiene como meta la comprensión total de aquello de lo que ya se conocen sus partes y

⁶ Clauso García. Adelina, *Análisis documental. el análisis formal*, disponible en: <file:///C:/Users/Fernando/Downloads/12586-Texto%20del%20art%C3%ADculo-12666-1-10-20110601.PDF>

⁷Pacheco. Josefina, *Método comparativo (definición, usos, características)*, disponible en: <https://www.webyempresas.com/metodo-comparativo/>

particularidades. **La síntesis va de lo abstracto a lo concreto**, ya que pasa de los elementos (abstractos) al todo concreto y real⁸.

Es un proceso mediante el cual se relacionan hechos aparentemente aislados y se formula una teoría que unifica los diversos elementos. Consiste en la reunión racional de varios elementos dispersos en una nueva totalidad, este se presenta más en el planteamiento de la hipótesis. El investigador sintetiza las superaciones en la imaginación para establecer una explicación tentativa que someterá a prueba.

Método que coadyuvo en el análisis jurisprudencial del Tribunal Constitucional Plurinacional y Tribunal Agroambiental, referente a los fundamentos para decantarse a favor de la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina o a favor de la Jurisdicción Agroambiental en conflictos de competencia sobre asuntos referidos a posesión de tierras al interior de Tierras Comunitarias de Origen.

1.9.4 MÉTODO BIBLIOGRÁFICO

“En un sentido amplio, el método de investigación bibliográfica es el sistema que se sigue para obtener información contenida en documentos. En sentido más específico, el método de investigación bibliográfica es el conjunto de técnicas y estrategias que se emplean para localizar, identificar y acceder a aquellos documentos que contienen la información pertinente para la investigación”⁹.

Método que coadyuvo en la búsqueda bibliográfica, de quienes se sumergieron en la investigación del pluralismo jurídico en distintas sociedades y legislaciones comparadas.

1.9.5 MÉTODO HERMENÉUTICO

“La hermenéutica encierra una pretensión de verdad, no verificable con los medios de la mitología científica, fundamentada sobre la lingüisticidad como modo de ser en el mundo, la comprensión y el acuerdo que se aspira”¹⁰.

⁸Ejemplo de Método analítico y sintético. Revista Ejemplode.com. Obtenido 10, 2015, disponible en: https://www.ejemplode.com/13-ciencia/4189-ejemplo_de_metodo_analitico_y_sintetico.html

⁹ López de Prado. Rosario, *El método de investigación bibliográfico*, Museo Arqueológico Nacional (biblioteca), disponible en: <http://www.oocities.org/zaguan2000/metodo.html>

¹⁰Guanipa Pérez. Mary, *Hermenéutica de la ciencia y el método en la investigación*, disponible en: <https://www.gestiopolis.com/hermeneutica-de-la-ciencia-y-el-metodo-en-la-investigacion/>

Método que permite realizar un análisis jurisprudencial del Tribunal Constitucional Plurinacional y Tribunal Agroambiental, respecto al planteamiento de conflictos de competencias entre las jurisdicciones indígena originaria campesina y la agroambiental, y de esta manera identificar los fundamentos jurisprudenciales contenidos en las sentencias del ente constitucional que influyen para la otorgación de competencia a una de las jurisdicciones.

1.10 TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN

En el presente trabajo de investigación se utilizan las siguientes técnicas de investigación:

1.10.1 REVISIÓN DOCUMENTAL

“La revisión documental presenta un diseño no experimental en donde Hernández (2010) explica claramente que el diseño no experimental de una investigación es observar un fenómeno existente, tal cual como se está presentando en su contexto natural para que posteriormente a esto se pueda analizar las variables de este, evidenciando este proceso en el objetivo de esta revisión documental el cual se concentra en buscar, observar y evidenciar en 19 países latinoamericanos, la temática nombrada a lo largo de la revisión documental, con el fin de analizar adecuadamente como se encuentra la empatía en niños en un contexto más global dependiendo de los resultados arrojados dentro de este proyecto”¹¹.

A través de esta técnica se recopilará información acerca de nuestra legislación constitucional para consolidar una idea de lo acontecido anteriormente en la vía constitucional y de esa manera identificar las garantías que otorga el Tribunal Constitucional Plurinacional y el Tribunal Agroambiental referentes al ámbito competencial.

¹¹Núñez Mera Wendy Johanna y Villamil Melo Leidy Tatiana, *Revisión documental: el estado actual de las investigaciones desarrolladas sobre empatía en niñas y niños en las edades comprendidas entre los 6 a 12 años de edad surgidas en países latinoamericanos de habla hispana, entre los años 2010 al primer trimestre del 2017*, Trabajo de Grado, disponible en: [https://repository.uniminuto.edu/bitstream/handle/10656/5218/TP_NunezMeraWendyJohanna_2017.pdf?sequence=1&isAllowed=y#:~:text=Seg%C3%BAAn%20Hurtado%20\(2008\)%20afirma%20qu%C3%A9,etapas%20en%20donde%20se%20observe](https://repository.uniminuto.edu/bitstream/handle/10656/5218/TP_NunezMeraWendyJohanna_2017.pdf?sequence=1&isAllowed=y#:~:text=Seg%C3%BAAn%20Hurtado%20(2008)%20afirma%20qu%C3%A9,etapas%20en%20donde%20se%20observe)

1.10.2 REVISIÓN DE LEGISLACIÓN COMPARADA

“consiste en buscar antecedentes de otras legislaciones conforme a lo adoptado en los procesos de conciliación de diferentes países”¹².

Coadyuvará en la búsqueda de soluciones principalmente conceptuales en lo referente a la posesión dispuesto por otras legislaciones.

1.11 DEFINICIÓN DE CONCEPTOS

- **Competencia:** Capacidad para conocer una autoridad sobre una materia o asunto¹³.
- **Conflicto de competencias:** Las llamadas cuestiones de competencia se ocasionan cuando dos de ellos creen que les pertenece entender en asunto determinado¹⁴.
- **Conflictos de posesión de tierras: “o interdictos”** constituyen un procedimiento en materia civil o *agroambiental* encaminado a obtener del Juez una resolución rápida, que se dicta sin perjuicio de mejor derecho, a efectos de evitar un peligro o de reconocer un derecho posesorio¹⁵. (Las negrillas me corresponden).
- **Jurisdicción Agroambiental:** La Jurisdicción Agroambiental forma parte del Órgano Judicial, cuya función se ejerce conjuntamente con las Jurisdicciones Ordinaria, Especializada e Indígena Originaria Campesina. Desempeña una función especializada y le corresponde impartir justicia en materia agraria, pecuaria, forestal, ambiental, aguas y biodiversidad; que no sea de competencia de autoridad administrativa¹⁶.
- **Jurisdicción Indígena Originaria Campesina:** Es la potestad que tienen las naciones y pueblos indígena originario campesinos de administrar justicia de acuerdo a su sistema

¹² *Metodología para análisis de legislativo comparado*, disponible en: https://es.slideshare.net/IPP_35PAIS/14-metodologia-legislativo-comp

¹³ Cabanellas de Torres Guillermo, *Diccionario Jurídico*, Disponible en: <https://es.scribd.com/doc/27671641/Diccionario-Juridico-de-Guillermo-cabanellas-de-Torres>.

¹⁴ Ossorio Manuel, *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales*. Editorial Heliasta S.R.L. 2008, 33° Edición actualizada, Buenos Aires Argentina.

¹⁵ Ossorio Manuel, Ob. Cit. *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales*.

¹⁶ Extraído de la página web: www.tribunalagroambiental.bo

de justicia propio y se ejerce por medio de sus autoridades, en el marco de lo establecido en la Constitución Política del Estado y la presente ley¹⁷.

- **Jurisprudencia:** En términos más concretos y corrientes, se entiende por jurisprudencia la interpretación que de la ley hacen los tribunales para aplicarla a los casos sometidos a su jurisdicción. Así, pues, la jurisprudencia está formada por el conjunto de sentencias dictadas por los miembros del Poder Judicial sobre una materia determinada¹⁸.

- **Sentencias:** Acto procesal emanado de los órganos jurisdiccionales que deciden la causa o punto sometidos a su conocimiento (Couture)¹⁹.

- **Tierras Comunitarias de Origen:** Son los espacios geográficos que se constituyen el hábitat de los pueblos y comunidades indígenas y originarias a los cuales han tenido tradicionalmente acceso y donde mantienen y desarrollan sus propias formas de organización económica, social y cultural de modo que asegura su sobrevivencia y desarrollo. Son inalienables, indivisibles, irreversibles, colectivas, compuestas por comunidades o mancomunidades, inembargables e imprescriptibles²⁰.

¹⁷ Ley N° 073 de Deslinde Jurisdiccional, República de Bolivia, Art. 7, Disponible en: <https://bolivia.infoleyes.com/norma/2769/ley-de-deslinde-jurisdiccional-073>

¹⁸Ossorio Manuel, Ob. Cit. *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales*.

¹⁹Ossorio Manuel, Ob. Cit. *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales*.

²⁰República de Bolivia “Ley N° 1715 del Servicio Nacional de Reforma Agraria, Art. 41 parágrafo I numeral 5”, Publicación autorizada por la Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia mediante la Resolución Administrativa N° 004/2012 de 24 de julio de 2012. La Paz-Bolivia.

CAPÍTULO II

2 MARCO TEÓRICO

2.1 LA POSESIÓN

2.1.1 GENERALIDADES DE LA POSESIÓN

El Código Civil en su art. 87 – I, establece que la posesión consiste en el poder de hecho ejercido sobre una cosa mediante actos que denotan la intención de tener sobre ella el derecho de propiedad u otro derecho real²¹.

Según el referido artículo, la posesión consiste en detentar una cosa de manera exclusiva como propietario o titular de cualquier otro derecho real sobre ella, como ser a título de usufructuario, usuario o titular de alguna servidumbre. En todo caso, supone la existencia de dos elementos constitutivos: el *corpus* y, el *ánimus*.

La Posesión es una de las instituciones más importantes del derecho, especialmente en lo que respecta a los Derechos Reales, porque depende de ella en muchos casos la adquisición o pérdida de derechos, especialmente de propiedad que es vital en esta materia y que las personas individuales o colectivas luchan en el transcurso de sus vidas.

La posesión es una institución antigua, pero de permanente aplicación en todas las ramas del derecho y, especialmente en el campo del derecho agrario. Se cree que la posesión es anterior al derecho de propiedad.

Posesión, significa todo aquel acto de poseer o tener una cosa corporal con ánimo de conservarla para sí o para otro; por tal razón, poseer es tener una cosa en su poder, para usarla, gozarla y aprovecharla.

El legítimo propietario de un Derecho Real hace respetar inicialmente su derecho por intermedio de la posesión, que es el elemento esencial de esta institución del Derecho Civil, y en caso de perderla tiene derecho a su restitución con el objeto de hacer respetar su derecho e interrumpir la posesión de la contraparte.

En forma resumida, poseer es tener una cosa mueble o inmueble en poder, para usarla, gozarla, aprovecharla como mejor parezca a una persona; empero, debe quedar claro que

²¹ Decreto Ley N° 12760 Código Civil, Gaceta Oficial de Bolivia, La Paz – Bolivia, 06 de agosto de 1975, art. 87, disponible en <http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo/edicions/view/12760>

la posesión no requiere una permanente aprehensión física de la cosa, porque al mismo tiempo se puede poseer varias cosas, como por ejemplo diversas casas o muebles de hogar, aunque, uno esté ausente y posiblemente a varios kilómetros, como así se puede estar en posesión de una cosa cuando se es representado por alguien en la misma, sucede aquello cuando se alquila o presta la cosa a una tercera persona²².

La posesión de una cosa hace presumir la posesión de las cosas accesorias a ella, por la simple razón, que lo accesorio sigue a lo principal; por lo tanto, una persona que posee un bien inmueble (casa) también se presume que todos los muebles son poseídos por la misma.

2.1.2 CONCEPTO DE POSESIÓN Y POSESIÓN AGRARIA

En el campo del Derecho Agrario, el profesor Alvaro Meza Lazarus, citado por Enrique Ulate Chacón, señala que “La posesión agraria es un poder de hecho sobre un bien de naturaleza productiva unido tal poder al ejercicio continuo o explotación económica, efectiva y racional, con la presencia de un ciclo biológico, vegetal o animal, ligado directa o indirectamente al disfrute de las fuerzas y los recursos naturales”²³

Posesión en sentido genérico y aplicable a todas las materias del derecho, es tener una cosa corporal (bienes muebles o inmuebles) con ánimo de conservarla para sí o para otro; por tender algún derecho real sobre el mismo que debe ser respetado por todos. En la presente tesis dejaremos de lado la posesión de bienes muebles para enfocarnos en lo que hace a la posesión de bienes inmuebles que hace a los conflictos posesorios al interior de las TCO y como se origina el conflicto de competencias entre la JIOC y la Jurisdicción Agroambiental que será desarrollado en la presente tesis.

Recordemos que la propiedad es el poder jurídico que el hombre adquiere sobre las cosas de conformidad con la voluntad general que es la Ley. La posesión, por el contrario, es el poder jurídico que el hombre establece sobre la cosa de conformidad a su voluntad individual. Cuando ambos poderes se concentran en la misma persona, el hecho es conforme al derecho; por eso la posesión es el poder de hecho ejercido sobre una cosa

²² Castellanos Trigo. Gonzalo, *Derechos Reales en el Código Civil Boliviano*, Sucre – Bolivia, Editorial Talleres Gráficos Gaviota del Sur, 2010, Pág. 148.

²³ Ulate Chacón. Enrique, *Tratado de Derecho Procesal Agrario*, San José – Costa Rica, Tomo III, Editorial Jurídica Dupas, Pág. 153.

mediante actos que denotan la atención de tener sobre ella el derecho de propiedad u otro derecho real.

Cuando una persona posee una cosa reconociendo el derecho de propiedad u otro derecho real en otra persona, se llama tenencia; por lo tanto, éste último posee legítimamente en nombre de otro. Todos los elementos que hacen a la tenencia serán dejados de lado porque en procesos agrarios se tramita los juicios agrarios para otorgar tutela sobre los terrenos solamente a favor del poseedor directo dado el carácter agrario de la materia que se encuentra muy ligado a la actividad productiva de las tierras agrarias y no como en materia civil que la posesión tiene connotaciones similares pero que no condicen a cabalidad con lo que respecta a la materia agraria.

Al respecto nuestro Código Civil en su art. 87 (noción) dispone: “I. La posesión es el poder de hecho ejercido sobre una cosa mediante actos que denotan la atención de tener sobre ella el derecho de propiedad u otro derecho real. II. Una persona posee por sí misma o por medio de otra que tiene la detentación de la cosa”²⁴.

Sobre la posesión, la legislación de España en su Código Civil del Reino de España en el art. 430 señala que: “Posesión natural es la tenencia de una cosa o el disfrute de un derecho por una persona. Posesión civil es esa misma tenencia o disfrute unidos a la intención de hacer la cosa o derecho como suyos”²⁵. En nuestra legislación no interesa la distinción entre posesión natural o posesión civil, porque no determina ninguna consecuencia jurídica, ya que la protección de la acción interdicta (retener o recobrar) es a favor de todo poseedor quiera que sea civil o naturalmente, conforme al art. 607 del Código de Procedimiento Civil (1976).

Igualmente, la legislación del Perú en su Código Civil de la República del Perú en el art. 896 (noción de posesión) ordena que “la posesión es el ejercicio de hecho de uno o más poderes inherentes a la propiedad”²⁶.

²⁴ Decreto Ley N° 12760 Código Civil, Gaceta Oficial de Bolivia, La Paz – Bolivia, 06 de agosto de 1975, art. 87, disponible en <http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo/edicions/view/12760>

²⁵ Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil. Art 430, disponible en: <https://www.boe.es/buscar/pdf/1889/BOE-A-1889-4763-consolidado.pdf>

²⁶ Decreto Legislativo 295 Código Civil de 24 de julio de 1984, art. 896, disponible en: <http://spij.minjus.gob.pe/notificacion/guias/CODIGO-CIVIL.pdf>

Por su parte la legislación de Chile en su Código Civil de la República de Chile en el art. 700 indica: “la posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y nombre de él. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo”²⁷. Definición tanto de la posesión como de la tenencia de las cosas.

La posesión es un verdadero derecho y no simplemente un hecho. Es un derecho real porque reúne todos los caracteres de tal: relación directa con la cosa, acción *erga omnes* y falta de sujeto pasivo determinado.

La posesión agraria se traduce en el ejercicio de la actividad agraria o la explotación de la tierra en forma continua y racional, que tienda al cumplimiento de la función social o económico social, tomando en cuenta que el recurso tierra es un bien de naturaleza productiva, que exige por otra parte del poseedor un despliegue de una actividad agraria organizada para que a través de un ciclo biológico se consiga la producción de seres vivos animales o vegetales destinados al consumo directo o indirecto.

2.1.3 ELEMENTOS DE LA POSESIÓN

Siguiendo la escuela clásica del Derecho cuyo máximo representante es el profesor Savigny, no queda dudas que la posesión tiene como elementos que dan vida a esta institución del Derecho Civil al *corpus* y al *animus*; en lo que respecta a la posesión agraria son los mismos dos (*corpus* y *animus*), sin embargo la diferencia más significativa es que estos dos elementos deben responder al fin económico social del bien que se trate.

El *corpus*. Es el elemento material de la posesión; es decir, tener la cosa, o es el poder de hecho que se ejerce sobre una cosa determinada y concreta.

En materia agraria el *corpus* es el elemento material o físico de la posesión, que se traduce en el ejercicio de actos materiales de detentación, como arar, sembrar en una determinada fracción de terreno. Sin embargo, en la materia, el *corpus* no es la simple tenencia material

²⁷ Decreto con fuerza de Ley 1, fija texto refundido, coordinado y sistematizado del código civil; de la ley N°4.808, sobre registro civil; de la ley N°17.344, que autoriza cambio de nombres y apellidos; de la ley N°16.618, ley de menores; de la ley N°14.908, sobre abandono de familia y pago de pensiones alimenticias, y de la ley N°16.271, de impuesto a las herencias, asignaciones y donaciones, de 16 de mayo de 2000, art. 700, disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/codigo_civil_chile.pdf

de la cosa, por el contrario, este elemento debe manifestarse a través del ejercicio de actos posesorios agrarios estables y efectivos.

El *animus*. Es la intención de actuar como dueño de la cosa o tener algún otro derecho real.

En materia agraria el *animus* es especial, siendo un elemento intelectual o psíquico de la posesión, que mueve al ocupante del bien y, se caracteriza por la intención de apropiarse económicamente de los frutos producidos en el bien, como consecuencia del ciclo biológico que cumple el recurso tierra.

“Para hablar de posesión, es menester la existencia de dos elementos constitutivos, uno objetivo, el otro subjetivo: 1) El *corpus possessionis*, es decir el poder de hecho del sujeto sobre la cosa, el elemento material de la posesión, y 2) El *animus possidendi* (elemento espiritual) o intención de actuar por su propia cuenta o de alegar para sí un derecho real sobre la cosa. Ambos elementos deben coexistir al mismo tiempo, cuando alguien tiene el mero poder de hecho, pero no está acompañado del *ánimus* o sea de la intención de ejercitar una actividad correspondiente al ejercicio de un derecho real, se perfila un fenómeno diverso de la posesión que se llama detentación”²⁸.

Con mucho criterio señala el profesor Borda que “las ideas de *corpus* y *ánimus* no han hecho sino complicar innecesariamente el concepto de posesión; se trata simplemente de proteger ciertas situaciones de disfrute, ciertas conductas del hombre respecto de las cosas. El presupuesto fáctico de la posesión no es por consiguiente la aprehensión de la cosa ni la posibilidad de aprehenderla, sino un cierto señorío de hecho sobre ella. La ley determinará qué debe entenderse por tal señorío o, para decirlo con mayor precisión, en qué casos la conducta de una persona respecto de una cosa merece la protección posesoria”²⁹.

²⁸ Extracto del Auto Supremo N° 188, de 21 de agosto de 2000. Emitido por la Corte Suprema en la Sala Civil I.

²⁹ Borda. Guillermo Antonio, *Manual de Derechos Reales*, Buenos Aires - Argentina, Quinta Edición actualizada, Editorial Perrot, 1981, pág. 32.

2.1.4 FUNCIONES QUE CUMPLE LA POSESIÓN

Sin la posesión no sería posible el ejercicio pleno de las facultades que otorgan los derechos reales a sus titulares.

La posesión protege precisamente al que tiene la posesión legítima de la cosa o la tenencia de la cosa, sin importar quién es el propietario, siendo ésta una de las funciones que cumple la misma, para mantener la paz social.

El profesor Valdez enseña que “en el conflicto entre quien alega la propiedad de una cosa y quien se mantiene en la posesión de ella, se podrá dirimir ante el órgano judicial, la posesión tiene el efecto de, en primer lugar, determinar quién deberá asumir el rol de actor y quién el de demandado y, en segundo lugar, incidiendo fundamentalmente sobre la distribución de la carga de la prueba, será decisiva para determinar, en caso de insuficiencia de ella, la victoria del poseedor sobre el pretendido propietario”³⁰.

El nuevo Código Procesal Civil no legisla nada en específico al respecto de acciones reivindicatorias o interdictos, limitándose a mencionarlos, por lo que se acude al ya abrogado Código de Procedimiento Civil que es utilizado doctrinariamente en razón a que contiene disposiciones específicas en lo que a la posesión respecta, y en su art. 1453 protege al legítimo poseedor cuando dispone: “I. El propietario que ha perdido la posesión de una cosa puede reivindicar de quien la posee o la detenta. (...)”.

En materia de inmuebles, la posesión unida al tiempo, da lugar a la adquisición por prescripción (usucapión), variando el plazo según que existan los requisitos de buena fe y justo título, en materia agraria no existe la usucapión de la propiedad agraria, toda vez que para adquirir una propiedad agraria, necesariamente se debe realizar un trámite de adjudicación o dotación ante el INRA, en consecuencia no existe un plazo para poder adquirir la propiedad agraria por el simple transcurso del tiempo, así esta sea de buena fe.

En materia de muebles (no robadas o perdidas), unidas a la buena fe crea la presunción de propiedad; por lo tanto, son muchas las funciones que cumple la posesión, sin embargo, como ya se dijo anteriormente, no se profundizara al respecto por no estar directamente relacionada al tema central de la presente tesis.

³⁰ Valdez Orchansky. Jorge Alberto, *Lecciones de Derechos Reales*, Buenos Aires – Argentina, Tomo I, Editorial Universal, 2001, Pág. 55.

2.1.5 DERECHOS QUE SE EJERCEN POR MEDIO DE LA POSESIÓN

De acuerdo a nuestra legislación y varios estudiosos del Derecho en los diferentes tratados de Derechos Reales que fueron consultadas para el desarrollo de la presente tesis, se tiene que mediante la posesión se pueden ejercer los siguientes derechos reales:

- Derecho de propiedad de bienes mueble e inmuebles
- Derecho de usufructo
- Derecho de uso
- Derecho de habitación
- En el contrato de la anticresis
- Los acreedores prendarios
- En las servidumbres activas

2.1.6 PROTECCIÓN DE LA POSESIÓN

La posesión es protegida en forma independiente al Derecho de Propiedad, porque básicamente nadie puede hacerse justicia por sus propias manos, ya que en muchos casos cuando se pierde la posesión, las personas quieren restituirla por la fuerza, situación que no es aconsejable por la paz social que debe reinar en nuestro Estado Plurinacional.

Distintos estudiosos del derecho que ya fueron mencionados en el anterior subtítulo de esta tesis, señalan varias razones del porqué debe protegerse a la posesión, entre ellas tenemos:

- Es necesario que el poseedor (propietario y tenedor) tenga una acción rápida y suficiente contra un agresor de su derecho.
- Hay una razón elemental de orden jurídico: nadie puede hacer justicia por su mano propia; por lo tanto, si alguien pretende tener derechos sobre un bien que otro tiene en su poder, debe acudir a un proceso judicial para su restitución.
- La defensa posesoria se funda también en la protección de las cosas en sí mismas, porque las mismas sirven para la satisfacción de necesidades humanas, por lo que hay un interés social en la conservación y protección de las cosas.

2.1.7 SUJETOS DE LA POSESIÓN

En primer lugar, por excelencia son sujetos de la posesión las personas individuales o físicas, sin descartar a las colectivas.

Nuestra legislación guarda silencio sobre los sujetos de la posesión; sin embargo, por un principio general, son incapaces de adquirir la posesión por sí mismos, los que no tienen un uso completo de su razón, como los interdictos declarados judicialmente y los menores de edad, pero no queda ninguna duda que pueden adquirir y conservar la posesión por intermedio de sus tutores o progenitores respectivamente.

Algunos autores no argumentan ningún impedimento para que las personas incapaces, por razón de salud mental o edad, ejerzan la posesión sobre determinados bienes y en forma plena.

Las personas jurídicas o colectivas sólo pueden adquirir y tener la posesión por intermedio de sus representantes legales; por lo tanto, no existe ningún impedimento para que las mismas adquieran derechos posesorios y reales.

2.1.8 COSAS QUE PUEDEN Y NO PUEDEN SER OBJETO DE LA POSESIÓN

Inicialmente podemos señalar que son objeto de la posesión las cosas materiales o inmateriales que pueden ser objeto de derechos y susceptibles de tener valor económico, como así las cosas que estén en el comercio; por lo tanto, los bienes públicos del Estado Plurinacional de Bolivia, no son susceptibles de posesión.

El profesor Romero expone que “la posesión exige actos concretos con relación a las cosas; por lo tanto, no puede ejercerse sobre cosas indeterminadas”³¹.

Solo puede ejercerse la posesión de cosas determinadas o fácilmente determinables, que estén plenamente individualizadas; por lo que no se puede poseer la parte incierta de una cosa.

2.1.9 EXCLUSIVIDAD DE LA POSESIÓN

El profesor Borda con mucha solvencia precisa que “dos posesiones iguales y de la misma naturaleza no pueden concurrir sobre la misma cosa. Lo que quiere significar es que no se concibe que dos personas puedan ejercer la posesión de una cosa simultáneamente, pretendiendo al mismo tiempo, que es exclusiva. De donde surgen estas consecuencias.

³¹ Romero Fernández. Gerardo Ramón, *Derechos Reales en la Legislación*, Lima – Perú, Editorial Universal, 2003, Pág. 118.

1) que, si una posesión anterior continúa, la nueva no puede nacer; 2) que, si una nueva posesión comienza, la anterior necesariamente debe haber cesado”³².

Cuando dos personas aleguen la existencia de una posesión de la misma naturaleza y sobre la misma cosa, por motivos diferentes y además con título o causa distinta, el juzgador no podría legalmente declarar la coexistencia de ambas posesiones, sin violar el principio de exclusividad de la posesión.

Es necesario tomar en cuenta que no es posible que dos personas distintas al mismo tiempo estén poseyendo un mismo bien, pero no existe ningún óbice legal a la existencia de la coposesión, es decir que dos personas ejerzan simultáneamente sobre la misma cosa, empero, reconociendo el derecho de todos, siendo el ejemplo típico el ejercer la posesión entre varias personas en la copropiedad de cosas indivisas.

Sobre este punto la legislación del Paraguay en el art. 1915 de su Código Civil no deja dudas sobre la exclusividad de la posesión y reconoce la coposesión cuando indica: “Si dos o más personas poseyesen en común una cosa indivisa, podrá cada uno ejercer sobre ella actos posesorios, con tal que no excluya los de los otros coposedores”³³.

El profesor Musto señala que “sin embargo, el tema no está exento de dificultades, porque quien tenga asignada una parte idealmente determinada sobre una cosa, no puede poseerla en abstracto. Su relación deberá recaer entonces sobre la totalidad de la cosa, con las limitaciones en cuanto a su uso o disfrute que sin consecuencia de la propia situación de coposesión”³⁴.

2.1.10 DISTINTAS FORMAS DE LA POSESIÓN

Nuestra legislación civil y procesal distingue según sea de buena fe o mala fe, viciosa o no la posesión; razón por la cual analizaremos en detalle cada una de ellas, porque depende de estas en muchos casos la adquisición o pérdida de Derechos Reales.

³² Borda. Guillermo Antonio, Ob. Cit. *Manual de Derechos Reales*. Quinta Edición actualizada, Pág. 45.

³³ Ley 1138/85 Código Civil del Paraguay, de 01 de enero de 1985, art. 1915, disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/codigo_civil_paraguay.pdf

³⁴ Musto. Néstor Jorge, *Derechos Reales. La posesión*, Buenos Aires – Argentina, Tomo I, Editorial Astrea 2000, Pág. 218.

Otras legislaciones como la Chilena y la Argentina además cuentan con la posesión legítima o ilegítima; y se da la primera cuando la posesión es consecuencia de un derecho real conforme a derecho, de conformidad con el Código Civil, además de ser apta o idónea para adquirir derecho. Es ilegítima cuando se obtenga sin título, o por un título nulo o fuese adquirida por un modo insuficiente para adquirir derechos reales o cuando se adquiera del que no tenía derecho a poseerla o no la tenía para transmitirla legalmente.

2.1.10.1 POSESIÓN DE BUENA FE

La posesión es de buena fe, cuando el poseedor, por ignorancia o error de hecho, se persuadiere de su legitimidad; es decir, el poseedor es refutado de buena fe cuando cree haber adquirido del verdadero propietario o titular la cosa o el derecho que ostenta. La posesión de buena fe nunca es viciosa como analizaremos más adelante.

Con mucho criterio expone la profesora Zeballos que “para que haya buena fe es necesario que el poseedor ostente un justo título, porque el mismo no puede estar persuadido de su legitimidad de su posesión si no tiene justo título y debe entenderse al mismo como el acto apto para transmitir el derecho de propiedad u otro derecho real; esto no excluye la posibilidad de que este título sea declarado nulo, anulable o porque un tercero demuestre su mejor derecho sobre la cosa. El segundo aspecto es que el poseedor crea haber adquirido la cosa del verdadero propietario, ya sea por ignorancia o error de hecho”³⁵.

La buena fe se identifica con la ignorancia de la existencia de vicios en el título de adquisición en el que el futuro invalide al mismo. Varios estudiosos del Derecho argumentan que por título no solamente debe entenderse por el documento, sino una causa- fuente suficiente para transferir la posesión.

Para que la posesión sea reputada de buena fe debe ostentar los siguientes requisitos:

- El poseedor debe ostentar un justo título
- El poseedor, por ignorancia o error de hecho, se convenciera de su posesión legítima. La contraparte debe desvirtuar este hecho.

³⁵ Zeballos La Fuente. Rosario, Ob. Cit. *Teoría General del Derecho Civil. Derechos Reales*, Pág. 127.

Al respecto la legislación de Colombia en el art. 678 de su Código Civil (Buena fe en la posesión) infiere que “la buena fe es la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos exentos de fraudes y de otro vicio. Así en los títulos traslaticios de dominio, la buena fe supone la persuasión de haberse recibido la cosa de quien tenía la facultad de enajenarla y de no haber fraude ni otro vicio en el acto o contrato. Un justo error en materia de hecho, no se opone a buena fe. Pero el error en materia de derecho constituye una presunción de mala fe, que no admite prueba en contrario”³⁶.

Para los efectos de la posesión sólo se tomará en cuenta la buena fe inicial; es decir, que la posesión adquirida de buena fe no pierde este carácter sino solamente en el caso y desde el momento en que existan actos que acrediten que el poseedor no ignora que posee la cosa indebidamente.

Finalmente, se presume que la posesión se sigue disfrutando en el mismo concepto en que se adquirió, mientras no se pruebe lo contrario.

2.1.10.2 POSESIÓN DE MALA FE

Debemos partir del principio que la posesión es de mala fe, cuando el poseedor sabe o conoce que no tiene derecho a la misma o no tiene título suficiente para ostentar esta calidad. Puede poseer el *corpus* pero le falta el *animus*.

Este tipo de posesión no es válida para adquirir derechos, ni menos para producir efectos o estos son muy limitados como veremos en esta obra.

La posesión de mala fe puede o no ser viciosa: La posesión es viciosa cuando fuere de cosas muebles adquiridas por hurto, robo, estelionato o abuso de confianza; siendo de inmuebles, cuando sea adquirida para violencia o clandestinidad.

2.1.10.2.1 VICIOS DE LA POSESIÓN

Los vicios de la posesión son la violencia, clandestinidad y abuso de confianza que se encuentran íntimamente ligadas con la posesión pública y pacífica.

³⁶ Ley 57 de 1887 Código Civil Colombiano, de 26 de mayo de 1887, art. 678, disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/codigo_civil_colombia.pdf

- **Violencia;** es decir, cuando se adquiere la posesión por vías de hecho, acompañadas de violencia materiales o por amenazas de fuerza contra personas o cosas.

El profesor Tafur señala “que mediante violenta se coacciona injustamente a una persona para que se desprenda de la posesión o tenencia de un bien Arrebatarse un bien a una persona es una fuerza actual, y es inminente cuando existe de por medio una amenaza suficiente para intimidar al poseedor, propietario o tenedor. Existe violencia también cuando alguien se apodera de la cosa en ausencia de su dueño al regresar éste, lo repele”³⁷.

- **Clandestinidad;** es decir, cuando los actos por los cuales se tomó o se continuó fueron ocultos o se tomó en ausencia del legal poseedor o con precauciones para sustraerla al conocimiento de los que tenían derecho a oponerse.

Lo que caracteriza a la clandestinidad es el sigilo, el ocultamiento con que ha procedido el poseedor.

La profesora Zeballos señala que “no habrá clandestinidad si no obstante el que tomó la posesión en ausencia del anterior poseedor se lo comunicó por medios idóneos en el momento o inmediatamente”³⁸.

- **Abuso de confianza;** es decir, cuando alguien ha recibido una cosa legalmente y luego se niega a entregar la cosa, alegando otro título.

El profesor Borda sobre este punto señala que “Existe abuso de confianza cuando la persona que ha recibido una cosa a título de acreedor (arrendatario, comodatario, depositario, etc.) interviene su título y pretende tener sobre la cosa un verdadero derecho de posesión, Es decir que no se trata de la negativa del tenedor a restituir la cosa, en tanto se limite a defender su derecho de tenedor precario de la cosa; el abuso de confianza consiste en pretenderse poseedor pleno de ella”³⁹.

³⁷ Tafur Gonzales. Alvaro, Ob. Cit., *Código Civil Anotado. La Posesión*, pág. 199.

³⁸ Zeballos la Fuente. Rosario, Ob. Cit., *Teoría General del Derecho Civil. Derechos Reales*, Pág. 129.

³⁹ Borda. Guillermo Antonio, Ob. Cit., *Manual de Derechos Reales*, Quinta Edición actualizada, Pág. 57.

2.1.11 FORMAS DE ADQUIRIR LA POSESIÓN

Nuestra legislación civil en forma expresa no instituye cómo se puede adquirir la posesión; sin embargo, establece como se puede adquirir el derecho de propiedad, situación que nos hace determinar que éstas son también las formas de adquirir la posesión conforme a la naturaleza jurídica de cada una de ellas.

En resumen, podemos señalar que la posesión puede adquirirse por ocupación, por usurpación y finalmente, por tradición o transmisión de los derechos, ya sea por efectos de los contratos entre vivos o por causa de muerte.

La ocupación es una institución propia de los bienes muebles; es decir, que por ocupación se puede adquirir la posesión únicamente de los bienes muebles, excepcionalmente, podría darse para bienes inmuebles, pero solo en materia civil, en materia agraria como puede advertirse no figuraría esta figura puesto que las tierras agrarias sin un dueño individual (sea persona individual o persona jurídica), pertenecen al Estado y son declaradas como tierras fiscales.

La usurpación es una forma de tomar la posesión de cosas no abandonadas o pérdidas o contra la voluntad del anterior poseedor. Lo que caracteriza a esta forma de adquisición es la fuerza o en forma contrario a la ley. En este caso debe tomarse en cuenta la opinión del profesor Borda: “En lo que atañe al comienzo de la nueva posesión, hay que distinguir si ella fue tomada por violencia o por clandestinidad. En el primer caso la posesión nueva comienza en el mismo momento en que el acto de despojo ha tenido lugar. En el segundo caso, en cambio, la posesión antigua perdurará durante un año y la nueva comienza recién cumplido este plazo, si durante él, el anterior poseedor no realiza ningún acto para restablecerse en la detención materia de la cosa”⁴⁰.

Este aspecto es fundamental con relación a la usucapión, porque es importante determinar el inicio de la posesión, como si la misma no ha sido interrumpida; ya que por imperio del Art. 137 del Código Civil (1976), la usucapión se interrumpe cuando el poseedor es privado de la posesión del inmueble por más de una año, como así se tiene como no

⁴⁰ Borda, Guillermo. Antonio, Ob. Cit., *Manual de Derechos Reales*, Quinta Edición actualizada, Pág. 64.

interrumpida u ocurrida si dentro del año se interpone la demanda para recuperar la posesión o es recuperada por efectos de la acción interdicta.

Con referencia a la transmisión de la posesión por efectos de la sucesión, tenemos que el heredero sucede en la posición jurídica del causante; por lo tanto, en la misma posesión que éste ostentaba. Hay una verdadera y propia sucesión que actúa de manera forzosa, en cuanto que al precedente poseedor (causante) le sustituye otra persona que ocupa su lugar (heredero), produciéndose los efectos de la transmisión desde la aceptación que se retrotrae al momento de la muerte; es decir, que se la adquiere por ministerio de la ley y que tiene lugar en el momento de la muerte del *de cuius* sin necesidad de la aprehensión material de la cosa.

La doctrina en forma unánime señala que hay tradición en la posesión cuando una de las partes entrega voluntariamente una cosa y la otra voluntariamente la recibe; el ejemplo, típico es el contrato de compraventa, permuta.

La transferencia o tradición de la posesión es un acto típico jurídico, voluntario, lícito, destinado a producir consecuencias jurídicas entre las partes, que es la adquisición y por otra la pérdida o transferencia de la posesión.

Nuestra legislación en el art. 90 del Código Civil (actos de tolerancia) dispone que: “Los actos de tolerancia no pueden ser de fundamento para adquirir la posesión”. La profesora Zeballos indica que “debe distinguirse los actos posesorios hábiles y los llamados de mera tolerancia. Estos últimos son realizados sobre un inmueble por un tercero y que el propietario o poseedor permite básicamente por razones de mera tolerancia, amistad y relaciones de buena vecindad. Estos no sirven como fundamento para adquirir la posesión”⁴¹.

En materia agraria el actual Magistrado del Tribunal Agroambiental Dr. Rufo Vásquez, señala sobre los modos de adquirir la posesión que existen dos tipos, el Modo Originario o Directo y el Modo Derivativo o Indirecto al respecto: “Modo Originario o Directo, es el que realiza el poseedor por sí mismo como propietario. Cuando concurren en una misma persona los 2 elementos de la posesión, *corpus*, *ánimus*, como este último es difícil

⁴¹Zeballos la Fuente. Rosario, Ob. Cit., *Teoría General del Derecho Civil. Derechos Reales*, Pág. 131.

de probar, la ley, como forma de protección presume que la posesión siempre es por sí mismo y a título de dueño; y Modo Derivativo o Indirecto, se produce mediante un tercero que actúa a nombre del uno. El *corpus* se ejerce por el tercero, no siendo necesario que lo haga el mismo dueño. El *ánimus* debe radicar siempre en el propietario o poseedor y no en el intermediario”⁴².

2.1.12 CÓMO SE CONSERVA LA POSESIÓN

Quien tenga legítima posesión de una cosa puede utilizar cualquier mecanismo idóneo para mantenerse en la posesión de la cosa, por lo tanto, la conservación depende básicamente de la actitud diligente que asuma el poseedor, además que esta es la actitud que debe tener todo poseedor de una cosa material.

Este es un tema bastante conflictivo para nosotros, porque nuestra legislación civil guarda absoluto silencio, no se debe confundir con el interdicto de retener la posesión, ya que el mismo es simplemente una acción judicial; lo que interesa en este punto, es cómo podemos conservar la posesión y no cómo podemos demandar para proteger la posesión legítima que se ejerce sobre un determinado bien.

El profesor Musto señala que “La situación normal es que la posesión se conserve mientras se mantenga la situación en torno a los dos elementos constitutivos (*corpus* y *ánimus*)”⁴³.

La posesión se conserva, aunque la cosa sea perdida, siempre y cuando haya esperanza probable de encontrar la cosa; por eso normalmente se habla de conservación de la posesión de cosas muebles y no inmuebles.

El titular de la posesión debe realizar todos los actos materiales necesarios para conservar la posesión cuando existe la posibilidad de perderla o retenerla.

La posesión se conserva no solamente por el poseedor, sino también por intermedio de un representante legal o convencional.

⁴² Vásquez Mercado. Ruffo Nivardo, *El Proceso Oral Agrario en Bolivia*, Cochabamba – Bolivia, Editorial Kipus, 2006, Pág. 217.

⁴³ Musto. Néstor Jorge, Ob. Cit., *Derechos Reales. La posesión*, Tomo I, Pág. 222.

Por ejemplo la legislación argentina en el art. 2445 de su Código Civil precisa que “La posesión se conserva por la sola voluntad. La voluntad de conservar se juzga que continúa mientras no se haya manifestado una voluntad contraria”.

En materia agraria el Dr. Ruffo Vásquez en lo que respecta a la conservación de la posesión agraria señala que “Conforme establece el art. 166 de la Constitución Política del Estado, el trabajo es la fuente fundamental para la adquisición y conservación de la propiedad agraria, y se establece el derecho del campesino a la dotación de tierras. Por ello la importancia de que el fundo agrario, cumpla la función social o función económico social a través del ejercicio de la actividad agrícola”⁴⁴.

2.1.13 CUANDO SE PIERDE LA POSESIÓN

Debemos partir del principio que cuando nace una posesión la otra concluye; por lo tanto, la adquisición y pérdida de la posesión; porque, si no se conserva, se pierde la misma”⁴⁵. Dos personas no pueden tener al mismo tiempo la posesión de una cosa.

En forma general se puede asumir que la posesión se pierde cuando la cosa se extingue, la cosa es colocada fuera del comercio, por imposibilidad de seguir ejerciendo los actos posesorios normales y cotidianos, por tradición (transferencia del derecho), por abandono, por hechos de un tercero y finalmente, por intervención o transformación del título (cuando el tenedor se transforma en poseedor).

Podemos resaltar que entre las causas más frecuentes que se presentan en nuestro país está la tradición o transferencia del derecho, porque al transferirse una cosa, alguien pierde la posesión y el otro la adquiere, como así la cosa desaparece, porque sobre esa cosa no se puede ejercer ningún derecho.

Al respecto precisa el profesor Borda con relación a la intervención del título que “para transformarse de mero tenedor en poseedor, es indispensable producir actos exteriores que indiquen la voluntad de asumir la posesión plena de la cosa. No basta la simple intención no traducida en hechos externos”⁴⁶.

⁴⁴ Vásquez Mercado. Ruffo Nivardo, Ob. Cit. *El Proceso Oral Agrario en Bolivia*, Pág. 217.

⁴⁵ Zeballos la Fuente. Rosario, Ob. Cit., *Teoría General del Derecho Civil. Derechos Reales*, Pág. 131.

⁴⁶ Borda. Guillermo Antonio, Ob. Cit., *Manual de Derechos Reales*, Quinta Edición actualizada, Pág. 82.

Por su parte el profesor Musto con mucha solvencia argumenta que “un tercero puede quitarnos la cosa, arrojarnos de nuestra posesión por medios violentos, usurparla en forma clandestina o puede interviniendo el título, realizar actos exteriores que pongan de manifiesto su intención de convertir su tenencia en posesión, disponiendo de la cosa como si fuera señor de ella. En la medida que se obtenga ese efecto, nos privará de la posesión, porque dos posesiones iguales y de la misma naturaleza sobre una misma cosa, no pueden coexistir. Apenas la persona toma posesión cesará (*ipso facto*) la posesión anterior”⁴⁷.

El Magistrado Ruffo Vásquez de forma resumida señala que “la posesión se pierde si desaparecen simultáneamente sus elementos constitutivos. Según la doctrina ocurren tres casos: 1) por abandono del poseedor o por enajenación del anterior poseedor que entrega la cosa al adquirente. Ej. La venta y el abandono; 2) Cuando se produce el despojo. Ej. Un tercero que se apodera de hecho de la cosa; 3) Cuando se pierde el *ánimus* y se conserva el *corpus*. Ej. De dueño se convierte en cuidador”⁴⁸.

2.2 SOBRE LA PROPIEDAD AGRARIA

2.2.1 SANEAMIENTO DE TIERRAS

En la presente tesis si bien no desarrollaremos a profundidad todo lo que implica el proceso de saneamiento de tierras, lo explicaremos de forma sucinta, toda vez que el saneamiento de tierras es de vital importancia en el área rural de nuestro país, puesto que de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 1715, Ley 3545 y su Decreto Supremo Reglamentario N° 29215 (D.S. 29215). Será saneada toda propiedad agraria a nivel nacional que cuente con antecedente en Títulos Ejecutoriales o en procesos agrarios en trámite y las posesiones agrarias anteriores al 18 de octubre de 1996. En nuestra materia cobra vital importancia el determinar si un predio se encuentra saneado o no lo está porque abre la competencia del juez agroambiental cuando la propiedad este saneada y brinda la posibilidad de conocer los procesos interdictos de retener, recobrar o adquirir la posesión.

El saneamiento de la propiedad agraria se sujeta a un procedimiento común previsto en el D.S. 29215 del art. 263 y consecutivos, que tiene las siguientes etapas:

⁴⁷ Musto. Néstor Jorge, Ob. Cit., *Derechos Reales. La posesión*, Tomo I, Pág. 226.

⁴⁸ Vásquez Mercado. Ruffo Nivardo, Ob. Cit. *El Proceso Oral Agrario en Bolivia*, Pág. 218.

- a) Preparatoria
- b) De Campo; y
- c) De Resolución y Titulación.

El proceso de saneamiento, en sus diferentes modalidades, es ejecutado por el Instituto Nacional de Reforma Agraria (INRA). El saneamiento de tierras el INRA tiene la misión de regular y perfeccionar el derecho propietario de todas aquellas personas que se encuentren en posesión legal de las tierras y se encuentren cumpliendo la Función social (FS) y la Función Económico Social (FES) según corresponda, para otorgar las tierras vía adjudicación y/o dotación; también mediante el saneamiento se identificarán las tierras fiscales o tierras vacantes, de acuerdo a lo establecido en el D.S. 29215 quedando como tierras del Estado que posteriormente y según lo determine el Estado podrán ser adjudicadas o dotadas posteriormente.

El proceso de saneamiento, regulariza y perfecciona únicamente el derecho de propiedad agraria, es decir las propiedades del área rural. Las concesiones forestales o sobre otros recursos, por sí mismas, no serán objeto de saneamiento ni dan lugar al derecho de propiedad agraria.

Como resultado del proceso de saneamiento en áreas protegidas se regularizarán los derechos de propiedad agraria y se identificarán tierras fiscales, al interior de las mismas.

Si bien al regularizar el derecho propietario se establecen los límites y colindancias que tendrá una propiedad, no es competencia del INRA dirimir conflictos sobre límites de unidades político administrativas, en caso de existir aquellos no suspenderán la ejecución del saneamiento, debiendo registrarse como información ‘por definir’ a los efectos de su posterior actualización, esto en razón a que las gobernaciones son las que establecen los límites municipales y los límites departamentales el nivel central del Estado.

2.2.2 FRAUDE EN LA ANTIGÜEDAD DE LA POSESIÓN

El fraude en la posesión deberá verificarse solamente durante la ejecución del proceso de saneamiento de tierras y está a cargo del INRA, por otro lado durante la tramitación de los procesos judiciales, es decir durante la interposición de una demanda de algún interdicto posesorio ante el juzgado agroambiental no será tomada en cuenta por ser una norma de carácter administrativo; sin embargo para tener una breve referencia sobre lo que consiste este fraude en la antigüedad de la posesión, podemos señalar que de

conformidad al art. 268 del D.S. 29215, si existiera denuncia o indicios de fraude respecto de la antigüedad de la posesión que se declara como legal, se realizará una investigación de oficio para establecer la fecha real de la posesión, recurriendo a:

- a) Información previa, actual o posterior, al relevamiento de información de campo, mediante el uso de imágenes satelitales u otros instrumentos complementarios.
- b) Inspección directa en el predio.

En caso de comprobarse el fraude, se dispone la nulidad de actuados y declarará la ilegalidad de la posesión. Asimismo, el INRA asumirá las acciones o medidas legales en la vía administrativa u ordinaria, contra los presuntos responsables, sean éstos servidores públicos, poseedores, autoridades y personas que hubieren certificado falsamente sobre la antigüedad o extensión poseída.

Si existiera denuncia o indicios de fraccionamientos de medianas propiedades o empresas agropecuarias realizados con la finalidad de acogerse al régimen previsto para las pequeñas propiedades, eludir el pago de precios de mercado, la verificación de la función económico-social u obtener algún beneficio que no le corresponda, que hubiesen ocurrido antes, durante o después de relevamiento de información en campo, se procederá a una investigación de oficio, con los medios previstos en el artículo anterior.

Si se comprobara el fraude se dispondrá la nulidad de actuados, la verificación de la función económico social y la adecuación correcta al régimen de propiedad que corresponda el predio, sin perjuicio que el INRA asuma las acciones o medidas legales en la vía administrativa u ordinaria, contra los presuntos responsables.

Cuando se presenten Títulos Ejecutoriales o expedientes agrarios manifiestamente alterados o fraguados y sin respaldo en registros oficiales del INRA, además de no ser considerados como antecedentes del derecho propietario, darán lugar a la presunción de la ilegalidad de la posesión; sin perjuicio de las acciones legales que el INRA pueda adoptar según el caso amerite. Igual presunción existirá cuando se presente un Título Ejecutorial o proceso agrario que no corresponda al predio objeto de saneamiento.

Si el conflicto de posesión deriva de un contrato de arrendamiento o aparcería que cumpla con los términos y requisitos descritos en la Disposición Final Vigésima Primera del D.S. 29215 o de un contrato de trabajo válido; no se reconocerá derecho propietario a favor del aparcero, arrendatario o trabajador.

Sólo se valorará la condición de poseedor legal de un aparcerero, arrendatario o trabajador cuando cumpla los requisitos previstos en el D.S. 29215 y se demuestre el abandono del predio por parte del propietario.

La cuota parte del derecho a la tierra objeto de procesos agrarios en trámite o titulados de copropietarios que incumplan la FS o FES acrecentará en partes iguales la cuota parte de los copropietarios que se apersonen y la cumplan. Sin embargo los subadquirientes de estos derechos no estarían incluidos.

El derecho de propiedad sobre la tierra objeto de procesos agrarios titulados y en trámite, cuando medie fallecimiento del propietario o propietaria, acreditado debidamente, será reconocido a nombre de los herederos, bajo régimen de indivisión forzosa y salvando los derechos de terceros. Si los herederos fueran menores de edad los Títulos Ejecutoriales serán emitidos en su favor.

Cuando la superficie a reconocer en el saneamiento sea mayor a la consignada en Títulos Ejecutoriales o procesos agrarios en trámite, serán consideradas como tolerancias de superficie, y en consecuencia como parte del derecho propietario, en cualesquier tipo de resolución que así lo reconozca y no se aplicará la adjudicación o la dotación por ésta diferencia, de acuerdo a los parámetros establecidos en la siguiente tabla:

Tabla 1: (Tolerancias de superficie)

Superficie titulada o en trámite	Tolerancia
Hasta 80 Has.	20%
Hasta 500 Has.	10%
Hasta 2500 Has.	2%
Hasta 5000 Has.	1%

Fuente: Elaboración propia de datos sobre tolerancia establecidos en el art. 274 del D.S. 29215, sin embargo se aclara que la tolerancia de más de cinco mil hectáreas (5000 Has.) no se toma en cuenta porque de conformidad al art. 398 de la CPE no se pueden dotar o adjudicar individualmente más de 5000 Has.

2.2.3 PROPIEDAD AGRARIA

La CPE establece dos categorías de propiedad: Propiedad del Estado y propiedad privada.

La propiedad del Estado comprende a su vez los bienes de dominio público y los de dominio patrimonial, con sus respectivas especificaciones contempladas en diferentes artículos de nuestra Carta Magna, entre estas especificaciones podemos indicar que el suelo, el subsuelo, y las aguas del territorio de la República, pertenecen por derecho originario a la nación boliviana.

Son de dominio público, además de los bienes reconocidos en tal calidad por las leyes vigentes, los caminos, aunque hubiesen sido abiertos por los particulares, los lagos, lagunas, ríos y todas las fuerzas físicas susceptibles de aprovechamiento económico.

Pertencen al dominio patrimonial del Estado las tierras baldías, las que reviertan por caducidad de concesión o por cualquier otro concepto, las tierras vacantes que se hallan fuera del radio urbano de las poblaciones, las tierras pertenecientes a los organismos y autarquías dependientes del Estado, las tierras forestales de carácter fiscal y todos los bienes reconocidos en el mismo carácter por las leyes vigentes.

En el art. 2 del Decreto Ley 3464 podemos encontrar que el Estado reconoce y garantiza la propiedad agraria privada cuando ésta cumple una función útil para la colectividad nacional; planifica, regula, racionaliza su ejercicio y tiende a la distribución equitativa de la tierra, para asegurar la libertad y el bienestar económico y cultural de la población boliviana.

Tanto la categoría de propiedad del Estado y propiedad privada en el campo agrario se encuentran reconocidas en la CPE; ello se desprende de los conceptos del reconocimiento del estado de la propiedad agraria privada (individual y/o colectiva) y de la propiedad agraria del Estado como lo son las tierras fiscales y aquellas de dominio originario del Estado, ya señaladas en los párrafos precedentes.

En cuanto a la propiedad privada, entendida como la individual y comunitaria o colectiva de la tierra, el art. 393 de la Norma Suprema garantiza la misma en tanto cumpla una función social o una función económica social, según corresponda, refrendada esta garantía para la propiedad agraria privada, por el art. 3 de la Ley 1715, que en su párrafo I, señala que “se reconoce y garantiza la propiedad agraria privada a favor de personas naturales o jurídicas, para que ejerciten su derecho de acuerdo con la Constitución Política

del Estado, en las condiciones establecidas por las leyes agrarias y de acuerdo a las leyes”⁴⁹.

Establecidas las formas de propiedad reconocidas por la CPE y en nuestra legislación, conforme lo señalado por el profesor Garrone, podemos decir que la propiedad “Es el derecho de gozar y disponer de una cosa en pleno dominio, con exclusión del ajeno arbitrio, y de reclamar la devolución de ella si está en poder de otro. En otros términos, puede decirse que es el derecho de usar, gozar y disponer de una cosa en forma exclusiva y absoluta, con las restricciones establecidas en la ley”⁵⁰.

Establecido el concepto de propiedad, con la finalidad de determinar qué es lo que se debe entender por propiedad agraria, se puede decir que “fundamentalmente es la propiedad sobre los fundos rurales, es decir, sobre los campos, porque también quedan incluidas en la denominación, la propiedad del ganado, de los bosques, etc”⁵¹.

Asimismo, la propiedad agraria se puede considerar “Individualmente, sinónimo de predio rústico. En perspectiva de conjunto, todas las fincas de un país destinadas a la explotación agrícola, ganadera o forestal y otra posible con la tierra”⁵².

Considerada como tal, la propiedad agraria debe cumplir la función social y la función económica social, establecidas en el art. 2 – I y II de la Ley 1715.

2.2.4 CLASIFICACIÓN DE LA PROPIEDAD AGRARIA

De acuerdo a lo prescrito en el art. 41 de la Ley 1715, haciendo referencia solamente a la propiedad privada, la propiedad agraria se clasifica en:

- Solar Campesino
- Pequeña Propiedad
- Mediana Propiedad
- Empresa Agropecuaria

⁴⁹ Ley N° 1715 del Servicio Nacional de Reforma Agraria, Gaceta Oficial de Bolivia, La Paz – Bolivia, 18 de octubre de 1996, art. 3, disponible en <http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo/edicions/view/1715>

⁵⁰ Garrone. José Alberto, *Diccionario Manual Jurídico Abeledo Perrot*, Buenos Aires - Argentina, Editorial Artes Gráficas CANDII S.R.L., 1994, Pág. 620.

⁵¹ Garrone. José Alberto, Ob. Cit. *Diccionario Manual Jurídico Abeledo Perrot*, Págs. 620-621.

⁵² Osorio. Manuel, Ob. Cit. *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales*.

- Tierras Comunitarias de Origen y,
- Propiedades Comunarias⁵³.

La propiedad agraria privada es la que se reconoce y concede en favor de las personas naturales o jurídicas, para que ejerciten su derecho de acuerdo con las leyes civiles y en las condiciones de las leyes que rigen la materia. El Estado reconoce, solamente, las formas de propiedad agraria privada que fueron enumeradas líneas arriba, sin embargo actualmente este reconocimiento es con excepción del solar campesino.

La superficie máxima de la propiedad privada se determina teniendo en cuenta sólo las extensiones económicamente cultivables. Los terrenos descritos en los incisos d) y e) del Art. 100 de la Ley 3464, serán considerados anexos o agregados a las extensiones cultivables de una misma propiedad, cuando se encuentren enclavados entre esas extensiones, a fin de mantener la unidad del dominio de posesión. Esta anexión procederá a solicitud expresa del propietario, previa comprobación de la calidad inferior de los terrenos enclavados, sin perjuicio de la extensión cultivable.

A pesar de existir diferentes tipos de actividades que pueden desarrollarse en el agro, como las actividades forestales, actividades como la recolección de castaña o goma, actividades agrosilvopastoriles, etc., sin embargo, a momento de emitirse los títulos solamente se consigna a una propiedad como si la misma fuese propiedad agrícola o propiedad ganadera.

2.2.4.1 SOLAR CAMPESINO

El solar campesino constituye el lugar de residencia del campesino y su familia. Es indivisible y tiene carácter de patrimonio familiar inembargable. Acorde a la clasificación establecida, el solar campesino es la extensión mínima de propiedad agraria privada, destinada exclusivamente a la residencia del campesino y su familia, pero insuficiente para la subsistencia de la familia, toda vez que se refiere a la casa o la fracción de terreno donde se halla edificada la misma.

El solar campesino tiene una función de residencia rural, siendo insuficiente para las necesidades de subsistencia de una familia, si bien este tipo de propiedad era reconocido

⁵³ Ley N° 1715 del Servicio Nacional de Reforma Agraria, Gaceta Oficial de Bolivia, La Paz – Bolivia, 18 de octubre de 1996, art. 41, disponible en <http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo/edicions/view/1715>

desde el año 1953 por el Decreto Ley 3464, y se mantenía vigente en la Ley 1715 en el 1996, es a partir de la actual Constitución Política del Estado en el año 2009 cuando se deja de reconocer este tipo de propiedad⁵⁴, por lo que actualmente, sin lugar a dudas se puede decir que ya no existe este tipo de propiedad.

2.2.4.2 PEQUEÑA PROPIEDAD

Es la fuente de recursos de subsistencia del titular y su familia. Es indivisible y tiene carácter de patrimonio familiar inembargable. Esta modalidad de la propiedad agraria privada se encuentra destinada solamente para la subsistencia del campesino y su familia, es decir, que la producción en dicha propiedad sea satisfactoria para cubrir sus necesidades particulares, sin la posibilidad de destinar los productos a los centros de consumo.

En resumen, la propiedad pequeña es la que se trabaja personalmente por el campesino y su familia, de tal manera que su producción le permita satisfacer racionalmente sus necesidades. El trabajo personal del campesino no excluye el concurso de colaboradores eventuales para determinadas faenas.

La extensión máxima de la propiedad pequeña agrícola, si su actividad de acuerdo a la zona geográfica en que se encuentra es:

Tabla 2: extensiones de la pequeña propiedad agrícola

Zona	Sub Zona	Extensión
Altiplano y Puna	Norte ribereña del Lago Titicaca	10 hectáreas.
	Norte con influencia del Lago Titicaca	10 hectáreas.
	Central con influencia del Lago Poopó	15 hectáreas.

⁵⁴ Constitución Política del Estado, Gaceta Oficial de Bolivia, La Paz – Bolivia, 07 de febrero de 2009, art. 394 párrafo I, disponible en: <http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo/normas/buscar/Constituci%C3%B3n%20Pol%C3%ADtica>

	Sur	35 hectáreas.
Valles	valles abiertos	12 hectáreas.
	valles cerrados	8 hectáreas.
	Cabeceras	20 hectáreas
Subtropical	Yungas	10 hectáreas.
	Santa Cruz	50 hectáreas.
	Chaco	80 hectáreas.

Fuente: Elaboración propia de datos extraídos del art. 15 del Decreto Ley 3464 de 02 de agosto de 1953, norma que a pesar de haber sido derogada en este artículo, sigue utilizándose, al no haberse emitido hasta la actualidad una nueva clasificación de extensiones de la propiedad agraria en ninguna otra ley.

En la zona tropical y subtropical, la pequeña propiedad ganadera tendrá la extensión de 500 hectáreas.

2.2.4.3 MEDIANA PROPIEDAD

La mediana propiedad es la que pertenece a personas naturales o jurídicas y se explota con el concurso de su propietario, de trabajadores asalariados, eventuales o permanentes y empleando medios técnicos mecánicos de tal manera que su volumen principal de producción se destine al mercado. Podrá ser transferida, pignorada o hipotecada conforme a la ley civil. En la mediana propiedad, la producción además de estar destinada a la subsistencia del agricultor, debe destinarse el mayor porcentaje a los centros de consumo, tomando en cuenta que en su producción, se emplean trabajadores asalariados y medios técnicos mecánicos.

En resumen la propiedad mediana es la que teniendo una extensión mayor que la calificada como pequeña, y que, sin tener las características de la empresa agrícola capitalista, se explote con el concurso de trabajadores asalariados o empleando medios técnico mecánicos, de tal manera que el volumen principal de su producción se destine al mercado.

La extensión máxima de la mediana propiedad agrícola, de acuerdo a la zona geográfica en que se encuentra es:

Tabla 3: Extensiones de la mediana propiedad agrícola

Zona	Sub Zona	Extensión
Altiplano	Norte con influencia del Lago	80 hectáreas.
	Norte sin influencia del Lago	150 hectáreas.
	Central	250 hectáreas.
	Sur y semidesértica	350 hectáreas.
Valles	Riego y primera Secano Vitícola humedad Valles abiertos, adyacentes a la ciudad de Cochabamba, influenciados por el sistema de riegos de la Angostura y las tierras de primera humedad de los valles de Arani, Punata, Sacaba, Caraza y los de las Provincias Jordán y Esteban Arze	150 hectáreas.
	Valles cerrados: en tierras de valle; en serranías.	80 hectáreas.
	Cabeceras de valle	200 hectáreas
Subtropical	Yungas	150 hectáreas.
	Santa Cruz	500 hectáreas.
	Chaco	600 hectáreas.
Tropical Agrícola	Beni, Pando y Provincia Iturrealde del Departamento de La Paz	500 hectáreas.

Fuente: Elaboración propia de datos extraídos del art. 16 del Decreto Ley 3464 de 02 de agosto de 1953, norma que a pesar de haber sido derogada en este artículo, sigue utilizándose, al no haberse emitido hasta la actualidad una nueva clasificación de extensiones de la propiedad agraria en ninguna otra ley.

En la zona tropical y subtropical, la propiedad ganadera mediana tendrá la extensión de 2.500 hectáreas.

2.2.4.4 EMPRESA AGROPECUARIA

La empresa agropecuaria o empresa agrícola es la que pertenece a personas naturales o jurídicas y se caracteriza por la inversión de capital suplementario en gran escala o por la explotación con capital suplementario, régimen de trabajo asalariado y empleo de medios técnicos modernos, excepción hecha de estos últimos en las regiones de topografía accidentada.

Su concesión o reconocimiento se condicionará a los siguientes requisitos:

- a) Que existan tierras disponibles y que no perjudiquen el asentamiento de nuevos agricultores;
- b) Que se compruebe, previamente, el capital invertido o por invertirse en su explotación.

El Servicio Nacional de Reforma Agraria determina las zonas, sub zonas y áreas donde pueden instalarse estas empresas.

Tabla 4: Extensiones de la propiedad Empresa Agrícola

Zona	Extensión
Zona influenciada por el lago	400 hectáreas.
Zona Andina, Altiplano, Puna	800 hectáreas.
Valles abiertos que no sean adyacentes a la ciudad de Cochabamba, ni se hallen influenciados por el sistema de riego de la angostura.	500 hectáreas.
Valles cerrados	150 hectáreas.
Zonas tropical y subtropical de la región oriental	2000 hectáreas.

Fuente: Elaboración propia de datos extraídos del art. 17 del Decreto Ley 3464 de 02 de agosto de 1953, norma que a pesar de haber sido derogada en este artículo, sigue utilizándose, al no haberse emitido hasta la actualidad una nueva clasificación de extensiones de la propiedad agraria en ninguna otra ley.

En la zona tropical y subtropical, la Gran Empresa ganadera, tendrá la extensión de hasta 5.000 hectáreas; las delimitaciones para las empresas que tengan menor número de ganado, se harán a razón de 5 hectáreas por cabeza.

2.2.4.5 PROPIEDAD COMUNAL CAMPESINA

Las propiedades comunarias o comunales campesinas son aquellas tituladas colectivamente a comunidades campesinas y ex haciendas y constituyen la fuente de subsistencia de sus propietarios. Son inalienables, indivisibles, irreversibles, colectivas, inembargables e imprescriptibles.

Dentro de las tierras tituladas colectivamente como propiedades comunarias se encuentran también la propiedad agraria cooperativa que es:

- a) La concedida a los agricultores que se asocian con este carácter para obtener la tierra, habilitarla para su explotación y establecerse en ella;
- b) Las tierras de pequeños y medianos propietarios, aportadas para la constitución del capital social de la cooperativa;
- c) Las tierras de los campesinos favorecidos con la adjudicación de los antiguos latifundios y que se organicen en una sociedad cooperativa para su explotación;
- d) Las tierras pertenecientes a las sociedades cooperativas agrícolas, por cualquier otro título no comprendido en los incisos anteriores;

La extensión de la propiedad agraria cooperativa depende del número de los asociados. Será ilimitada si se halla integrada por minifundistas y pequeños productores, exclusivamente.

En cooperativas mixtas que asocien a minifundistas, propietarios pequeños y medianos, el área total de la tierra que aporten, éstos últimos, no debe sobrepasar del 25% de la superficie total de la propiedad agraria de la cooperativa.

Las cooperativas de propietarios medianos, no podrán exceder en su extensión el doble de la señalada para la gran empresa agrícola, en las diferentes zonas.

2.2.4.6 TIERRA COMUNITARIA DE ORIGEN

Las tierras comunitarias de origen (TCO), actualmente son denominadas como Tierras Indígena Originarias Comunitarias (TIOC), sin embargo para fines de un mejor entendimiento y evitar confusión manejaremos el término más utilizado o con el que son más conocidos estos predios agrarios que es el de TCO y que es el que más nos interesa su conocimiento en la presente tesis, por ser estos terrenos, donde indudablemente se ejerce y desarrolla la justicia indígena originaria campesina y al ser del área rural también

desarrollan sus actividades los jueces agroambientales y es un tipo de propiedad donde inevitablemente suele generarse conflictos de competencia entre la JIOC y la Jurisdicción Agroambiental, que es el tema principal de estudio de nuestra tesis.

Las TCO son los espacios geográficos que constituyen el hábitat de los pueblos y comunidades indígenas y originarias, a los cuales han tenido tradicionalmente acceso y donde mantienen y desarrollan sus propias formas de organización económica, social y cultural, de modo que aseguran su sobrevivencia y desarrollo. Son inalienables, indivisibles, irreversibles, colectivas, compuestas por comunidades o mancomunidades, inembargables e imprescriptibles.

La propiedad de comunidad indígena es la que se reconoce como tal por las leyes en vigencia, a favor de determinados grupos sociales indígenas, se diferencia de la comunidad campesina principalmente porque en las TCO los miembros de la misma suelen tener una ascendencia común, es por ello muy común encontrar a pobladores con el mismo apellido en una comunidad ya que casi todos los miembros de una comunidad indígena suelen ser familiares por tener el mismo ancestro (tatarabuelo, bisabuelo, abuelo, etc).

El proceso de saneamiento garantiza el derecho de la propiedad agraria sobre las Tierras Comunitarias de Origen, ejercido por los pueblos indígenas u originarios en sus espacios históricos y ancestrales, desarrollando el derecho colectivo y comunitario a través de sus formas tradicionales de organización, en el marco del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo y el Artículo 30 numeral 6 de la Constitución Política del Estado⁵⁵.

El INRA en el proceso de saneamiento define y consolida el derecho de propiedad sobre las Tierras Comunitarias de Origen, sin subordinación ni limitación respecto a las unidades político administrativas. Las autoridades político administrativas no tienen competencia alguna en la delimitación, demarcación y definición de colindancias de las Tierras Comunitarias de Origen.

⁵⁵ Constitución Política del Estado, Gaceta Oficial de Bolivia, La Paz – Bolivia, 07 de febrero de 2009, art. 30 numeral 6, disponible en: <http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo/normas/buscarg/Constituci%C3%B3n%20Pol%C3%ADtica>

La dotación de una TCO procede a favor de los pueblos indígenas u originarios, y sus tierras comprenden no solo las áreas cultivables de las comunidades indígenas, sino que también comprende todos aquellos terrenos de pastoreo, terreno de descanso y terrenos religiosos de los miembros de la comunidad.

Ingresaron al saneamiento de tierras como TCO las propiedades agrarias que fueron tituladas de manera colectiva, en lo proindiviso o individualmente, ante el ex Consejo Nacional de Reforma Agraria o el ex Instituto Nacional de Colonización.

Durante el saneamiento de TCO se respetan los derechos de quienes tengan derecho individual o sean ajenos a la comunidad.

Dos o más comunidades podían acogerse a este trámite, aunque sus Títulos Ejecutoriales hayan sido obtenidos en diferentes procesos agrarios, o adherirse a la solicitud principal antes de efectuarse la georeferenciación; previa aceptación de los que iniciaron el trámite de conversión.

Un detalle importante de las TCO, es que durante el saneamiento se realiza un informe de necesidades y uso del espacio territorial que contiene:

- a) Descripción del hábitat, que incluye la ocupación actual e histórica del pueblo sobre el espacio territorial solicitado y pronunciamiento sobre si el área demandada es suficiente o insuficiente para el pueblo indígena u originario.
- b) Descripción y análisis del acceso y vivencia de su espacio territorial, incluye características socioculturales, sistema de producción y manejo de recursos naturales.

Cuando una demanda de Tierras Comunitarias de Origen se encuentre sobrepuesta a áreas predeterminadas bajo otra modalidad de saneamiento, el Director Departamental del Instituto Nacional de Reforma Agraria, de oficio, modificará el área sobrepuesta a la modalidad de SAN - TCO o la excluirá de acuerdo a lo previsto en el D.S. 29215.

En la disposición transitoria segunda de la Ley 1715, se dispuso el saneamiento de varios territorios indígenas, uno de los más reconocidos en nuestro país el Territorio Indígena y Parque Nacional Isiboro Secure (TIPNIS), que tuvo un tratamiento específico para la ejecución de su proceso de saneamiento.

Durante el Saneamiento de Tierras Comunitarias de Origen (SAN - TCO) se consolidan por dotación a la respectiva Tierra Comunitaria de Origen, las propiedades de terceros situadas al interior de las mismas cuyos derechos no fueron reconocidos en la ejecución del saneamiento de la propiedad agraria, así como las identificadas como tierras fiscales.

Los trabajos, mejoras, infraestructuras y cualquier tipo de aprovechamiento de recursos naturales producidos como efecto o resultado de un avasallamiento o invasión por parte de terceros al interior de una Tierra Comunitaria de Origen se consolidaran a favor del pueblo indígena u originario afectado, en forma directa y sin más trámite independientemente de los procesos y responsabilidades legales aplicables a terceros, aspectos que deben ser tomados en cuenta por toda autoridad administrativa y judicial.

El Presidente de la República cuando se trate de predios ya titulados anteriormente o el Director Nacional del Instituto Nacional de Reforma Agraria cuando se trate de trámites nuevos, previo dictamen técnico jurídico, emitirá resolución disponiendo:

La dotación y titulación de Tierras Comunitarias de Origen, sobre la superficie de tierra fiscal disponible, de las que fueron objeto reversión o de recorte y de las integradas, para satisfacer las necesidades del pueblo indígena u originario solicitante, considerando, en su caso, las recomendaciones del informe de necesidades y uso del espacio territorial.

Un dato interesante resulta el hecho de que las propiedades comunarias tituladas colectivamente, por efecto de la ejecución del saneamiento, pueden solicitar la conversión a Título Ejecutorial de Tierra Comunitaria de Origen a través de sus representantes orgánicos o convencionales, previa presentación de personalidad jurídica, certificación del Registro de Identidad como Pueblo Indígena u Originario y acta de asamblea de la comunidad en la que conste su voluntad mayoritaria, en el marco de sus usos y costumbres; siendo el Presidente de la República conjuntamente la máxima autoridad del Ministerio de Desarrollo Rural, Agropecuario y Medio Ambiente, o en su caso, el Director Nacional del INRA, quienes pueden disponer:

- a) Dejar sin efecto la parte de la Resolución Final de Saneamiento que hubiera dispuesto la emisión del o los Títulos Ejecutoriales colectivos como propiedad comunaria; y
- b) La conversión del o los Títulos Ejecutoriales colectivos de propiedad comunaria emitidos con anterioridad y la consiguiente emisión del nuevo Título Ejecutorial de Tierra

Comunitaria de Origen. Además de la cancelación en Derechos Reales de los registros del o los Títulos Ejecutoriales objeto de la conversión.

2.2.4.6.1 ZONAS DE USO COMÚN

Las alturas, en las zonas inundadizas y los abrevaderos, son de uso común.

Las comunidades campesinas dotadas en los antiguos latifundios tendrán, necesariamente, campos comunes de pastoreo; éstos no comprenden a los poseídos por cada familia dentro de su asignación particular.

Las diferentes formas de afectación de la propiedad ganadera serán aplicables, exclusivamente, a la tierra y no al ganado que es de propiedad del dueño.

En el Altiplano y los Valles, los pastizales naturales de las haciendas ganaderas o agrícola-ganaderas, se repartirán entre los trabajadores y el propietario, en forma proporcional al número de cabezas de ganado que posean, siempre que la extensión que corresponda al propietario no sea superior al triple de la mediana propiedad agraria, debiendo, las tres cuartas partes de ella ser tierra de pastoreo.

Las instalaciones propias de la industria pecuaria, así como las áreas de pasto cultivado, serán de propiedad privada de quien las realizó.

2.2.4.7 LATIFUNDIO

El Estado no reconoce el latifundio que es la propiedad rural de gran extensión, variable según su situación geográfica, que permanece inexplorada o es explotada deficientemente, por el sistema extensivo, con instrumentos y métodos anticuados que dan lugar al desperdicio de la fuerza humana, o por la percepción de renta fundiaria mediante el arrendamiento; caracterizado, además, en cuanto al uso de la tierra en la zona interandina, por la concesión de parcelas, pegujales, sayañas, aparcerías u otras modalidades equivalentes, de tal manera que su rentabilidad a causa del desequilibrio entre los factores de la producción, depende fundamentalmente de la plusvalía que rinden los campesinos en su condición de siervos o colonos y de la cual se apropia el terrateniente en forma de renta-trabajo, determinando un régimen de opresión feudal, que se traduce en atraso agrícola y en bajo nivel de vida y de cultura de la población campesina.

2.2.5 PROPIEDAD AGRARIA COLECTIVA

La propiedad agraria colectiva, es el derecho propietario otorgado mediante saneamiento a un colectivo social que comparte una unidad como conjunto social, pudiendo ser éstos, conforme señala la Ley N° 1715 modificada por la Ley N° 3545 en el Art. 41 de dos formas: **5.** “Las tierras comunitarias de Origen son los espacios geográficos que constituyen el hábitat de los pueblos y comunidades indígenas y originarias, a los cuales han tenido tradicionalmente acceso y donde mantienen y desarrollan sus propias formas de Organización económica, social y cultural, de modo que aseguran su sobrevivencia y desarrollo. Son inalienables, indivisibles, irreversibles, colectivas, compuestas por comunidades o mancomunidades, inembargables e imprescriptibles”; y **6**“Las Propiedades Comunitarias son aquellas tituladas colectivamente a comunidades campesinas y ex haciendas y constituyen la fuente de subsistencia de sus propietarios. Son inalienables, indivisibles, irreversibles, colectivas, inembargables e imprescriptibles”⁵⁶.

Una vez establecida lo que es la posesión legal agraria y la propiedad agraria, se tiene que ambas comparten el hecho de que no existen derechos consolidados de sus miembros sobre la tierra. Este particular tiene mucha importancia, porque a partir de esta condición, es que la jurisdicción indígena originaria campesina puede administrar justicia, consecuentemente la norma ha acertado correctamente cuando establece que se apertura su competencia en comunidades que tenga posesión legal o derecho propietario colectivo, contrariamente no podrían hacerlo cuando existe derecho propietario individual.

Cabe hacer notar que en varios territorios de Bolivia se tiene la propiedad agraria colectiva, por ejemplo, en la provincia Saucarí del Departamento de Oruro, existe un título colectivo a nombre del Cuerpo de Autoridades Originarias Saucarí (C.A.O.S.) cuya extensión de propiedad es de 251. 604 hectáreas con 5886 metros cuadrados⁵⁷. Esta extensa superficie aglutina en su interior a varios ayllus que a su vez se halla integrada por distintas comunidades y dentro de estas a varios comunarios, consecuentemente se

⁵⁶ Ley N° 1715 del Servicio Nacional de Reforma Agraria, Gaceta Oficial de Bolivia, La Paz – Bolivia, 18 de octubre de 1996, art. 41, disponible en <http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo/edicions/view/1715>

⁵⁷ Datos recopilados de la experiencia profesional ejercida como juez itinerante en el municipio de Toledo.

hace previsible de antemano el surgimiento de conflictos sobre el derecho de posesión de tierras.

En segundo orden corresponde analizar el texto de la norma, cuando dice: “...*con la excepción de tratarse sobre la distribución interna de tierras...*”. Una vez que se ha determinado que la administración de la justicia indígena originaria campesina actúa en territorios con posesión legal o propiedad colectiva, se debe rescatar lo que dice la Ley N° 1715, cuando en la clasificación de la propiedad agraria dice que las tierras comunitarias de origen, es decir donde existe la propiedad colectiva, desarrollan sus propias formas de organización. Esta propia forma de organización resulta primordial, pues a través de ella es que los jueces naturales se hallan investidos para la distribución de la tierra a sus miembros.

En alguna medida podría interpretarse la expresión “distribución interna de tierras” en el sentido de que las autoridades originarias tienen competencia para distribuir las tierras a los integrantes de su comunidad, sobreentendiéndose que esa distribución de tierras implicaría un consenso previo por los integrantes de la comunidad.

2.3 SOBRE LA JURISDICCIÓN INDIGENA ORIGINARIA CAMPESINA

2.3.1 EL PLURALISMO JURÍDICO ADOPTADO POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO⁵⁸

Bobbio, hablando sobre el Pluralismo Jurídico afirma que: “El Estado no es el único centro productor de normas jurídicas sino también el producto por los grupos sociales diferentes al Estado, siempre y cuando: determinen sus fines propios, establezcan los medios para llegar a esos fines, distribuyan funciones específicas de los individuos que componen el grupo para que cada uno colabore, a través de los medios previstos, para el logro del fin y que tengan diferente cultura”⁵⁹. Consecuentemente se entiende que el pluralismo jurídico es la coexistencia de diversos sistemas jurídicos en un Estado. Tal

⁵⁸ Constitución Política del Estado, Gaceta Oficial de Bolivia, La Paz – Bolivia, 07 de febrero de 2009, art. 1, disponible en: <http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo/normas/buscarg/Constituci%C3%B3n%20Pol%C3%ADtica>

⁵⁹ Bobbio. Norberto, *Teoría General del Derecho*, Bogotá – Colombia, 2da Edición, Editorial Themis, 2005, Págs. 10 – 13.

definición implica reconocer que el Estado no es el único productor de normas, sino que también existen distintas prácticas jurídicas que son reconocidas como formas de derecho.

La Constitución Política del Estado ha adoptado el pluralismo jurídico, dentro del nuevo modelo de Estado. Es así que el Art. 1 de la misma señala: “Bolivia se constituye en un Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, libre, independiente, soberano, democrático, intercultural, descentralizado y con autonomías. Bolivia se funda en la pluralidad y el pluralismo político, económico jurídico, cultural y lingüístico, dentro del proceso integrador del país”⁶⁰. Al establecerse en este primer artículo de la Constitución Política del Estado, que el Estado boliviano se funda en el pluralismo jurídico, se tiene reconocido por nuestro Estado otros sistemas jurídicos y en específico los sistemas jurídicos de las naciones y pueblos originarios campesinos.

El Art. 30 numeral 14 de la Constitución Política del Estado señala que dentro de los derechos de las naciones y pueblos indígena originarios campesinos, está el derecho al ejercicio de sus sistemas políticos, jurídicos y económicos acorde a su cosmovisión⁶¹.

Finalmente se tiene los Arts. 178 y 179 de la norma suprema que señalan:

“I. la potestad de administrar justicia emana del pueblo boliviano y se sustenta en los principios de independencia, imparcialidad, seguridad jurídica, publicidad, probidad, celeridad, gratuidad, pluralismo jurídico, interculturalidad, equidad, servicio a la sociedad, participación ciudadana, armonía social y respeto a los derechos” y “I. La función judicial es única. La jurisdicción ordinaria se ejerce por el Tribunal Supremo de Justicia, los tribunales departamentales de justicia, los tribunales de sentencia y los jueces; la jurisdicción agroambiental por el Tribunal y jueces agroambientales; la jurisdicción indígena originaria campesina se ejerce

⁶⁰ Constitución Política del Estado, Gaceta Oficial de Bolivia, La Paz – Bolivia, 07 de febrero de 2009, art. 1, disponible en: <http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo/normas/buscarg/Constituci%C3%B3n%20Pol%C3%ADtica>

⁶¹ Constitución Política del Estado, Gaceta Oficial de Bolivia, La Paz – Bolivia, 07 de febrero de 2009, art. 30 numeral 14, disponible en: <http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo/normas/buscarg/Constituci%C3%B3n%20Pol%C3%ADtica>

por sus propias autoridades. **II.** La jurisdicción ordinaria y la jurisdicción indígena originaria campesina gozarán de igual jerarquía”⁶².

De lo que antecede se tiene reconocido los sistemas jurídicos de las naciones y pueblos indígenas originarios campesinos, éstos forman parte de la función judicial, es decir que ellos tienen la potestad de administrar justicia y lo hacen a nombre del Estado.

2.3.2 EL CONVENIO DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO SOBRE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales, también conocido como Convenio 169 de la OIT, es una convención adoptada por la Organización Internacional del Trabajo (OIT) en 1989. Es el principal instrumento internacional sobre derechos de los pueblos indígenas. Hasta la gestión 2016, ha sido ratificado por 22 estados.

Este instrumento fue precedido por el Convenio 107 de la OIT, adoptada en 1957, y se le considera como un precedente para la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas de 2007.

El Convenio 169 de la OIT es el más importante instrumento internacional que garantiza los derechos indígenas. Su fuerza radica y depende, de todos modos, de un alto número de naciones ratificantes.

La revisión de la convención 107 significa que los enfoques integracionistas y asimilacionistas ya no son aceptables como doctrinas para los gobiernos que las buscan. Los pueblos indígenas deben tener el derecho a elegir si integrarse o mantener su cultura, sus tradiciones, e integridad política. Los artículos 8 al 10 reconocen las culturas, tradiciones, y circunstancias especiales de los pueblos indígenas y tribales.

El convenio hace hincapié en los derechos de trabajo de los pueblos indígenas y tribales y su derecho a la tierra y al territorio, a la salud y a la educación.

Determinando la protección de los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de los pueblos indígenas, y define la importancia especial que para

⁶² Constitución Política del Estado, Gaceta Oficial de Bolivia, La Paz – Bolivia, 07 de febrero de 2009, arts. 178 y 179, disponible en: <http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo/normas/buscar/Constituci%C3%B3n%20Pol%C3%ADtica>

las culturas de nuestro territorio y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios. Así como la importancia de las actividades económicas tradicionales para su cultura. También que los servicios de salud para indígenas deberán organizarse en forma comunitaria, incluyendo los métodos de prevención, prácticas curativas y medicamentos tradicionales. Los programas de educación deberán abarcar su historia, sus conocimientos y técnicas, sus sistemas de valores y además, deberán adoptarse disposiciones para preservar las lenguas indígenas.

Tabla 5: Países que ratificaron el Convenio N° 169 de la OIT

País	Fecha	Notas
Argentina	03/07/2000	ratificado
Bolivia	11/12/1991	Ratificado
Brasil	25/07/.2002	Ratificado
República Centroafricana	30/08/2010	Ratificado
Chile	15/09/2008	Ratificado
Colombia	07/08/1991	Ratificado
Costa Rica	02/04/1993	Ratificado
Dinamarca	22/02/1996	Ratificado
Rep. Dominicana	25/06/2002	Ratificado
Ecuador	15/05/1998	Ratificado
Fiyi	03/03/1998	Ratificado
Guatemala	05/06/1996	Ratificado
Honduras	28/03/1995	Ratificado
México	05/09/1990	Ratificado
Nepal	14/09/2007	Ratificado

Holanda	02/02/1998	Ratificado
Nicaragua	25/08/2010	Ratificado
Noruega	19/06/1990	Ratificado
Paraguay	10/08/1993	Ratificado
Perú	02/02/1994	Ratificado
España	15/02/2007	Ratificado
Venezuela	22/05/2002	Ratificado

Fuente: Elaboración propia, conforme la revisión por internet de la ratificación por país.

2.3.3 DECLARACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

Fue adoptada en Nueva York el 13 de septiembre de 2007 durante la sesión 61 de la Asamblea General de las Naciones Unidas. Esta declaración tiene como predecesoras a la Convención 169 de la OIT y a la Convención 107.

Aunque una declaración de la Asamblea General no es un instrumento coercitivo del derecho internacional, sí representa el desarrollo internacional de las normas jurídicas y refleja el compromiso de la Organización de Naciones Unidas y de los estados miembros. Para la ONU es un marco importante para el tratamiento de los pueblos indígenas del mundo y será, indudablemente, una herramienta crucial en pro de la eliminación de las violaciones de los derechos humanos cometidas contra 370 millones de indígenas en todo el mundo y para apoyarlos en su lucha contra la discriminación.

La Declaración precisa los derechos colectivos e individuales de los pueblos indígenas, especialmente sus derechos a sus tierras, bienes, recursos vitales, territorios y recursos, a su cultura, identidad y lengua, al empleo, la salud, la educación y a determinar libremente su condición política y su desarrollo económico.

Enfatiza en el derecho de los pueblos originarios a mantener y fortalecer sus propias instituciones, culturas y tradiciones y a perseguir libremente su desarrollo de acuerdo con sus propias necesidades y aspiraciones; prohíbe la discriminación contra los indígenas y

promueve su plena y efectiva participación en todos los asuntos que les conciernen y su derecho a mantener su diversidad y a propender por su propia visión económica y social.

2.3.4 JURISDICCIÓN INDÍGENA ORIGINARIA CAMPESINA

Conforme lo instituido por el art. 7 de la Ley de Deslinde Jurisdiccional la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina “Es la potestad que tienen las naciones y pueblo indígena originario campesinos de administrar justicia de acuerdo a su sistema de justicia propio y se ejerce por medio de sus autoridades, en el marco de lo establecido en la Constitución Política del Estado y la presente ley”⁶³.

El art. 190 de la Constitución Política del Estado, señala “**I.** Las naciones y pueblos indígena originarios campesinos, ejercen las funciones jurisdiccionales y de competencia a través de sus autoridades, y aplicaran sus principios, valores culturales, normas y procedimientos propios. **II.** La Jurisdicción Indígena Originario Campesina respeta el derecho a la vida, el derecho a la defensa y demás derechos y garantías establecidos en la presente Constitución”⁶⁴. Un elemento muy importante a rescatar de lo establecido en el Art. 190 de la norma suprema, es que al otorgar a las naciones y pueblos indígenas originarios campesinos la facultad de administrar justicia, a través de sus saberes, principios y valores, no pueden ser éstos opuestos a los principios y valores establecidos en la Constitución Política del Estado.

El Art. 191 de la Constitución Política del Estado, señala el campo de acción de la jurisdicción indígena originaria campesina, así en el numeral I. dice que “La jurisdicción indígena originaria campesina se fundamenta en un vínculo particular de las personas que son miembros de la respectiva nación o pueblo indígena originario campesino. Posteriormente el numeral II. Señala que “La Jurisdicción Indígena Originaria Campesina se ejerce en los ámbitos de vigencia personal, material y territorial:

⁶³ Ley N° 073 de Deslinde Jurisdiccional, Gaceta Oficial de Bolivia, La Paz – Bolivia, 29 de diciembre de 2010, art. 7, disponible en <http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo/edicions/view/2058>

⁶⁴ Constitución Política del Estado, Gaceta Oficial de Bolivia, La Paz – Bolivia, 07 de febrero de 2009, art. 190 parágrafos I y II, disponible en: <http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo/normas/buscar/Constituci%C3%B3n%20Pol%C3%ADtica>

1. Están sujetos a esta jurisdicción los miembros de la nación o pueblo indígena originario campesino, sea que actúen como actores o demandado, denunciantes querellantes, denunciados o imputados, recurrentes o recurridos.
2. Esta jurisdicción conoce los asuntos indígena originario campesinos de conformidad a lo establecido en una Ley de Deslinde Jurisdiccional.
3. Esta jurisdicción se aplica a las relaciones y hechos jurídicos que se realizan o cuyos efectos se producen dentro de la jurisdicción de un pueblo indígena originario campesino.”⁶⁵

Estos ámbitos de vigencia son esenciales a la hora de establecer el campo de acción en el que se desarrolla la jurisdicción indígena originaria campesina.

El Art. 192 en los numerales I, II y III de la Constitución Política del Estado establece que las personas y autoridades deben acatar las decisiones de la jurisdicción indígena originaria campesina y que para el cumplimiento de sus decisiones pueden solicitar el apoyo de otros órganos del Estado. También que el Estado tiene la obligación de promover y fortalecer la justicia indígena originaria campesina a través de la Ley de Deslinde Jurisdiccional, norma en la que se determinará los mecanismos de coordinación y cooperación entre la jurisdicción indígena originaria campesina y la jurisdicción ordinaria y agroambiental⁶⁶.

Establecida en la Constitución Política del Estado la forma en la que la jurisdicción indígena originaria campesina debe desenvolverse y señalándose que su campo de acción está establecido en la Ley de Deslinde Jurisdiccional, corresponde revisar la norma específica, así en primera instancia se extrae de esta normativa la definición de lo que es la jurisdicción indígena originaria campesina, el Art. 7 de la Ley 073 dice: “Es la potestad que tienen las naciones y pueblos indígena originario campesinos de administrar justicia

⁶⁵ Constitución Política del Estado, Gaceta Oficial de Bolivia, La Paz – Bolivia, 07 de febrero de 2009, art. 191, disponible en: <http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo/normas/buscar/Constituci%C3%B3n%20Pol%C3%ADtica>

⁶⁶ Constitución Política del Estado, Gaceta Oficial de Bolivia, La Paz – Bolivia, 07 de febrero de 2009, art. 192, disponible en: <http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo/normas/buscar/Constituci%C3%B3n%20Pol%C3%ADtica>

de acuerdo a su sistema de justicia propio y se ejerce por medio de sus autoridades, en el marco de lo establecido en la Constitución Política del Estado y la presente ley”⁶⁷.

2.3.5 COMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN INDÍGENA ORIGINARIA CAMPESINA

Cabe en primera oportunidad establecer lo que es la competencia y que es la jurisdicción, así se tiene que la jurisdicción es la potestad del Estado convertido en autoridad para impartir justicia, por medio de los tribunales que son sus órganos jurisdiccionales, pero esa administración de justicia comprende actividades muy diversas, por lo que ha habido necesidad de hacer una clasificación atendiendo a razones territoriales, a la materia misma de la controversia y al grado, lo cual origina la competencia de determinado tribunal para conocer de un asunto. Así pues, la jurisdicción es la potestad de que se hallan investidos los Jueces para administrar justicia y la competencia es la facultad que tienen para conocer de ciertos asuntos.

Establecida la diferencia entre jurisdicción y competencia, se tiene que la competencia de la Jurisdicción Indígena está delimitada por la Ley de Deslinde Jurisdiccional, es decir, que la competencia de esta jurisdicción se encuentra determinada por los ámbitos de vigencia establecidos en la Constitución Política del Estado⁶⁸ que se remite a lo que dispone la Ley de Deslinde Jurisdiccional, a este efecto corresponde estudiar la normativa tantas veces referida.

2.3.6 LA LEY DE DESLINDE JURISDICCIONAL

La ley de Deslinde Jurisdiccional fue promulgada el 29 de diciembre de 2010 y regula los ámbitos de vigencia, dispuestos en la Constitución Política del Estado, entre la jurisdicción indígena originaria campesina y las otras jurisdicciones reconocidas constitucionalmente; y determina los mecanismos de coordinación y cooperación entre estas jurisdicciones, en el marco del pluralismo jurídico. Se fundamenta en la Constitución Política del Estado, la Ley N° 1257 que ratifica el Convenio 169 de la

⁶⁷ Ley N° 073 de Deslinde Jurisdiccional, Gaceta Oficial de Bolivia, La Paz – Bolivia, 29 de diciembre de 2010, art. 7, disponible en <http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo/edicions/view/2058>

⁶⁸ Constitución Política del Estado, Gaceta Oficial de Bolivia, La Paz – Bolivia, 07 de febrero de 2009, art. 192 parágrafo III, disponible en: <http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo/normas/buscar/Constituci%C3%B3n%20Pol%C3%ADtica>

Organización Internacional del Trabajo, la Ley N° 3897 de 26 de junio de 2008, que eleva a rango de Ley la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y demás instrumentos internacionales de Derechos Humanos aplicables.

2.3.7 ÁMBITOS DE VIGENCIA DE LA JURISDICCIÓN INDÍGENA ORIGINARIA CAMPESINA

Tal como señala la Constitución Política del Estado, el campo de acción de las competencias de la jurisdicción indígena originaria campesina está establecido en la Ley de Deslinde Jurisdiccional y en la misma CPE, siendo estos ámbitos de vigencia el personal, territorial y material, por lo que corresponde en consecuencia establecer en qué consisten estos ámbitos de vigencia.

Lo que sin duda se busca con la exigencia de los ámbitos de vigencia, es preservar la seguridad jurídica en las relaciones jurídicas entendida en la SC 0287/99-R de 28 de octubre de 1999, como:

“Condición esencial para la vida y el desenvolvimiento de las naciones y de los individuos que la integran. Representa la garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que los individuos saben en cada momento cuáles son sus derechos y sus obligaciones, sin que el capricho, la torpeza o la mala voluntad de los gobernantes pueda causarles perjuicio”.

2.3.7.1 ÁMBITO DE VIGENCIA PERSONAL

El art. 30.I de la CPE, precisa: 'Es nación y pueblo indígena originario campesino toda la colectividad humana que comparta identidad cultural, idioma, tradición histórica, instituciones, territorialidad y cosmovisión, cuya existencia es anterior a la invasión colonial española'⁶⁹, por su parte el art. 2 de la Ley Fundamental, hace referencia a dos elementos a considerar que son: 'Dada la existencia pre-colonial de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y su dominio ancestral sobre sus territorios...'⁷⁰ y

⁶⁹ Constitución Política del Estado, Gaceta Oficial de Bolivia, La Paz – Bolivia, 07 de febrero de 2009, art. 30, disponible en: <http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo/normas/buscar/Constituci%C3%B3n%20Pol%C3%ADtica>

⁷⁰ Constitución Política del Estado, Gaceta Oficial de Bolivia, La Paz – Bolivia, 07 de febrero de 2009, art. 2, disponible en: <http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo/normas/buscar/Constituci%C3%B3n%20Pol%C3%ADtica>

finalmente debe considerarse el art. 191.I de la Norma Suprema, que establece: 'La jurisdicción indígena originario campesina se fundamenta en un vínculo particular de las personas que son miembros de la respectiva nación o pueblo indígena originario campesino'⁷¹.

El art. 9 de la Ley de Deslinde Jurisdiccional señala que “Están sujetos a la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina los miembros de la respectiva nación o pueblo indígena originario campesino”⁷².

Se extrae de lo establecido en la norma, que el ámbito de vigencia personal se aplica a quienes son miembros de la nación o pueblo indígena originario campesino. Empero de acuerdo a la jurisprudencia emitida por el Tribunal Constitucional como las (SCP 1225/2013 y SCP 0874/2014) también se cumple el ámbito de vigencia personal a:

- a) Las personas que se auto-identifican con dicha nación o pueblo indígena.
- b) Las personas que bien en la comunidad aunque no sean originarias de la misma, pero que de manera expresa o tácita se sometan a dicha jurisdicción, por ejemplo, ocupen su territorio ancestral o tengan negocios o empresas en él.

En este sentido, resulta claro que la interpretación del art. 9 de la Ley de Deslinde Jurisdiccional que establece: 'Están sujetos a la jurisdicción indígena originaria campesina los miembros de la respectiva nación o pueblo indígena originario campesino'⁷³, debe interpretarse en un sentido amplio y conforme al art. 191.II.1 de la CPE, que establece que: 'Están sujetos a esta jurisdicción los miembros de la nación o pueblo indígena originario campesino, sea que actúen como actores o demandado, denunciantes o querellantes, denunciados o imputados, recurrentes o recurridos', de donde puede extraerse que inicialmente alcanza a:

⁷¹ Constitución Política del Estado, Gaceta Oficial de Bolivia, La Paz – Bolivia, 07 de febrero de 2009, art. 1, disponible en: <http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo/normas/buscar/Constituci%C3%B3n%20Pol%C3%ADtica>

⁷² Ley N° 073 de Deslinde Jurisdiccional, Gaceta Oficial de Bolivia, La Paz – Bolivia, 29 de diciembre de 2010, art. 9, disponible en <http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo/edicions/view/2058>

⁷³ Ley N° 073 de Deslinde Jurisdiccional, Gaceta Oficial de Bolivia, La Paz – Bolivia, 29 de diciembre de 2010, art. 9, disponible en <http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo/edicions/view/2058>

1) Los miembros de las colectividades humanas que comparten identidad cultural, idioma, tradición histórica, instituciones, territorialidad y cosmovisión con existencia pre-colonial y que ejercen dominio ancestral sobre sus territorios⁷⁴.

Al respecto, la SCP 1422/2012 de 24 de septiembre, aclaró que: '...debe precisarse además que en el contexto de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, su estructura organizativa por razones también de orden socio-histórico, podría estar compuesta por organizaciones campesinas, juntas vecinales u otras modalidades organizativas que reflejen un proceso de mestizaje vivido en el País, en estos casos, el reconocimiento de derechos colectivos como naciones y pueblos indígena originario campesinos, responderá a la concurrencia de cualquiera de los elementos de cohesión colectiva descritos supra, es decir a la existencia de identidad cultural; idioma; organización administrativa; organización territorial; territorialidad ancestral; ritualidad y cosmovisión propia, entre otras...', aspecto que no debe resultar sorprendente si se considera la cantidad oficial de personas auto-identificadas como indígenas y la magnitud de migración interna provocadas por las necesidades económico - sociales en nuestro país.

2) En este sentido, debe considerarse que el vínculo 'particular' que une a los miembros de una nación o pueblo indígena originario campesino de ninguna manera podría fundarse en el nacimiento o los rasgos físicos, por ello mismo, una persona no nacida en una determinada cultura puede adoptar la misma y por ende ser juzgado por la jurisdicción indígena originaria campesina, por ello mismo el art. 1.2 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), establece que: 'La conciencia de su identidad o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio'.

3) Por otra parte y considerando que el derecho colectivo a administrar su justicia está relacionado a la construcción de su identidad social, es lógico aceptar que es posible el juzgamiento de personas que no necesariamente pertenezcan a la nación

⁷⁴ Constitución Política del Estado, Gaceta Oficial de Bolivia, La Paz – Bolivia, 07 de febrero de 2009, art. 191, disponible en: <http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo/normas/buscar/Constituci%C3%B3n%20Pol%C3%ADtica>

o pueblo indígena originario campesino pero que voluntariamente de manera expresa o tácitamente se sometan a dicha jurisdicción por ejemplo al decidir ocupar sus territorios ancestrales aunque ello no implica que no deba analizarse en cada caso la concurrencia de los ámbitos territorial, material y personal referidos por el art. 191.II de la CPE.

2.3.7.2 ÁMBITO DE VIGENCIA TERRITORIAL

El art. 11 de la Ley de Deslinde Jurisdiccional determina que: “El ámbito de vigencia territorial se aplica a las relaciones y hechos jurídicos que se realizan o cuyos efectos se producen dentro de la jurisdicción de un pueblo indígena originario campesino, siempre y cuando concurren los otros ámbitos de vigencia establecidos en la Constitución Política del Estado y en la presente Ley”⁷⁵.

Ahora bien, dicha norma, también debe interpretarse en el marco del art. 191.II.3 de la CPE, que refiere: 'Esta jurisdicción se aplica a las relaciones y hechos jurídicos que se realizan o cuyos efectos se producen dentro de la jurisdicción de un pueblo indígena originario campesino'.

De lo anotado, se puede establecer que el ámbito de vigencia territorial se cumple en dos situaciones:

- a) Los conflictos ocurridos dentro del territorio indígena: se aplica a las relaciones y hechos jurídicos que se realizan dentro la jurisdicción de un pueblo indígena originario campesino. En general la jurisdicción indígena originaria campesina se aplica en los territorios ancestrales.
- b) A los conflictos ocurridos fuera del territorio indígena: Se aplica a hechos cometidos fuera del espacio físico de un territorio indígena originario campesino que puedan afectar la cohesión social colectiva como podría suceder; por ejemplo cuando, los mismos se produzcan por una autoridad en representación del pueblo indígena originario campesino o exista desvío de poder respecto a dicha representación.

⁷⁵ Ley N° 073 de Deslinde Jurisdiccional, Gaceta Oficial de Bolivia, La Paz – Bolivia, 29 de diciembre de 2010, art. 11, disponible en <http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo/edicions/view/2058>

2.3.7.3 *ÁMBITO DE VIGENCIA MATERIAL*

El art. 10 de la Ley de Deslinde Jurisdiccional señala que:

I. La jurisdicción indígena originaria campesina conoce los asuntos o conflictos que histórica y tradicionalmente conocieron bajo sus normas, procedimientos propios vigentes y saberes, de acuerdo a su libre determinación.

II. El ámbito de vigencia material de la jurisdicción indígena originaria campesina no alcanza a las siguientes materias:

- a) En materia penal, los delitos contra el Derecho Internacional, los delitos por crímenes de lesa humanidad, los delitos contra la seguridad interna y externa del Estado, los delitos de terrorismo, los delitos tributarios y aduaneros, los delitos por corrupción o cualquier otro delito cuya víctima sea el Estado, trata y tráfico de personas, tráfico de armas y delitos de narcotráfico. Los delitos cometidos en contra de la integridad corporal de niños, niñas y adolescentes, los delitos de violación, asesinato u homicidio;
- b) En materia civil, cualquier proceso en el cual sea parte o tercero interesado el Estado, a través de su administración central, descentralizada, desconcentrada, autonómica y lo relacionado al derecho propietario;
- c) Derecho Laboral, Derecho de la Seguridad Social, Derecho Tributario, Derecho Administrativo, Derecho Minero, Derecho de Hidrocarburos, Derecho Forestal, Derecho Informático, Derecho Internacional público y privado, y Derecho Agrario, excepto la distribución interna de tierras en las comunidades que tengan posesión legal o derecho propietario colectivo sobre las mismas
- d) Otras que estén reservadas por la Constitución Política del Estado y la Ley a las jurisdicciones ordinaria, agroambiental y otras reconocidas legalmente.

III. Los asuntos de conocimiento de la jurisdicción indígena originaria campesina, no podrán ser de conocimiento de la jurisdicción ordinaria, la agroambiental y las demás jurisdicciones legalmente reconocidas”⁷⁶.

⁷⁶ Ley N° 073 de Deslinde Jurisdiccional, Gaceta Oficial de Bolivia, La Paz – Bolivia, 29 de diciembre de 2010, art. 10, disponible en <http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo/edicions/view/2058>

Respecto al ámbito de vigencia material, corresponde hacer un mayor análisis, puesto que el mismo tiene elementos muy importantes a ser estudiados, ya que, a criterio de muchos, este es el ámbito de vigencia que ha mutilado, las facultades ampliamente otorgadas por la Constitución Política del Estado, mismo que será desarrollado y analizado a continuación.

Es importante establecer que la normativa que regula los ámbitos de vigencia de la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina, en su art. 8 señala: “La jurisdicción indígena originaria campesina se ejerce en los ámbitos de vigencia personal, material y territorial, cuando concurren simultáneamente”⁷⁷. Entonces se tiene que para aperturar la competencia de la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina, necesariamente deben concurrir los tres ámbitos de vigencia, consecuentemente al momento de establecer y determinar cuál es la jurisdicción con competencia, en los conflictos de competencia que se suscitan, se debe hacer un análisis exhaustivo de cada uno de los tres ámbitos de vigencia que regulan el campo de acción de la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina.

El ámbito que implica mayor dificultad para determinar la competencia de una u otra jurisdicción es el ámbito de vigencia material. El art. 10 de la ley de Deslinde Jurisdiccional ha separado en numerales e incisos los componentes del ámbito de vigencia material.

Primero se tiene el numeral I. el mismo que textualmente dice: “La jurisdicción indígena originaria campesina conoce los asuntos o conflictos que histórica y tradicionalmente conocieron bajo sus normas, procedimientos propios vigentes y saberes, de acuerdo a su libre determinación”, esta parte tiene plena armonía con lo que establece la Constitución Política del Estado. Precedentemente ya se ha señalado que nuestra norma suprema ha adoptado el pluralismo jurídico como base fundamental del Estado boliviano, reiterando que se ha integrado a la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina como parte de la función judicial única del Estado.

⁷⁷ Ley N° 073 de Deslinde Jurisdiccional, Gaceta Oficial de Bolivia, La Paz – Bolivia, 29 de diciembre de 2010, art. 8, disponible en <http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo/edicions/view/2058>

El numeral II del art. 10 de la Ley de Deslinde Jurisdiccional refiere que el ámbito de vigencia material de la jurisdicción indígena originaria campesina no alcanza a muchas materias, especialmente a aquellas relacionadas con el Estado.

La nómina de materias y casos que no alcanza la jurisdicción indígena originaria campesina establecida en este numeral es amplia y se adecúan a los principios y valores en que se fundan la Constitución Política del Estado; por ejemplo los establecidos en el inciso a), que engloba delitos contra el Estado y contra la vida e integridad física de personas. Estos delitos no podrían ser de conocimiento de la justicia indígena originaria campesina, debido a que son delitos que al ser de interés del Estado, deben ser tratados por las instituciones creadas por el Estado. En cuanto a la materia establecida en el inciso b) se tiene que no alcanza la jurisdicción indígena originaria campesina, en materia civil cuanto sea parte o tercero interesado el Estado, tampoco los asuntos sobre el derecho propietario. Debe entenderse que al igual que en el inciso a), los conflictos en los que se parte o tercero el Estado, deben ser tratados por instituciones del Estado.

El inciso c) señala una amplia gama de materias excluidas de la jurisdicción indígena originaria campesina, entre ellos el Derecho Agrario, sin embargo, refiere **con la excepción de tratarse sobre la distribución interna de tierras en comunidades que tengan posesión legal o derecho propietario colectivo**. La parte final de este inciso es indispensable cuando se debe dirimir conflictos que se suscitan entre la Jurisdicción Indígena Originario Campesina y la Jurisdicción Agroambiental en conflictos de derechos de posesión de tierras⁷⁸.

2.4 SOBRE LA JURISDICCIÓN AGROAMBIENTAL

2.4.1 LA JURISDICCIÓN AGROAMBIENTAL

A través de la Ley N° 1715 de 18 de octubre de 1996 denominada Ley INRA se creó la Judicatura Agraria como un Organismo Constitucional destinado a impartir justicia agraria denominado Tribunal Agrario Nacional.

Desde la promulgación de la nueva Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, del 7 de febrero de 2009, se modifica el nombre del Poder Judicial por Órgano

⁷⁸ Ley N° 073 de Deslinde Jurisdiccional, Gaceta Oficial de Bolivia, La Paz – Bolivia, 29 de diciembre de 2010, art. 10 inciso c), disponible en <http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo/edicions/view/2058>

Judicial y Tribunal Constitucional Plurinacional; también se norma una justicia más accesible y gratuita como se señala en el artículo 178 “La potestad de impartir justicia emana del pueblo boliviano y se sustenta en los principios de independencia, imparcialidad seguridad jurídica, publicidad, probidad, celeridad, gratuidad, pluralismo jurídico, interculturalidad, equidad, servicio a la sociedad, participación ciudadana, armonía social, y respeto a los derechos”⁷⁹.

La Constitución Política del Estado en su Artículo 186, establece que el Tribunal Agroambiental es el máximo Tribunal especializado de la Jurisdicción Agroambiental y que se rige por los principios de función social, integralidad, inmediatez, sustentabilidad e interculturalidad⁸⁰.

La Carta Magna, con relación a las atribuciones del Tribunal Agroambiental, refiere en el Artículo 189 que las misas son: la resolución de recursos de casación y nulidad en las acciones reales agrarias, forestales, ambientales, de aguas, derechos de uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, hídricos, forestales y de la biodiversidad; demandas sobre actos que atenten contra la fauna, la flora, el agua y el medio ambiente; demandas sobre prácticas que pongan en peligro el sistema ecológico y la conservación de especies o animales. Así también en el conocimiento y resolución en única instancia de las demandas de nulidad y anulabilidad de títulos ejecutoriales.

El Tribunal Agroambiental conoce también los procesos contencioso administrativos que resulten de los contratos, negociaciones, autorizaciones, otorgación, distribución y redistribución de derechos de aprovechamiento de los recursos naturales renovables, y los demás actos y resoluciones administrativas, para finalmente referirse a la organización de los juzgados agroambientales.

⁷⁹ Constitución Política del Estado, Gaceta Oficial de Bolivia, La Paz – Bolivia, 07 de febrero de 2009, art. 1, disponible en: <http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo/normas/buscarg/Constituci%C3%B3n%20Pol%C3%ADtica>

⁸⁰ Constitución Política del Estado, Gaceta Oficial de Bolivia, La Paz – Bolivia, 07 de febrero de 2009, art. 186, disponible en: <http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo/normas/buscarg/Constituci%C3%B3n%20Pol%C3%ADtica>

2.4.1.1 LAS COMPETENCIAS DE LA JURISDICCIÓN AGROAMBIENTAL

La Constitución Política del Estado señala en el Art. 189 que las atribuciones del Tribunal Agroambiental son:

- “1. Resolver los recursos de casación y nulidad en las acciones reales agrarias, forestales, ambientales, de aguas, derechos de uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, hídricos, forestales y de la biodiversidad; demandas sobre actos que atenten contra la fauna, la flora, el agua y el medio ambiente; y demandas sobre prácticas que pongan en peligro el sistema ecológico y la conservación de especies o animales.
2. Conocer y resolver en única instancia las demandas de nulidad y anulabilidad de títulos ejecutoriales.
3. Conocer y resolver en única instancia los procesos contencioso administrativos que resulten de los contratos, negociaciones, autorizaciones, otorgación, distribución y redistribución de derechos de aprovechamiento de los recursos naturales renovables, y de los demás actos y resoluciones administrativas.
4. Organizar los juzgados agroambientales”⁸¹.

Por otra parte, en cuanto a las competencias de los juzgados agroambientales la Ley N° 1715 Ley del Servicio Nacional de Reforma Agraria, en su Art. 39, modificada por la Ley N° 3545 Ley de Reconducción comunitaria Art. 23 establece:

- “I. Los jueces agrarios tienen competencia para:
1. Conocer las acciones de afectación de fundos rústicos que no hubieran sido sometidos a proceso agrario ante el Servicio Nacional de Reforma Agraria;
 2. Conocer las acciones que denuncien la sobreposición de derechos en fundos rústicos;
 3. Conocer las acciones sobre mensura y deslinde de fundos rústicos;

⁸¹ Constitución Política del Estado, Gaceta Oficial de Bolivia, La Paz – Bolivia, 07 de febrero de 2009, art. 1, disponible en: <http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo/normas/buscar/Constituci%C3%B3n%20Pol%C3%ADtica>

4. Conocer las acciones para el establecimiento y extinción de servidumbres que puedan surgir de la actividad agropecuaria forestal o ecológica;
5. Conocer las acciones para garantizar el ejercicio del derecho de propiedad agraria
6. Conocer acciones sobre uso y aprovechamiento de aguas;
7. **Conocer interdictos de adquirir, retener y recobrar la posesión de fundos agrarios, para otorgar tutela sobre la actividad agraria.**
8. Conocer otras acciones reales, personales y mixtas derivadas de la propiedad, posesión y actividad agraria.
9. Otros que le señalen las leyes”⁸². (Las negrillas me corresponden)

2.4.2 LA LEY DEL ÓRGANO JUDICIAL

En junio de 2010 se promulgó la Ley No. 025 del Órgano Judicial, norma jurídica que define la estructura, organización y funcionamiento del Órgano Judicial, creando cuatro tipos de jurisdicciones (ordinaria, agroambiental, especiales e indígena originario campesina). Dicha norma, en su art. 4 al referirse al ejercicio de la función judicial señala que ésta es única en todo el territorio del Estado Plurinacional y que se ejerce por el Órgano Judicial a través. entre otras por la Jurisdicción Agroambiental constituida por el Tribunal Agroambiental y los Juzgados Agroambientales, y específicamente se refiere a ambos en su Título III referido a Jurisdicción Agroambiental, señalando que es parte del órgano judicial y que se ejerce conjuntamente con las jurisdicciones ordinaria, especializada e indígena originaria campesina relacionándose con estas sobre la base de coordinación y cooperación. Asimismo, la norma señala los principios que rigen para el órgano judicial y los específicos como la función social, integralidad, intermediación, sustentabilidad, interculturalidad, precautorio, de responsabilidad ambiental, de equidad y justicia social, de imprescriptibilidad y de defensa de los derechos de la madre tierra para la jurisdicción agroambiental.

La ley del Órgano Judicial enumera en el Art. 152 sus competencias:

⁸² Ley N° 1715 del Servicio Nacional de Reforma Agraria, Gaceta Oficial de Bolivia, La Paz – Bolivia, 18 de octubre de 1996, art. 23, disponible en <http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo/edicions/view/1715>

“Las juezas y los jueces agroambientales tienen competencia para:

1. Conocer las acciones reales agrarias en predios previamente saneados;
2. Conocer las acciones que deriven de controversias entre particulares sobre el ejercicio de derechos de uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, hídricos, forestales y de la biodiversidad conforme con lo establecido en las normas especiales que rigen cada materia;
3. Conocer acciones para precautelar y prevenir la contaminación de aguas, del aire, del suelo o daños causados al medio ambiente, la biodiversidad, la salud pública o al patrimonio cultural respecto de cualquier actividad productiva, extractiva, o cualquier otra de origen humano, sin perjuicio de lo establecido en las normas especiales que rigen cada materia;
4. Conocer acciones dirigidas a establecer responsabilidad ambiental por la contaminación de aguas, del aire, del suelo o daños causados al medio ambiente, la biodiversidad, la salud pública o al patrimonio natural, para el resarcimiento y para la reparación, rehabilitación, o restauración por el daño surgido o causado, sin perjuicio de las competencias administrativas establecidas en las normas especiales que rigen cada materia;
5. Conocer demandas relativas a la nulidad o ejecución de contratos relacionados con el aprovechamiento de recursos naturales renovables y en general contratos sobre actividad productiva agraria o forestal, suscritos entre organizaciones que ejercen derechos de propiedad comunitaria de la tierra, con particulares o empresas privadas;
6. Conocer las acciones para el establecimiento y extinción de servidumbres que puedan surgir de la actividad agropecuaria, forestal, ambiental y ecológica;
7. Conocer acciones sobre uso y aprovechamiento de aguas;
8. Conocer las acciones que denuncien la sobreposición entre derechos agrarios, forestales, y derechos sobre otros recursos naturales renovables;
9. Conocer las acciones sobre mensura y deslinde de predios agrarios previamente saneados;

10. Conocer interdictos de adquirir, retener y recobrar la posesión de predios agrarios, y de daño temido y obra nueva perjudicial; para otorgar tutela sobre la actividad agraria en predios previamente saneados;

11. Conocer otras acciones personales y mixtas derivadas de la propiedad, posesión y actividad agrarias o de naturaleza agroambiental;

12. Conocer procesos ejecutivos, cuya obligación tenga como garantía la propiedad agraria o derechos de aprovechamiento o uso de recursos naturales;

13. Velar porque en los casos que conozcan se respete el derecho de las mujeres en el registro de la propiedad agraria; y

14. Otras establecidas por ley.”⁸³ (Las negrillas me corresponden).

2.4.3 ANÁLISIS DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA LEY 3545 RESPECTO DE LAS ACCIONES INTERDICTAS

En consideración a la importancia que en materia agraria tienen las acciones interdictas, es conveniente analizar los alcances de la Disposición Transitoria Primera de la Ley N° 3545 de 28 de noviembre de 2006, que modifica la Ley N° 1715, respecto de la competencia de los jueces agroambientales para conocer estas acciones sobre fundos rústicos.

Sobre el tema, la indicada disposición legal transitoria, establece: “Durante la vigencia del saneamiento de la propiedad agraria los jueces agrarios (ahora agroambientales) sólo podrán conocer y resolver acciones interdictas agrarias respecto de predios que aún no hubiesen sido objeto del proceso de saneamiento mediante la resolución que instruya su inicio efectivo o respecto de aquellos predios en los que el saneamiento hubiese concluido en todas sus etapas”

Se considera que un predio está sometido a saneamiento sólo si se dictó una resolución expresa de inicio del procedimiento de saneamiento, en el marco de lo dispuesto en el art. 291-c) y 294, parágrafo I D.S. N° 29215 de 2 de agosto de 2007, resolución de inicio que con el anterior procedimiento se denominaba resolución instructoria.

⁸³ Ley N° 025, del órgano judicial, gaceta oficial de Bolivia, 24 de junio de 2010, art. 152, disponible en: <http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo/edicions/view/025>.

2.4.4 ALCANCES Y EFECTOS DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA LEY 3545

En principio corresponde precisar que esta restricción a la competencia de los jueces agroambientales, es sólo temporal; es decir, hasta que concluya el proceso de saneamiento de la propiedad agraria. Por otra parte, es conveniente recordar que el objetivo fundamental de dicha disposición legal transitoria es evitar que el mismo predio esté sometido simultáneamente a la vía jurisdiccional y al proceso administrativo de saneamiento, ante la eventualidad de que cada órgano pueda emitir resoluciones contradictorias respecto de la posesión, como elemento fundamental para la adquisición y conservación de la propiedad agraria.

Del razonamiento expuesto y en razón del carácter previsor de la Disposición Transitoria Primera de la Ley N° 3545, si un predio aún no sometido a proceso de saneamiento es objeto de una acción interdicta ante el juez agroambiental, y posteriormente durante la tramitación de la causa el mismo predio es sometido a saneamiento; entonces, al amparo de lo dispuesto en esta disposición transitoria, el juez agroambiental tendría que inhibirse de continuar conociendo el trámite por causal sobreviniente, en aras de evitar la eventualidad de fallos contradictorios que respecto de la posesión puedan emanar de estos dos órganos, por cuanto la tramitación de la acción interdicta de ninguna manera suspende la ejecución del proceso de saneamiento y viceversa; por consiguiente, lo más atinado hubiera sido agregar un párrafo a la Disposición Transitoria Primera, que diga “Si durante la tramitación de una acción interdicta el predio es sometido a saneamiento los jueces agrarios, de oficio o a petición de parte se inhiban del conocimiento de la causa”⁸⁴.

2.4.5 DEFENSA DE LA POSESIÓN Y DE LA TENENCIA

En primer lugar debemos dejar claro que los procesos interdictos o posesorios defienden tanto la posesión como la tenencia de las cosas, porque la protección que éstas acciones brindan exceden al campo de la posesión y cubre otras relaciones de hecho con la cosa, como es precisamente la tenencia.

⁸⁴ Ley N° 3545 de Reconducción Comunitaria del Servicio Nacional de Reforma Agraria, Gaceta Oficial de Bolivia, La Paz – Bolivia, 28 de noviembre de 2006, disposición transitoria primera, disponible en <http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo/edicions/view/3545>

Dentro de la defensa de la posesión y tenencia tenemos las acciones interdictas o posesorias, como así las excepciones judiciales y también la defensa extrajudicial de la posesión que analizamos en el capítulo anterior de esta tesis.

2.4.6 GENERALIDADES SOBRE INTERDICTOS

Mediante la posesión se protege legalmente a los interdictos; es decir, que estos procesos resguardan al que legítimamente ostenta la posesión de las cosas muebles e inmuebles, porque nadie puede ser perturbado y menos por el propietario o terceras personas.

Conforme lo instituido en el art. 87 del Código Civil “La posesión es el poder de hecho ejercido sobre una cosa mediante actos que denotan la intención de tener sobre ella el derecho de propiedad y otro derecho real. Una persona posee por sí misma o por medio de otra que tiene la detentación de la cosa”⁸⁵.

Mediante los procesos interdictos o posesorios, a la ley protege el hecho de la posesión independientemente del derecho de propiedad porque la posesión tiene importancia desde el punto de vista de la tranquilidad social y por sus efectos prácticos, ya que la posesión hace adquirir la propiedad de los inmuebles por el transcurso del tiempo, y otorga la presunción de propiedad de las cosas muebles; da la propiedad de los frutos cuando es de buena fe; confiere el derecho de retención y otros conforme a los Arts. 94 del Código Civil.

En estos procesos, el debate se reduce a la posesión real y momentánea, por ende se excluye cualquier pretensión sobre la propiedad o posesión definitiva. Lo que interesa, entonces, es quién se encuentra en posesión del bien, sin importar si lo es de buena o mala fe o bien si posee en condición de dueño o no. Por esta vía se protege a quien se encuentra poseyendo en forma legal, y la prueba debe limitarse a ese debate únicamente y no al derecho de propiedad que es el objeto de un proceso contradictorio.

Los procesos de interdictos posesorios están estructurados como procedimientos rápidos que pueden intentarse por el poseedor actual y el tenedor de una cosa para proteger en forma inmediata su derecho.

⁸⁵ Decreto Ley N° 12760 Código Civil, Gaceta Oficial de Bolivia, La Paz – Bolivia, 06 de agosto de 1975, art. 82, disponible en <http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo/edicions/view/12760>

2.4.6.1 ACCIONES INTERDICTALES

Estudiada la normativa respecto a la competencia de la jurisdicción agroambiental para el conocimiento de acciones interdictales, corresponde recordar lo que se entiende por procesos interdictales.

El Dr. G. Castellanos: dice los “Interdictos son procesos sumarios posesorios, por lo que se definen como: Proceso en que no disputamos sobre la propiedad, sino sobre la retención o recobro de la posesión de una cosa”⁸⁶.

Son juicios sumarios, también se puede decir que son provisionales, ya que su tramitación es sencilla y más breve que la del Juicio Ordinario; por medio de los procesos interdictales, se evita la violencia y la realización de justicia en forma privada; es decir, los interdictos, fundamentalmente, persiguen o tienen por fin evitar que los conflictos se diriman por mano propia, regulando a tal fin un procedimiento rápido que protege tanto a poseedor como al detentador cuando los mismo tiene legalmente la posesión de la cosa, por eso se trata de un procedimiento urgente, rápido y ágil. De acuerdo a nuestra legislación se tiene como procesos interdictales a los de adquirir, retener y de recobrar la posesión.

2.4.6.2 OBJETO DE LOS INTERDICTOS

Nuestro Código del Procedimiento Civil de 1976 actualmente abrogado, contemplaba diversos procesos denominados interdictos, que tienen el propósito de proteger el ejercicio de la posesión o la tenencia de cosas inmuebles o muebles, de modo que no afecten derechos sobre ellas, como también para proteger sobre obras nuevas perjudiciales y sobre daños temidos y fundados.

Por medio del instituto del interdicto como señalan varios estudiosos del Derecho, “se evita la violencia y la realización de la justicia en forma privada; es decir en los interdictos, fundamentalmente, persigues o tiene por fin evitar que los conflictos se diriman por mano propia, regulando a tal fin un procedimiento rápido que protege tanto

⁸⁶Castellanos Trigo.Gonzalo, Ob. Cit. *Derechos Reales en el Código Civil Boliviano*, Pág. 185

al poseedor como al detentador cuando los mismos tiene legalmente la posesión de la cosa; por eso, se trata de un procedimiento urgente, rápido y ágil⁸⁷.

Las acciones posesorias tiene por objeto obtener la restitución o manutención de la cosa; por lo tanto es ajena a ellas toda otra acción, tal como podría ser la de daños y perjuicios derivados de la perturbación (turbación) o desposesión.

El interdicto procede respecto de inmuebles, así como de bien mueble inscrito, siempre que no sea de uso público, También procede el interdicto para proteger la posesión de servidumbre, cuando ésta sea aparente.

En definitiva, los procesos interdicto sirven para proteger y amparan el hecho de la posesión en su legítimo titular.

2.4.6.3 CLASES DE PROCESOS INTERDICTOS

De acuerdo al código sustantivo civil, se puede intentar las acciones de adquirir, retener, recobrar la posesión, obra nueva perjudicial y daño temido, con el fin de garantizar el hecho de la posesión, por razones de tranquilidad social, para evitar que nadie haga justicia por mano propia.

El Código Civil, desde el artículo 1461 al 1464, regula y protege a la posesión con el título “de las acciones de defensa de la posesión”.

2.5 SOBRE LOS CONFLICTOS DE COMPETENCIAS

2.5.1 JURISDICCIÓN

Sobre la jurisdicción tenemos la definición aportada por el art. 11 de la Ley N° 025 del Órgano Judicial, el mismo que a la letra dispone: “Es la potestad que tiene el Estado Plurinacional de administrar justicia; emana del pueblo boliviano y se ejerce por medio de las autoridades jurisdiccionales del Órgano Judicial”; por lo tanto, corresponde al Estado organizar y establecer en todo el territorio nacional los mecanismos idóneos para impartir justicia.

El proceso está destinado como una institución jurídica a la satisfacción de pretensiones procesales, que han de conocer órganos específicos del Estado, resultando evidente que

⁸⁷ Castellanos Trigo. Gonzalo, Ob. Cit. *Derechos Reales en el Código Civil Boliviano*, Pág. 187

es básico en todo proceso la intervención de un cierto órgano estatal para resolver el conflicto. Dicha intervención es conocida como jurisdicción. La jurisdicción es una función estatal de satisfacción de pretensiones jurídicas⁸⁸.

La jurisdicción es la potestad que tiene el Estado Plurinacional de Administrar justicia; emana del pueblo boliviano y se ejerce por medio de las autoridades jurisdiccionales del Órgano Judicial que están previstas en la ley y legalmente posesionadas.

La potestad jurisdiccional se adquiere con el nombramiento al cargo de juez o magistrado; y por supuesto, se pierde cuando el juez deja de serlo. De acuerdo a la doctrina, motivos de pérdida de la jurisdicción serían la muerte del juzgador, la renuncia al cargo, la revocatoria del nombramiento, la destitución del cargo y la jubilación del juzgador. En cambio, “la suspensión de la potestad jurisdiccional, en cuya hipótesis el juez o magistrado conserva la función de resolver conflictos, pero por un plazo determinado no la puede ejercer”⁸⁹. A manera de ejemplo, se podría citar cuando el juzgador se encuentra incapacitado temporalmente, disfrutando de sus vacaciones, o bien cuando se le impone una sanción disciplinaria por parte del Consejo de la Magistratura. Finalmente, no se debe confundir con la pérdida y la suspensión de la competencia que será analizada posteriormente.

La competencia se puede perder, sin embargo, el juez y magistrado conserva su potestad jurisdiccional al conservar esta condición, ya que sólo se pierde competencia en el caso concreto, pero sigue manteniendo su investidura de juez o magistrado para conocer y resolver otros procesos; por lo tanto, sigue teniendo jurisdicción, porque la misma solamente se pierde, cuando se pierde la calidad de juez o magistrado.

2.5.1.1 LÍMITES DE LA JURISDICCIÓN

La actividad jurisdiccional está siempre sometida a terminados límites que, por la función que desempeñan, pueden ser configurados como límites de la jurisdicción.

⁸⁸ Castellanos Trigo. Gonzalo, *Análisis Doctrinal y Jurisprudencial del Código de Procedimiento Civil*, Tomo I, primera edición, Tarija – Bolivia, Editorial Talleres Gráficos Gaviota del Sur, 2006. Pág. 172.

⁸⁹ Castellanos Trigo. Gonzalo, *Manual de Derecho Procesal Civil*, Tarija – Bolivia, Editorial Talleres Gráficos Gaviota del Sur, 2006. Pág. 83.

Estos límites tienen importancia en el proceso porque sirven para delimitar las esferas de atribuciones que corresponden a los órganos jurisdiccionales; por consiguiente, el juez o tribunal que entiende una acción fuera de dicha esfera, no desarrolla una actividad válida, incurriendo en un exceso que da lugar a su nulidad.

Por ejemplo, en la jurisdicción civil, podemos detectar tres (3) límites: con relación a los sujetos, al objeto y con relación a la actividad.

2.5.1.2 ALCANCES DE LA JURISDICCIÓN

No queda duda que la función jurisdiccional sea indelegable; es decir, la misma no puede traspasarse a nadie (es personal), por ejemplo, ningún juez puede solicitar a otro juez que le dicte una sentencia cualquiera que sea el motivo; y su ámbito de aplicación abarca todo el territorio del Estado Plurinacional en caso de ser magistrado, y en caso de los jueces la determinación territorial abarcara lo dispuesto por el Tribunal Departamental de Justicia de cada departamento en caso de tratarse de jueces o tribunales de la jurisdicción ordinaria, y en el caso de los jueces agroambientales la jurisdicción en su alcance territorial será la que se determine por la Sala Plena del Tribunal Agroambiental, por ejemplo, la jurisdicción del Juzgado Agroambiental de Corque abarca las provincias Carangas, Sur Carangas y Saucari del departamento de Oruro, que a su vez incluye a los municipios de Corque, Choquecota, Belén de Andamarca, Santiago de Andamarca y Toledo.

Conforme al acceso de justicia como derecho constitucional, todas las personas individuales o colectivas, con el fin de hacer valer sus derechos tienen que peticionar (demandar); para lo cual, es necesario que el Estado tenga jurisdicción en todo el territorio nacional sin ninguna restricción.

2.5.2 COMPETENCIA

Competencia es la cualidad que legitima a una determinada autoridad judicial para conocer de un determinado asunto, preciso y concreto, con exclusión de los demás órganos judiciales de la misma rama de la jurisdicción. Para cada caso judicial existe un juez concreto que debe conocer y resolver el caso.

Al respecto la nueva Ley del Órgano Judicial en su art. 12 dispone: “Es la facultad que tiene una magistrada o magistrado, una o un vocal, una jueza o un juez, o autoridad indígena originaria campesina para ejercer la jurisdicción en un determinado asunto”⁹⁰.

La competencia es la facultad privativa de un juez o tribunal concreto para conocer un determinado caso concreto; por lo tanto, es la facultad que tiene una magistrada o magistrado, un vocal, o un juez, o autoridad indígena originaria campesina para ejercer la jurisdicción en un determinado asunto que le confiere la ley.

Hay que recordar que la jurisdicción es única e indivisible, de ahí que tenga un ámbito nacional. Lo contrario sucede con la competencia, la que permite distribuir la jurisdicción entre los diversos juzgados en todo el territorio del país.

La competencia no podrá ser delegada pero está permitido encomendar a los jueces de otras localidades la realización de diligencias determinadas.

2.5.2.1 REGLAS DE COMPETENCIA

Conforme en el art. 12 de la Ley N° 439, en el proceso civil se observan reglas de competencia que son igualmente aplicables en lo que respecta a materia agroambiental, que son:

“1. En las demandas con pretensiones reales o mixtas sobre bienes en general, será competente:

- a) La autoridad judicial del lugar donde estuviere situado el bien litigioso o del domicilio de la parte demandada, a elección de la parte demandante.
- b) Si los bienes fueren varios y estuvieren situados en lugares diferentes, el de aquel donde se encontrare cualquiera de ellos.
- c) Si un inmueble abarcare dos o más jurisdicciones, el que eligiere la parte demandante.

2. En las demandas con pretensiones personales, será competente:

- a) La autoridad judicial del domicilio real de la parte demandada.

⁹⁰ Ley N° 025, del órgano judicial, gaceta oficial de Bolivia, 24 de junio de 2010, art. 12, disponible en: <http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo/edicions/view/025>.

- b) El del lugar donde deba cumplirse la obligación, o el de donde fue suscrito el contrato, a elección del demandante.
 - c) En caso de contratos por medio electrónico, será competente la autoridad judicial pactada en el contrato, y a falta de éste, la autoridad judicial del domicilio real de la parte demandada, salvo que la Ley especializada disponga lo contrario.
3. En las sucesiones, será competente:
- a) La autoridad judicial del lugar del último domicilio real de la o del causante, o del de donde se hallare cualquiera de los bienes sucesorios.
 - b) Si el fallecimiento ocurriere en el extranjero, el del último domicilio real que la o el causante hubiere constituido en el Estado Plurinacional, o el de donde se hallare cualquiera de los bienes sucesorios”⁹¹.

2.5.2.2 COMPETENCIA OBJETIVA

La competencia objetiva del juez se define, por regla general, de acuerdo con la materia, cuantía y territorio. La materia y la cuantía se excluyen entre sí, lo que equivale a decir que si la competencia de un asunto la fija la materia, la cuantía no interesa; y si por el contrario es la cuantía la que determina al juez competente, la materia no interviene. Por su lado, el territorio siempre acompañará a cualquiera de ellas. En definitiva, la competencia objetiva del juez se define únicamente con alguna de estas dos alternativas: 1) materia más territorio, 2) cuantía más territorio. Ambas, se reitera son excluyentes entre sí.

2.5.2.3 COMPETENCIA EN LAS ACCIONES REALES O MIXTAS SOBRE BIENES EN GENERAL

Se debe aclarar previamente y como sostiene Palacio “que los vocablos ‘acciones personales’ y ‘acciones reales’, utilizados por el código, deben entenderse en el sentido de derechos personales o reales invocados como fundamento de las respectivas pretensiones”⁹².

⁹¹ Ley N° 439, Código Procesal Civil, gaceta oficial de Bolivia, 19 de noviembre de 2013, art. 12, disponible en: <http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo/edicions/view/439>.

⁹² Palacio. Lino Enrique, *Manual de Derecho Procesal Civil*, Tomo I. Séptima edición actualizada, Buenos Aires - Argentina, Editorial Abeledo Perrot, 1987, Pág. 224.

Como principio general que es indispensable atender para la investigación de las reglas de competencia, y siguiendo la doctrina más tradicional, la competencia se determina con arreglo a las pretensiones jurídicas de la demanda y no conforme a las defensas opuestas por la parte demandada; por lo tanto, lo que manda es la demanda y no la reconvención.

De acuerdo al inciso primero del presente artículo, cuando se trata de pretensiones o acciones reales o mixtas, sobre bienes en general (inmuebles o muebles), es juez competente el del lugar donde estuviera situada la cosa litigiosa. Si estas fueran varias o una sola pero situada en diferentes lugares o jurisdicciones judiciales, el del lugar de cualquiera de ellas o de alguna de sus partes, siempre que allí tenga su domicilio el demandado, a elección del demandante.

2.5.2.4 COMPETENCIA EN LAS ACCIONES PERSONALES

De acuerdo al inciso segundo del artículo en análisis, cuando se trata de pretensiones personales, es competente el juez del domicilio real del demandado, el del lugar donde debe cumplirse la obligación, o donde fue suscrito el contrato, a elección del demandante.

Por efectos del domicilio real quien no tuviere domicilio conocido o residencia fija, podrá ser demandado en el lugar donde fuere hallado⁹³, conforme al art. 25 del Código Civil.

Este artículo, a mi entender guarda silencio con relación a que sólo prevé el caso en que se halla señalado expresamente el domicilio del demandado, y el lugar donde debe cumplirse la obligación, pero debe entenderse también esto implícitamente en el caso de tener la persona domicilio fijo y no sólo expresamente conforme a los elementos aportados en el proceso.

Con respecto a las pretensiones personales en general, si son varios los demandados y si se trata de obligaciones indivisibles o solidarias, es juez competente el del domicilio de cualquiera de ellos, a elección del actor.

2.5.2.5 PRÓRROGA DE LA COMPETENCIA

Técnica y procesalmente se presenta la prórroga de competencia cuando por decisión de las partes se permite que un juez originalmente no competente para conocer la causa,

⁹³ Decreto Ley N° 12760 Código Civil, Gaceta Oficial de Bolivia, La Paz – Bolivia, 06 de agosto de 1975, art. 25, disponible en <http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo/edicions/view/12760>

asuma la competencia del mismo; sin embargo, esta situación para no afectar y violentar al juez natural únicamente puede presentarse en la competencia por razón del territorio. En los demás casos de prorroga sería nulo, por afectar el debido proceso que consagra el Art. 115 de la Constitución Política del Estado.

En merito a lo indicado la norma en estudio deja absolutamente claro que la competencia por razón de territorio se puede prorrogar únicamente por consentimiento expreso o tácito de las partes intervinientes en la causa.

En forma expresa procede la prórroga, cuando las partes acuerdan en someterse a una autoridad judicial que para una o para ambas partes no es legalmente competente; en forma tácita, cuando la parte demandada contesta la acción ante una autoridad judicial incompetente, sin oponer esta excepción; por lo tanto, autoriza igualmente la prórroga por razón del territorio.

“El territorio es el elemento que acompaña siempre a la materia o a la cuantía. Una vez definida la naturaleza de la pretensión material y en consecuencia al juez competente por materia y cuantía, el último paso para escoger al juzgador definitivo y competente es identificar a quien corresponde por territorio y esto se determina conforme a las reglas que establece los diferentes procedimientos”⁹⁴.

No obstante, contrario a lo que sucede con la materia y la cuantía, la competencia territorial, en principio, es prorrogable, ello equivale afirmar que ningún juez puede declararse incompetente de oficio.

La prórroga de la competencia por territorio prevista en la Ley de Organización Judicial, obliga al juez a esperar la protesta del demandado al oponer la excepción de falta de competencia. De no oponerse, o de resultar extemporánea, significa que la competencia es prorrogada.

Es decir, la competencia en razón del territorio puede prorrogarse únicamente por consentimiento expreso o tácito de las partes. Expreso, cuando ellas convienen en someterse a un juez que no lo es por razón del territorio, tácito, cuando el demandado contesta ante un juez incompetente, sin oponer la incompetencia; por lo tanto, la

⁹⁴ Castellanos Trigo. Gonzalo, *Comentarios de la Nueva Ley del Órgano Judicial*, Sucre – Bolivia, Editorial Talleres Gráficos Gaviota del Sur, 2011, Pág. 58.

competencia en razón del territorio se ampliará únicamente por consentimiento expreso o tácito de las partes. Es expreso cuando convienen en someterse a un juez, que para una o ambas partes no es competente. Es tácito cuando el demandado contesta ante un juez incompetente, sin oponer esta excepción. Se exceptúa lo dispuesto en leyes especiales que disponen lo contrario o prohíben la prórroga de la competencia.

2.5.2.6 PRÓRROGA DE LA COMPETENCIA TERRITORIAL

El territorio es el elemento que acompaña siempre a la materia o a la cuantía. Una vez definida la naturaleza de la pretensión material y en consecuencia al juez competente por materia y cuantía, el último paso para escoger al juzgador definitivo y competente es identificar a quien corresponde por territorio y esto se determina conforme a las reglas que establecen los diferentes procedimientos.

No obstante, contrario a lo que sucede con la materia y la cuantía, la competencia territorial, en principio, es prorrogable y ello equivale a afirmar que ningún juez puede declararse incompetente de oficio.

La prórroga de la competencia por territorio prevista en la ley N° 025 de Organización Judicial, obliga al juez a esperar la protesta del demandado al oponer la excepción de falta de competencia. De no oponerse, o de resultar extemporánea, significa que la competencia es prorrogada.

Es decir, la competencia en razón de territorio puede prorrogarse únicamente por consentimiento expreso o tácito de la parte. Expreso, cuando ellas convienen en someterse a un juez que no lo es por razón del territorio, tácito, cuando el demandado contesta ante un juez incompetente, sin oponer la incompetencia; por lo tanto, la competencia en razón del territorio se ampliará únicamente por consentimiento expreso o tácito de las partes. Es expreso cuando convienen en someterse a un juez, que para una o ambas partes no es competente. Es tácito cuando el demandado contesta ante un juez incompetente, sin oponer esta excepción. Se exceptúa lo dispuesto en leyes especiales.

El profesor López Echazú, indica: “Es necesario dejar claro que la excepción de incompetencia procede en términos generales, cuando la demanda se interpone ante un

órgano judicial distinto al que corresponde intervenir en el proceso, de acuerdo con las reglas legales atributivas de competencia, salvo que esta sea prorrogable”⁹⁵.

2.5.2.7 *SUSPENSIÓN TEMPORAL TOTAL DE LA COMPETENCIA*

El juzgador (juez o magistrado) puede quedar suspendido temporalmente en forma total de su competencia en casos complejos, como puede ser en caso de suspensión de sus funciones judiciales por resolución motivada de autoridad competente; es decir, la competencia de una autoridad judicial puede suspenderse por cualquiera de las causas que privan a la autoridad judicial de sus funciones, como la suspensión motivada por acción penal, disciplinaria, vacación judicial o licencia prolongada.

En caso de suspensión temporal total el juzgador en cualquier momento puede ser restituido en sus funciones y tener de nuevo competencia para todos los asuntos.

2.5.2.8 *SUSPENSIÓN TEMPORAL PARCIAL DE LA COMPETENCIA*

Igualmente, el juzgador (juez o magistrado) puede quedar suspendido temporalmente en forma parcial de su competencia en casos menos graves; es decir, la competencia de una autoridad judicial puede suspenderse temporalmente y parcialmente, en casos concretos y que no necesitan de una resolución expresa, como podría por excusa o recusación, o por la conclusión del proceso.

La competencia se puede suspender; sin embargo, el juez o magistrado conserva su potestad jurisdiccional al conservar esta condición; ya que sólo investidura de juez o magistrado para conocer y resolver otros procesos de su competencia.

2.5.2.8.1 *SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LA COMPETENCIA POR ACUERDO DE LAS PARTES*

La segunda causal de suspensión temporal de la competencia de los juzgadores (jueces o magistrados) es por acuerdo de las partes en los casos permitidos expresamente por la propia ley.

⁹⁵López Echazú. Jorge Ramiro, *Principios del Derecho Procesal*, Asunción – Paraguay, Editorial Universitaria, 2007, Pág. 123.

En este caso las partes intervinientes tiene facultades especiales para que los mismos se pongan de acuerdo y suspendan por tal acuerdo la competencia temporal del juzgador que conoce la causa.

2.5.2.8.2 *SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LA COMPETENCIA POR EFECTOS DE LA LEY*

Recordemos por ejemplo, que por imperio del art. 25 de la Ley N° 439: “Durante el conflicto y desde que la autoridad judicial requerida de inhibitoria fuere notificada, ambas autoridades judiciales deberán abstenerse de toda actuación sobre lo principal, salvo las medidas cautelares que podrá solicitarse a cualquiera de ellas”⁹⁶; por lo tanto, en tal caso se suspende temporalmente la competencia del juzgador.

2.5.2.9 *PÉRDIDA DE COMPETENCIA POR RESOLVERSE EN SU CONTRA LA COMPETENCIA SUSCITADA*

Entre dos (2) juzgados de la jurisdicción ordinaria se puede suscitar conflictos de competencia por vía inhibitoria o declinatoria, con el objeto de determinar quién es el realmente competente para conocer y resolver el proceso.

Si la autoridad requerida aceptare la inhibitoria, remitirá la causa ante el juzgado o tribunal requirente, emplazando a las partes para que comparezcan ante este último. Esta resolución será inapelable y además perderá su competencia.

Al resolverse la declinatoria, el tribunal debe determinar quién es el competente para conocer la causa, y aun puede determinar que no es ninguno de los dos. En todo caso, se pierde competencia cuando se resuelve en su contra.

El art. 14 de la Ley del Órgano Judicial sobre el conflicto de competencias dispone: “I. Los conflictos de jurisdicción entre la ordinaria, agroambiental, especializada e indígena originario campesino, se resolverán por el Tribunal Constitucional Plurinacional. II. Los conflictos de competencias dentro de una jurisdicción se resolverán de conformidad a ley”⁹⁷.

⁹⁶ Ley N° 439, Código Procesal Civil, gaceta oficial de Bolivia, 19 de noviembre de 2013, art. 25, disponible en: <http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo/edicions/view/025>.

⁹⁷ Ley N° 025, del órgano judicial, gaceta oficial de Bolivia, 24 de junio de 2010, art. 14, disponible en: <http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo/edicions/view/025>.

Toda demanda deberá interponerse ante juez competente, y, siempre que de la exposición de los hechos resultare no ser de la competencia del juez ante quien se deduce, deberá dicho juez inhibirse de oficio. Consentida o ejecutoriada la respectiva resolución, se remitirá la causa al juez o tribunal tenido por competente.

El conflicto de competencia entre la jurisdicción ordinaria, agroambiental, especializada e indígena originario campesino, se resolverán por el Tribunal Constitucional Plurinacional⁹⁸, es decir, por un tribunal imparcial y ajeno a dicha jurisdicción, ello de conformidad al art. 124 de la Ley N° 027.

Los conflictos de competencia dentro de una misma jurisdicción se resolverán conforme a sus propias normas. Si el conflicto es en materia ordinaria (por los tribunales o jueces de dicha jurisdicción) y sí se trata de la indígena originario campesino, igualmente por intermedio de sus propias autoridades.

2.5.3 NULIDAD DE LOS ACTOS

El Art. 122 de la Constitución Política del Estado, señala que: “son nulos los actos de los que usurpen funciones que no les competen, así como los actos de los que ejerzan jurisdicción o potestad que no emane de la ley”⁹⁹; por lo tanto, es complicado actuar sin competencia, porque todo lo actuado no sirve para nada y acarrea a la nulidad de todo lo actuado.

La norma en estudio sanciona con nulidad absoluta y no relativa, todas las resoluciones judiciales que sean dictadas por un juez o tribunal, cuando hayan perdido o se encuentren suspendidos en la competencia de determinada causa sometida a su conocimiento, es decir, las resoluciones dictadas en los casos de suspensión o pérdida de competencia son nulas, sin embargo, deben ser declaradas judicialmente.

2.5.4 PROCEDENCIA DE LOS CONFLICTOS DE COMPETENCIA

El modo normal de resolver los conflictos entre los juzgados de la jurisdicción ordinaria que se puede suscitar por competencia es por vía inhibitoria o declinatoria, con el objeto

⁹⁸ Ley N° 027 del Tribunal Constitucional, Gaceta Oficial de Bolivia, La Paz – Bolivia, 06 de julio de 2010, art. 124, disponible en <http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo/edicions/view/27>

⁹⁹ Constitución Política del Estado, Gaceta Oficial de Bolivia, La Paz – Bolivia, 07 de febrero de 2009, art. 122, disponible en: <http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo/normas/buscarg/Constituci%C3%B3n%20Pol%C3%ADtica>

de determinar quién es realmente competente para conocer y resolver el proceso civil; por lo tanto, se resuelven por mecanismos propios que tiene la jurisdicción ordinaria y no tiene por qué acudir al Tribunal Constitucional Plurinacional.

Se llama cuestión de competencia al conflicto que surge cuando varios juzgados o tribunales se estiman competentes para conocer del mismo asunto, o por el contrario, ninguno de ellos se considera competente para conocer del asunto, siendo necesario determinar a quién corresponde el conocimiento del caso.

Toda demanda deberá interponerse ante juez competente, y, siempre que de la exposición de los hechos resultare no ser de la competencia del juez ante quien se deduce, deberá dicho juez inhibirse de oficio. Consentida o ejecutoriada la respectiva resolución, se remitirá la causa al juez o tribunal tenido por competente.

La contienda que se suscita entre dos juzgados o tribunales de igual o desigual competencia sobre a cuál corresponde el conocimiento del proceso, podrá promoverse de oficio o a instancia de partes, por inhibitoria o por declinatoria, cuyo procedimiento se encuentra establecido en la Ley N° 439, sin embargo, al no ser uno de los temas de esta tesis, no lo desarrollaremos.

La norma en estudio determina que las cuestiones de competencia que se presentaren entre dos o más juzgados o tribunales para determinar a cuál corresponde el conocimiento del litigio, podrán promoverse de oficio o a instancia de parte, por inhibitoria o por declinatoria, antes de haberse consentido en la competencia contra la cual se solicita.

El profesor Palacio señala que:

“existen cuestiones de competencia cuando se desconoce a un juez, sea por alguna de las partes, o por otro juez, la facultad de conocer en determinado proceso. Dichas cuestiones pueden originarse mediante el uso de dos vías procesales denominadas declinatorias e inhibitoria, aunque también cabe la posibilidad de que ellas sean planteadas de oficio por los jueces”¹⁰⁰.

¹⁰⁰ Palacio. Lino Enrique, *Manual de Derecho Procesal Civil*, Tomo I. Séptima edición actualizada, Buenos Aires - Argentina, Editorial Abeledo Perrot, 1987, Pág. 258.

2.5.5 SUSPENSIÓN DE LA CAUSA EN EL CONFLICTO DE COMPETENCIA

Recordemos que, por imperio de la propia Constitución, son nulos los actos de personas que usurpen funciones; por lo tanto, es lógico que para evitar futuras nulidades que pongan en riesgo el proceso, sea necesario que por un tiempo corto se suspenda la tramitación del proceso.

El obvio que mientras dos jueces o magistrados están discutiendo su respectiva competencia, no hay tribunal válido que pueda en tanto continuar la actuación medular; es decir, que durante la contienda y desde que el juez o tribunal requerido reciba el oficio solicitando su inhibitoria, ambos jueces o tribunales suspenden los actos de procedimiento sobre la causa principal, salvo las medidas precautorias o diligencias de cuyo retardo pudiera resultar grave perjuicio a las partes; ya que, en todo caso, las medidas precautorias o cautelares no causan estado.

La suspensión no procede para las medidas precautorias o cautelares que se solicitan en forma conjunta con el proceso, porque las mismas buscan asegurar el exacto cumplimiento de la sentencia y la suspensión, tardanza o reticencia podría poner en serio riesgo la seguridad jurídica y el debido proceso.

2.5.6 CONFLICTO DE COMPETENCIA

Existe conflicto de competencias cuando dos o más autoridades se declaran competentes para el conocimiento, tramitación o resolución de un determinado asunto, asimismo existe conflicto de competencias cuando dos o más autoridades niegan su competencia para el conocimiento, tramitación o resolución de un determinado asunto.

“El conflicto de competencias es la controversia surgida entre dos autoridades judiciales o administrativas de igual jerarquía, cuando ambas pretenden encargarse o no de un tema concreto”¹⁰¹.

Toda demanda deberá interponerse ante juez competente, y, siempre que de la exposición de los hechos resultare no ser de la competencia del juez ante quien se deduce, deberá

¹⁰¹ Armata Alcazar. Edwin, *Justicia Indígena Originaria Campesina en Bolivia. Un Instrumento para Defender Nuestros Territorios y Comunidades*, Programa Nina, La Paz – Bolivia, Editorial Preview Gráfica, 2015, Pág. 54.

dicho juez inhibirse de oficio. Consentida o ejecutoriada la respectiva resolución, se remitirá la causa al juez o tribunal tenido por competente.

El conflicto de competencia entre las jurisdicciones ordinaria, agroambiental, especializada e indígena originario campesino, conforme lo señalado en el art. 124 de la Ley N° 027 se resolverán por el Tribunal Constitucional Plurinacional; es decir, por un tribunal imparcial y ajeno a dicha jurisdicción.

Los conflictos de competencia dentro de una misma jurisdicción se resolverán conforme a sus propias normas; si el conflicto es en materia ordinaria (por los tribunales o jueces de dicha jurisdicción) y si se trata de la jurisdicción indígena originario campesino, igualmente por intermedio de sus propias autoridades. Cuando no se pueda establecer cuál es el juez competente, ya sea por razón de territorio, cuantía o materia y existan dos juzgados o tribunales de igual o desigual jerarquía que se consideren competentes para conocer y resolver la causa, el juez, de oficio o a instancia de las partes puede suscitar conflicto de competencia, ya sea por vía de inhibitoria o declinatoria para saber en definitiva cuál es el órgano judicial competente y no tener después un proceso nulo.

Existen diferentes tipos de conflictos de competencias, los mismos que están establecidos en el art. 85 del Código Procesal Constitucional, que son:

- Competencias y Atribuciones asignadas por la Constitución Política del Estado a los Órganos del Poder Público, es decir, entre el órgano judicial con el órgano legislativo, o entre el órgano legislativo y el órgano ejecutivo, etc.
- Competencias atribuidas por la Constitución Política del Estado, o la Ley a las Entidades Territoriales Autónomas, es decir, entre el nivel central del estado y las gobernaciones, entre los gobiernos municipales y el nivel central del Estado, etc.
- Competencias entre la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina, la Jurisdicción Ordinaria y la Jurisdicción Agroambiental, conocida como conflicto de competencias jurisdiccionales¹⁰².

Se debe entender por órgano constitucional a todo órgano público regulado en la Constitución Política del Estado y al que ésta le confiera atribuciones, funciones o

¹⁰² Ley N° 254 del Código Procesal Constitucional, Gaceta Oficial de Bolivia, La Paz – Bolivia, 05 de julio de 2012, art. 85, disponible en <http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo/edicions/view/254>

responsabilidades propias, así también debe entenderse por legislación de las Entidades Territoriales Autónomas a aquellas que asignen, desarrollen o regulen competencias en el marco de la Tercera Parte, Título I, Capítulo Octavo de la Constitución Política del Estado.

2.5.7 EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL DE BOLIVIA

El Tribunal Constitucional Plurinacional, antes denominado Tribunal Constitucional de Bolivia, es el órgano que ejerce el control concentrado de la constitucionalidad en Bolivia, se creó por la reforma constitucional aprobada en 1994, y operativamente empezó a funcionar en 1999 luego de que los lineamientos constitucionales de su funcionamiento fueran establecidos por la Ley 1836 del 01 de abril de 1998 (Ley del Tribunal Constitucional). Actualmente este tribunal está regulado por la Ley 027 de 06 de julio de 2010 (Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional).

La regulación constitucional del Tribunal Constitucional de Bolivia, se encuentra prescrita en los arts. 196 a 204 de la Constitución Política del Estado (CPE), y determina entre los principales lineamientos de funcionamiento la independencia y el sometimiento exclusivo del órgano jurisdiccional a la Constitución.

La justicia constitucional emana del pueblo y es única en todo el territorio boliviano conforme lo estipulado en el art. 7 de la Ley N° 027.

El Tribunal Constitucional Plurinacional en su naturaleza es independiente de los demás órganos constitucionales y está sometido sólo a la Constitución Política del Estado y las leyes que lo rigen como la Ley N° 027 y Ley N° 254.

La Constitución Política del Estado Plurinacional es la norma suprema del ordenamiento jurídico boliviano y goza de primacía frente a cualquier otra disposición normativa¹⁰³; por su parte el bloque de constitucionalidad está integrado por los Tratados y Convenios Internacionales en materia de Derechos Humanos, y las normas de Derecho Comunitario ratificados por el país. El Tribunal Constitucional Plurinacional en su labor de guardián de la Constitución Política del Estado es el intérprete supremo de la Ley Fundamental sin

¹⁰³ Constitución Política del Estado, Gaceta Oficial de Bolivia, La Paz – Bolivia, 07 de febrero de 2009, art. 410, disponible en: <http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo/normas/buscarg/Constituci%C3%B3n%20Pol%C3%ADtica>

perjuicio de la facultad interpretativa que tiene la Asamblea Legislativa Plurinacional como órgano depositario de la soberanía popular.

Cuando una norma jurídica acepte más de una interpretación, el Tribunal Constitucional Plurinacional, bajo el principio de conservación de la norma, adoptará la interpretación que concuerde con el texto constitucional, asimismo en su función interpretativa, el Tribunal Constitucional Plurinacional aplicará, con preferencia, la voluntad del constituyente de acuerdo con los documentos, actas y resoluciones de la Asamblea Constituyente; en cualquier caso, las normas se interpretarán de conformidad con el contexto general de la Constitución Política del Estado, mediante un entendimiento sistemático de ésta, orientado a la consecución de las finalidades que persiga.

Asimismo, podrá aplicar la interpretación sistemática de la Constitución Política del Estado, y la interpretación según los fines establecidos en los principios constitucionales. Los derechos reconocidos en la Constitución Política del Estado, de acuerdo con los Tratados y Convenios Internacionales de Derechos Humanos ratificados por el país, cuando éstos prevean normas más favorables. En caso de que esos tratados declaren derechos no contemplados en la Constitución Política del Estado se considerarán como parte del ordenamiento constitucional.

El Tribunal Constitucional Plurinacional tiene su sede en la ciudad de Sucre, Capital del Estado Plurinacional¹⁰⁴.

Las decisiones, declaraciones, autos y sentencias que emite el Tribunal Constitucional de Bolivia no permiten recurso ordinario ulterior para su consideración, son de carácter vinculante en función a las reglas de vinculatoriedad que la jurisprudencia constitucional boliviana ha desarrollado en Bolivia y son además de cumplimiento obligatorio para las partes intervinientes en un proceso constitucional, excepto las dictadas en las acciones de inconstitucionalidad y recurso contra tributos que tienen efecto general.

Las razones jurídicas de la decisión, en las resoluciones emitidas por el Tribunal Constitucional Plurinacional constituyen jurisprudencia y tienen carácter vinculante para los Órganos del poder público, legisladores, autoridades, tribunales y particulares;

¹⁰⁴ Ley N° 027 del Tribunal Constitucional, Gaceta Oficial de Bolivia, La Paz – Bolivia, 06 de julio de 2010, art. 11, disponible en <http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo/edicions/view/27>

conforme se encuentra instituido en el art. 203 de la Constitución Política del Estado, el art. 8 de la Ley N° 027 y art. 15 de la Ley N° 254.

El Tribunal Constitucional Plurinacional emitirá las siguientes resoluciones:

- Sentencias Constitucionales. Resuelven las acciones, demandas y recursos, así como en revisión las acciones de defensa.
- Declaraciones Constitucionales. Son adoptadas en caso de control previo o consultas realizadas al Tribunal Constitucional Plurinacional.
- Autos Constitucionales. Son decisiones de admisión o rechazo, subsanación, desistimiento, cumplimiento, caducidad y otras que se emitan en el desarrollo del proceso¹⁰⁵.

La Sala Plena del Tribunal Constitucional Plurinacional resolverá los procesos sujetos a su conocimiento por mayoría absoluta de votos de sus miembros presentes. Las Magistradas y los Magistrados podrán formular voto disidente o en su caso aclaración de voto, debidamente fundamentado cuando sus criterios jurídicos no sean coincidentes con los de la mayoría.

La ejecución de una Resolución Constitucional con calidad de cosa juzgada, corresponde al juzgado o tribunal que inicialmente conoció la acción, alternativamente el Tribunal Constitucional Plurinacional dispondrá, en sus resoluciones, quién habrá de ejecutarlas y, en su caso, resolver las incidencias de la ejecución.

Corresponderá al Tribunal Constitucional Plurinacional conocer y resolver las quejas por demora o incumplimiento en la ejecución antes referida; asimismo le corresponde la ejecución en los procesos que directamente se presenten ante el mismo.

El Tribunal Constitucional Plurinacional y las Juezas, Jueces y Tribunales de garantías constitucionales adoptarán las medidas que sean necesarias para el cumplimiento de sus resoluciones.

Podrán requerir la intervención de la fuerza pública o la remisión de antecedentes ante la autoridad administrativa a fin de la sanción disciplinaria que corresponda.

¹⁰⁵ Ley N° 027 del Tribunal Constitucional, Gaceta Oficial de Bolivia, La Paz – Bolivia, 06 de julio de 2010, art. 8, disponible en <http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo/edicions/view/27>

Podrán imponer multas progresivas a la autoridad o persona individual o colectiva, que incumpla sus decisiones, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que pudieran emerger.

2.5.7.1 COMPETENCIAS Y ATRIBUCIONES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Las competencias del Tribunal Constitucional de Bolivia se encuentran descritas en el art. 202 de la CPE y gran parte de su Ley orgánica, las mismas pueden sintetizarse a tres campos de acción:

1. Protección de derechos y garantías integrantes del bloque de constitucionalidad.
2. Control normativo de la constitucionalidad de los actos del Gobierno.
3. Control del ejercicio del poder estatal.

Conforme el art 196 de la Constitución Política del Estado:

“I. El tribunal Constitucional Plurinacional vela por la supremacía de la Constitución, ejerce el control de constitucionalidad, y precautela el respeto y la vigencia de los derechos y garantías constitucionales. II. En su función interpretativa, el Tribunal Constitucional Plurinacional aplicará como criterio de interpretación, con preferencia, la voluntad del constituyente, de acuerdo con sus documentos, actas y resoluciones, así como el tenor literal del texto”¹⁰⁶.

Según el art. 202 de la Constitución Política del Estado

“son atribuciones del Tribunal Constitucional Plurinacional, además de las establecidas en la Constitución y la ley, conocer y resolver:

- 1) En única instancia, los asuntos de puro derecho sobre la inconstitucionalidad de leyes, Estatutos Autonómicos, Cartas Orgánicas, decretos y todo género de ordenanzas y resoluciones no judiciales. Si la acción es de carácter abstracto, sólo podrán interponerla la Presidenta o Presidente de la República, Senadoras y Senadores, Diputadas y Diputados, Legisladores, Legisladoras y máximas autoridades ejecutivas de las entidades territoriales autónomas.

¹⁰⁶ Constitución Política del Estado, Gaceta Oficial de Bolivia, La Paz – Bolivia, 07 de febrero de 2009, art. 196, disponible en: <http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo/normas/buscar/Constituci%C3%B3n%20Pol%C3%ADtica>

- 2) Los conflictos de competencias y atribuciones entre órganos del poder público.
- 3) Los conflictos de competencias entre el gobierno plurinacional, las entidades territoriales autónomas y descentralizadas, y entre éstas.
- 4) Los recursos contra tributos, impuestos, tasas, patentes, derechos o contribuciones creados, modificados o suprimidos en contravención a lo dispuesto en esta Constitución.
- 5) Los recursos contra resoluciones del Órgano Legislativo, cuando sus resoluciones afecten a uno o más derechos, cualesquiera sean las personas afectadas.
- 6) La revisión de las acciones de Libertad, de Amparo Constitucional, de Protección de Privacidad, Popular y de Cumplimiento. Esta revisión no impedirá la aplicación inmediata y obligatoria de la resolución que resuelva la acción.
- 7) Las consultas de la Presidenta o del Presidente de la República, de la Asamblea Legislativa Plurinacional, del Tribunal Supremo de Justicia o del Tribunal Agroambiental sobre la constitucionalidad de proyectos de ley. La decisión del Tribunal Constitucional es de cumplimiento obligatorio.
- 8) Las consultas de las autoridades indígenas originario campesinas sobre la aplicación de sus normas jurídicas aplicadas a un caso concreto. La decisión del Tribunal Constitucional es obligatoria.
- 9) El control previo de constitucionalidad en la ratificación de tratados internacionales.
- 10) La constitucionalidad del procedimiento de reforma parcial de la Constitución.
- 11) **Los conflictos de competencia entre la jurisdicción indígena originaria campesina y la jurisdicción ordinaria y agroambiental.**
- 12) Los recursos directos de nulidad”¹⁰⁷. (las negrillas me corresponden)

De acuerdo a lo prescrito en el art. 12 de la Ley N° 027

“Son atribuciones del Tribunal Constitucional Plurinacional, conocer y resolver:

¹⁰⁷ Constitución Política del Estado, Gaceta Oficial de Bolivia, La Paz – Bolivia, 07 de febrero de 2009, art. 202, disponible en: <http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo/normas/buscarg/Constituci%C3%B3n%20Pol%C3%ADtica>

1. Las acciones de inconstitucionalidad directas o de carácter abstracto sobre leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos y todo género de ordenanzas y resoluciones no judiciales.
2. Las acciones de inconstitucionalidad indirectas o de carácter concreto sobre la inconstitucionalidad de leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos y todo género de ordenanzas y resoluciones no judiciales.
3. Los conflictos de competencias y atribuciones entre órganos del poder público.
4. Los conflictos de competencias entre el gobierno plurinacional, las entidades territoriales autónomas y descentralizadas, y entre éstas.
5. Los recursos contra tributos, impuestos, tasas, patentes, derechos o contribuciones creados, modificados o suprimidos en contravención a lo dispuesto en la Constitución Política del Estado.
6. Los recursos contra resoluciones del Órgano Legislativo, cuando sus resoluciones afecten a uno o más derechos, cualesquiera sean las personas afectadas.
7. La revisión de las acciones de Libertad, Amparo Constitucional, Protección de Privacidad, Popular y de Cumplimiento.
8. Las consultas de la Presidenta o del Presidente del Estado Plurinacional, de la Asamblea Legislativa Plurinacional, del Tribunal Supremo de Justicia o del Tribunal Agroambiental, sobre la constitucionalidad de proyectos de ley.
9. El control previo de constitucionalidad en la ratificación de los Tratados Internacionales.
10. La constitucionalidad del procedimiento de reforma parcial de la Constitución Política del Estado.
- 11. Los conflictos de competencia entre la jurisdicción indígena originario campesina y las jurisdicciones ordinaria y agroambiental.**
12. Las consultas de las autoridades indígena originario campesinas sobre la aplicación de sus normas jurídicas a un caso concreto.
13. Los recursos directos de nulidad, y;
14. Otros asuntos establecidos por ley¹⁰⁸. (las negrillas me corresponden)

¹⁰⁸ Ley N° 027 del Tribunal Constitucional, Gaceta Oficial de Bolivia, La Paz – Bolivia, 06 de julio de 2010, art. 12, disponible en <http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo/edicions/view/27>

De acuerdo al art. 28 de la Ley N° 027 la Sala Plena del Tribunal Constitucional Plurinacional, tiene las siguientes atribuciones jurisdiccionales:

1. Conocer y resolver las acciones de inconstitucionalidad directas o de carácter abstracto sobre leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos y todo género de ordenanzas y resoluciones no judiciales.
2. Conocer y resolver las acciones de inconstitucionalidad de carácter concreto sobre la inconstitucionalidad de leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos y todo género de ordenanzas y resoluciones no judiciales.
3. Conocer y resolver los conflictos de competencias y atribuciones entre órganos del poder público.
4. Conocer y resolver los conflictos de competencias entre el gobierno plurinacional, las entidades territoriales autónomas y descentralizadas, y entre éstas.
5. Conocer y resolver los recursos contra tributos, impuestos, tasas, patentes, derechos o contribuciones creados, modificados o suprimidos en contravención a lo dispuesto en la Constitución Política del Estado.
6. Conocer y resolver los recursos contra resoluciones del Órgano Legislativo, cuando sus resoluciones afecten a uno o más derechos, cualesquiera sean las personas afectadas.
7. Conocer y resolver las consultas de la Presidenta o del Presidente del Estado Plurinacional, de la Asamblea Legislativa Plurinacional, del Tribunal Supremo de Justicia o del Tribunal Agroambiental, sobre la constitucionalidad de proyectos ley.
8. Conocer y resolver el control previo de constitucionalidad en la ratificación de los Tratados Internacionales.
9. Conocer y resolver la constitucionalidad del procedimiento de reforma parcial de la Constitución.
- 10. Conocer y resolver los conflictos de competencia entre la jurisdicción indígena originario campesina y la jurisdicción ordinaria y agroambiental.**
11. Conocer y resolver los recursos directos de nulidad.
12. Ejercer el control previo sobre la constitucionalidad de estatutos autonómicos y cartas orgánicas aprobados por los órganos deliberativos de las entidades territoriales.

13. Conocer y resolver el control previo sobre el texto de las preguntas de la convocatoria a referendo nacional, departamental y municipal.
14. Conocer y resolver las excusas y recusaciones de las Magistradas o Magistrados del Tribunal Constitucional Plurinacional.
15. Unificar la línea jurisprudencial del Tribunal Constitucional Plurinacional cuando se constate la existencia de precedentes contradictorios, por avocación o mediante resolución de doctrina constitucional.
16. Avocar los asuntos en revisión conocidos por las Salas, de oficio o a petición de éstas, con la aprobación de la mayoría de sus miembros¹⁰⁹. (las negrillas me corresponden)

2.5.8 CONFLICTO DE COMPETENCIAS JURISDICCIONALES

El conflicto de competencias jurisdiccionales es el que se genera cuando dos o más jurisdicciones reclaman la competencia para sí o en su defecto niegan su competencia para el conocimiento de un determinado asunto.

2.5.8.1 NORMATIVA APLICABLE EN LA TRAMITACIÓN DE CONFLICTOS DE COMPETENCIAS JURISDICCIONALES

Se tramita conforme el procedimiento establecido en el Código Procesal Constitucional (Ley N° 254 de 5 de julio de 2012), y en ningún caso con el procedimiento establecido en el Código Procesal Civil (Ley N° 439 del 9 de noviembre de 2013).

2.5.8.2 LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER CONFLICTOS DE COMPETENCIAS INTERJURISDICCIONALES

Están legitimados únicamente las autoridades jurisdiccionales de la:

- 1) Jurisdicción Indígena Originario Campesina, figura que recae en la autoridad originaria de la comunidad, ayllu o marca según corresponda.
- 2) Jurisdicción Ordinaria, figura que recae en el Juez Público en materia Civil, Penal, Familiar, de la Niñez y Adolescencia, Laboral, Mixto, etc.
- 3) Jurisdicción Agroambiental, figura que recae en el Juez Agroambiental.

¹⁰⁹ Ley N° 027 del Tribunal Constitucional, Gaceta Oficial de Bolivia, La Paz – Bolivia, 06 de julio de 2010, art. 28, disponible en <http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo/edicions/view/27>

Esta legitimación se encuentra establecida en el art. 101 del Código Procesal Constitucional que determina: “I. La demanda será planteada por cualquier Autoridad Indígena Originaria Campesina, cuando estime que una Autoridad de la Jurisdicción Ordinaria o Agroambiental está ejerciendo jurisdicción en el ámbito de vigencia personal, territorial o material que, de acuerdo con la Constitución Política del Estado y la Ley, le correspondería a la Autoridad Indígena Originaria Campesina. II. La demanda también podrá ser planteada por cualquier Autoridad de la Jurisdicción Ordinaria o Agroambiental cuando estime que una Autoridad Indígena Originaria Campesina, del lugar donde tiene jurisdicción en razón de territorio, está ejerciendo atribuciones propias de la Jurisdicción Ordinaria o Agroambiental de acuerdo con la Constitución Política del Estado y la Ley”¹¹⁰.

2.5.8.3 RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE COMPETENCIAS INTERJURISDICCIONALES

Por mandato constitucional corresponde al Tribunal Constitucional conocer y resolver los conflictos de competencias entre la Jurisdicción Indígena Originario Campesina, la Jurisdicción Ordinaria y Jurisdicción Agroambiental.

En tal sentido el art. 85 del Código Procesal Constitucional establece que el Tribunal Constitucional Plurinacional conocerá y resolverá los conflictos sobre las:

- Competencias y Atribuciones asignadas por la Constitución Política del Estado a los Órganos del Poder Público.
- Competencias atribuidas por la Constitución Política del Estado, o la Ley a las Entidades Territoriales Autónomas.
- Competencias entre la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina, la Jurisdicción Ordinaria y la Jurisdicción Agroambiental¹¹¹.

¹¹⁰ Ley N° 254 del Código Procesal Constitucional, Gaceta Oficial de Bolivia, La Paz – Bolivia, 05 de julio de 2012, art. 101, disponible en <http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo/edicions/view/254>

¹¹¹ Ley N° 254 del Código Procesal Constitucional, Gaceta Oficial de Bolivia, La Paz – Bolivia, 05 de julio de 2012, art. 85, disponible en <http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo/edicions/view/254>

Por su parte, el art. 100 del Código Procesal Constitucional de forma específica determina que: “El Tribunal Constitucional Plurinacional resolverá los conflictos de competencias entre las Jurisdicciones Indígena Originaria Campesina, Ordinaria y Agroambiental”¹¹².

2.5.8.4 PROCEDENCIA PARA EL CONFLICTO DE COMPETENCIAS

Conforme el Art. 101 del Código Procesal Constitucional, la demanda será planteada por cualquier Autoridad Indígena Originaria Campesina, cuando estime que una Autoridad de la Jurisdicción Ordinaria o Agroambiental está ejerciendo jurisdicción en el ámbito de vigencia personal, territorial o material que, de acuerdo con la Constitución Política del Estado y la Ley, le correspondería a la Autoridad Indígena Originaria Campesina.

La demanda también podrá ser planteada por cualquier Autoridad de la Jurisdicción Ordinaria o Agroambiental cuando estime que una Autoridad Indígena Originaria Campesina, del lugar donde tiene jurisdicción en razón de territorio, está ejerciendo atribuciones propias de la Jurisdicción Ordinaria o Agroambiental de acuerdo con la Constitución Política del Estado y la Ley¹¹³.

2.5.8.5 MOMENTO PARA PLANTEAR UNA DEMANDA DE CONFLICTO DE COMPETENCIA JURISDICCIONAL

Se debe plantear una demanda de conflicto de competencia jurisdiccional cuando se estime que una autoridad de otra jurisdicción está ejerciendo competencia que, de acuerdo con la Constitución Política del Estado y la Ley, le correspondería a la Autoridad Indígena Originaria Campesina, la demanda también puede ser planteada por cualquier autoridad de la jurisdicción ordinaria o agroambiental cuando estime que una autoridad indígena originaria campesina, del lugar está ejerciendo atribuciones propias de la jurisdicción ordinaria o agroambiental de acuerdo con la Constitución Política del Estado y la Ley.

Los conflictos de competencias jurisdiccionales podrán suscitarse en cualquier estado del proceso sin contemplar plazo, tal y como se determinó en la Sentencia Constitucional Plurinacional 0060/2016 que, en los fundamentos jurídicos del fallo de la misma, en el

¹¹² Ley N° 254 del Código Procesal Constitucional, Gaceta Oficial de Bolivia, La Paz – Bolivia, 05 de julio de 2012, art. 100, disponible en <http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo/edicions/view/254>

¹¹³ Ley N° 254 del Código Procesal Constitucional, Gaceta Oficial de Bolivia, La Paz – Bolivia, 05 de julio de 2012, art. 101, disponible en <http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo/edicions/view/254>

apartado **III.3. De la oportunidad para promover el conflicto de competencias jurisdiccionales**, señala textualmente que: “Consiguientemente, al constituir lo expresado un cambio de línea se entiende que en adelante los conflictos de competencias jurisdiccionales podrán suscitarse en cualquier estado del proceso no siendo exigible que el mismo sea promovido en determinado plazo por cuanto el principio del pluralismo jurídico así lo permite”¹¹⁴.

2.5.8.6 FORMA DE PLANTEAR LA DEMANDA DE CONFLICTO DE COMPETENCIAS JURISDICCIONALES

Conforme al art. 102 del Código Procesal Constitucional, la autoridad jurisdiccional que reclame una competencia a la otra jurisdicción solicitará que esta última se aparte de su conocimiento.

Si la autoridad requerida rechaza la solicitud o no se manifiesta en el plazo de los siete (7) días subsiguientes, a partir de la petición de la autoridad demandante, ésta se encontrará facultada para plantear el conflicto ante el Tribunal Constitucional Plurinacional¹¹⁵.

2.5.8.7 REQUISITOS PARA LA PRESENTACIÓN DEL CONFLICTO DE COMPETENCIAS

Los conflictos de competencias de acuerdo a lo prescrito en el art. 24 del Código Procesal Constitucional, deberán contener:

- Nombre, apellido y generales de ley de quien interpone la acción, demanda, consulta o recurso, o de su representante legal, acompañando en este último caso la documentación que acredite su personería. Además deberá indicarse la dirección de un correo electrónico u otro medio alternativo de comunicación inmediata.
- Nombre y domicilio contra quien se dirige la acción o recurso, cuando así corresponda.

¹¹⁴ Sentencia Constitucional Plurinacional 0060/2016, Sala Plena, 24 de junio de 2016, fundamento jurídico el fallo III.

¹¹⁵ Ley N° 254 del Código Procesal Constitucional, Gaceta Oficial de Bolivia, La Paz – Bolivia, 05 de julio de 2012, art. 102, disponible en <http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo/edicions/view/254>

- Exposición de los hechos, cuando corresponda.
- En las acciones de inconstitucionalidad, la identificación de la disposición legal y las normas impugnadas, así como las normas constitucionales que se consideren infringidas, formulando con claridad los motivos por los que la norma impugnada es contraria a la Constitución Política del Estado.
- Solicitud, en su caso, de medidas cautelares.
- Petitorio.

Los conflictos de competencias, requerirán el patrocinio de abogada o abogado; en el caso de un juez ordinario u agroambiental, al tener la profesión de abogado y al ser posible la tramitación y patrocinio de causas que le involucren, no es necesario la contratación de un profesional abogado, sino que su sello de autoridad judicial es suficiente para plantear un conflicto de competencias, o en su caso elevarlo en consulta¹¹⁶.

2.5.8.8 TRÁMITE Y PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

El trámite para la tramitación del conflicto de competencias se encuentra establecido en el art. 103 del Código Procesal Constitucional pero además de ello deberán observarse las normas comunes en las acciones de inconstitucionalidad, conflictos de competencias, consultas y recursos previstos en los arts. 25, 26 y 27 del mismo cuerpo normativo, quedando de esta forma, el trámite siguiente:

- Admitida la demanda, la Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional ordenará que ésta se ponga en conocimiento de la autoridad demandada, para que en el plazo de quince días alegue lo que corresponda.
- Cumplido el plazo, con o sin respuesta, la Comisión de Admisión, por orden, procederá al sorteo del asunto en trámite para asignar la Magistrada o Magistrado Relator. El Tribunal deberá emitir la resolución correspondiente en el plazo de cuarenta y cinco días a partir del sorteo.
- Los plazos en la sustanciación de conflictos de competencias son perentorios y de cumplimiento obligatorio. En los procesos ante el Tribunal Constitucional

¹¹⁶ Ley N° 254 del Código Procesal Constitucional, Gaceta Oficial de Bolivia, La Paz – Bolivia, 05 de julio de 2012, art. 24, disponible en <http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo/edicions/view/254>

Plurinacional se contarán los días hábiles de lunes a viernes. Los plazos procesales se computarán a partir del día siguiente de la notificación con la resolución.

- Las notificaciones en la sustanciación del conflicto de competencias se realizarán de forma personal o mediante cédula en el domicilio que sea señalado.
- Las acciones, demandas, consultas o recursos ante el Tribunal Constitucional Plurinacional podrán ser presentadas de forma personal o por cualquier otro medio, reglamentado por el Tribunal Constitucional Plurinacional, con cargo a remisión de original, mismo que se registrará en Secretaría General remitiéndose en el plazo de dos días a la Comisión de Admisión.
- La Comisión de Admisión, en el plazo de cinco días de recibidos los antecedentes originales, observará, si fuera el caso, el incumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 24 del Código Procesal Constitucional, los cuales podrán ser subsanados en el plazo de cinco días; de no subsanarse, la demanda se tendrá por no presentada.
- Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos o subsanadas las observaciones hechas a la demanda presentada, la Comisión de Admisión en un plazo no mayor de cinco días se pronunciará sobre la admisión o rechazo de acuerdo con el procedimiento establecido en el Código Procesal Constitucional.

La Comisión de Admisión rechazará las demandas en los siguientes casos:

- a) Cuando concurra la cosa juzgada constitucional.
- b) Cuando sea presentada de manera extemporánea en los casos que así corresponda,
o
- c) Cuando carezca en absoluto de fundamentos jurídico constitucionales que justifiquen una decisión de fondo.

El auto constitucional de rechazo será impugnado mediante recurso de queja ante el pleno del Tribunal Constitucional Plurinacional en el plazo de setenta y dos horas a partir de su notificación, mismo que será resuelto en el plazo de cinco días¹¹⁷.

¹¹⁷ Ley N° 254 del Código Procesal Constitucional, Gaceta Oficial de Bolivia, La Paz – Bolivia, 05 de julio de 2012, arts. 25 al 27, disponible en <http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo/edicions/view/254>

El Tribunal Constitucional Plurinacional conforme lo previsto en el art. 41 de la Ley N° 027 podrá requerir, del poder público central, gobernaciones departamentales, municipios, universidades, personas naturales o jurídicas de derecho público o privado, la remisión de fotocopias debidamente legalizadas de documentos, informes y expedientes relativos a la norma o acto que origine el procedimiento constitucional, lo que se hará efectivo en el plazo que fije el Tribunal, bajo responsabilidad penal¹¹⁸.

El Tribunal Constitucional Plurinacional, cuando estime necesario para emitir criterio, podrá disponer la producción de prueba complementaria, estableciendo la forma y tiempo en la que ésta deberá ser producida¹¹⁹, ello de conformidad al art. 42 de la Ley N° 027.

Cuando la autoridad de la jurisdicción ordinaria o agroambiental se declare competente o incompetente para determinado caso o fuese cuestionada su competencia por una o ambas partes, se remitirán los antecedentes al Tribunal Constitucional Plurinacional para que ésta resuelva el conflicto de competencias.

La autoridad indígena originario campesina en todos los casos podrá presentarse ante el juez de la jurisdicción ordinaria o agroambiental que conozca la causa, para plantear el conflicto de competencias en forma oral o escrita. En este caso, la autoridad de la jurisdicción ordinaria o agroambiental, deberá remitir los antecedentes al Tribunal Constitucional Plurinacional para que resuelva el conflicto de competencias.

El Tribunal Constitucional Plurinacional, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes de recibido el conflicto de competencias, dictará resolución y remitirá el proceso a la jurisdicción que declare competente. En los casos en que la jurisdicción indígena originario campesina sea declarada competente, la resolución deberá constar en castellano y en el idioma que corresponda a la nación o pueblo indígena originario campesino.

Durante la sustanciación del procedimiento dirimitorio, el trámite de la causa principal se suspenderá, no siendo posible acto alguno, bajo sanción de nulidad, excepto la adopción de medidas cautelares que resultaren imprescindibles.

¹¹⁸ Ley N° 027 del Tribunal Constitucional, Gaceta Oficial de Bolivia, La Paz – Bolivia, 06 de julio de 2010, art. 41, disponible en <http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo/edicions/view/27>

¹¹⁹ Ley N° 027 del Tribunal Constitucional, Gaceta Oficial de Bolivia, La Paz – Bolivia, 06 de julio de 2010, art. 42, disponible en <http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo/edicions/view/27>

El Tribunal Constitucional Plurinacional, de oficio o a petición de parte, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la resolución, podrá aclarar, enmendar o complementar algún concepto obscuro, corregir un error material o subsanar alguna omisión sin afectar el fondo de la resolución. La resolución será emitida mediante Auto Constitucional en el plazo de veinticuatro horas desde que asuma conocimiento.

Las sentencias, autos y declaraciones constitucionales que pronuncie el Tribunal Constitucional Plurinacional serán notificados mediante cédula en la secretaría del juez o tribunal.

2.5.8.9 DEL CONFLICTO DE COMPETENCIAS ENTRE LA JURISDICCIÓN INDÍGENA ORIGINARIA CAMPESINA Y LA JURISDICCIÓN AGROAMBIENTAL.

Establecido precedentemente lo que es la jurisdicción indígena originaria campesina y lo que es la jurisdicción agroambiental, la normativa que regula cuáles son sus competencias, la normativa que las ampara para el ejercicio de sus funciones, corresponde establecer cuáles son los conflictos que se presentan en específico relativo a los conflictos de derecho de posesión de tierras.

Es menester hacer previamente una anotación sobre los conflictos que se suscitan en territorios agrarios y para ello nos remitimos al trabajo efectuado por el Instituto Nacional de Reforma Agraria, esta institución cumple la tarea de realizar la tarea del saneamiento de la propiedad rural. El saneamiento es el procedimiento técnico-jurídico transitorio destinado a regularizar y perfeccionar el derecho de propiedad agraria¹²⁰ así lo establece el Art. 64 de la Ley del Servicio Nacional de Reforma Agraria.

En anterior oportunidad se había señalado que la propiedad agraria puede ser colectiva donde se tiene un solo título de propiedad que se denomina título ejecutorial otorgado a favor de un colectivo social, empero la propiedad agraria también puede ser individual y ello significa que también puede regularizarse el derecho propietario agrario, en favor de personas individuales, lo que implica que las personas sean o no miembros de una comunidad, pueden tener el derecho de propiedad agraria sobre las tierras que trabajan.

¹²⁰ Ley N° 1715 del Servicio Nacional de Reforma Agraria, Gaceta Oficial de Bolivia, La Paz – Bolivia, 18 de octubre de 1996, art. 64, disponible en <http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo/edicions/view/254>

En el departamento de Oruro se tiene que existen tanto la propiedad agraria individual y la propiedad agraria colectiva. Ahora bien lo que sucede en la propiedad agraria colectiva, es que al no existir un derecho de propiedad a favor de personas individuales, suceden en estos territorios conflictos sobre la posesión de la tierra y se presentan en gran cantidad, si tomamos en cuenta que solo una Tierra Comunitaria de Origen (T.C.O.) aglutina en su interior a varios ayllus que se a su vez se halla integrado por varias comunidades y éstas a su vez en su interior por sus comunarios. En consecuencia se deduce que los conflictos sobre la posesión de la tierra pueden ser abundantes.

Esta gran cantidad de conflictos sobre la posesión agraria hace que sea necesario establecer si la jurisdicción indígena originaria campesina se halla investida para solucionarlos o en su defecto corresponde a la jurisdicción agroambiental conocerlos.

Las acciones por las cuales puede conocer la jurisdicción agroambiental los conflictos sobre la posesión de tierras en territorios con derecho propietario colectivo, es a través de las demandas interdictales, sean estas de adquirir, retener y de recobrar la posesión, no pudiendo conocer acciones sobre derecho de propiedad porque obviamente la propiedad agraria esta otorgada a favor de la razón social que ostenta el colectivo social agrario.

El estudio realizado sobre las normas en las que se funda la jurisdicción indígena originaria campesina y la jurisdicción agroambiental, se tiene que existe sustento jurídico para que se tenga como competentes a ambas jurisdicciones para el conocimiento de los conflictos sobre el derecho de posesión de la tierra. Sin embargo corresponde hacer un acopio de las normas que otorgan competencia tanto a la jurisdicción indígena originaria campesina como a la jurisdicción agroambiental.

2.5.8.10 NORMAS QUE OTORGAN COMPETENCIA A LA JURISDICCIÓN INDÍGENA ORIGINARIA CAMPESINA PARA EL CONOCIMIENTO DE CONFLICTOS DE DERECHO DE POSESIÓN DE TIERRAS

El art. 1 de la Constitución Política del Estado señala que “Bolivia se constituye en un Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, libre, independiente, soberano, democrático, intercultural, descentralizado y con autonomías. Bolivia se funda

en la pluralidad y el pluralismo político, económico, jurídico, cultural y lingüístico, dentro del proceso integrador del país”¹²¹.

El Estado Boliviano al constituirse en un Estado que se funda el pluralismo jurídico, implica que ha adoptado como parte del mismo, otros sistemas jurídicos existentes, es decir adopta como suyo los sistemas jurídicos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.

El art. 30 párrafo II numeral 14 de la Constitución Política del Estado determina que: “En el marco de la unidad del Estado y de acuerdo con esta Constitución las naciones y pueblos indígena originario campesinos gozan de los siguientes derechos: Al ejercicio de sus sistemas políticos, jurídicos y económicos acorde a su cosmovisión”¹²².

Adoptado el pluralismo jurídico por la norma suprema se tiene que el Estado garantiza los derechos de las naciones y pueblos indígena originario campesino, a ejercer el derecho de sus sistemas jurídicos.

El art. 179 párrafos I y II, de la Constitución Política del Estado señalan que:

“La función judicial es única. La jurisdicción ordinaria se ejerce por el Tribunal Supremo de Justicia, los tribunales departamentales de justicia, los tribunales de sentencia y los jueces; la jurisdicción agroambiental por el Tribunal y jueces agroambientales; la jurisdicción indígena originaria campesinas se ejerce por sus propias autoridades; existirán jurisdicciones especializadas reguladas por la ley. II. La jurisdicción ordinaria y la jurisdicción indígena originario campesina gozarán de igual jerarquía”¹²³.

Se reconoce a la jurisdicción indígena originaria campesina, como parte de la función judicial única del Estado otorgándole igual jerarquía con las demás jurisdicciones, es decir

¹²¹ Constitución Política del Estado, Gaceta Oficial de Bolivia, La Paz – Bolivia, 07 de febrero de 2009, art. 1, disponible en: <http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo/normas/buscarg/Constituci%C3%B3n%20Pol%C3%ADtica>

¹²² Constitución Política del Estado, Gaceta Oficial de Bolivia, La Paz – Bolivia, 07 de febrero de 2009, art. 30, disponible en: <http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo/normas/buscarg/Constituci%C3%B3n%20Pol%C3%ADtica>

¹²³ Constitución Política del Estado, Gaceta Oficial de Bolivia, La Paz – Bolivia, 07 de febrero de 2009, art. 179, disponible en: <http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo/normas/buscarg/Constituci%C3%B3n%20Pol%C3%ADtica>

que las decisiones que emiten las autoridades de las naciones y pueblos indígenas originario campesinos la emiten en nombre del Estado boliviano.

El art. 190 parágrafos I y II de la Constitución Política del Estado instituye que:

Las naciones y pueblos indígena originario campesinos ejercerán sus funciones jurisdiccionales y de competencia a través de sus autoridades, y aplicarán sus principios, valores culturales, normas y procedimientos propios. II. La jurisdicción indígena originaria campesina respeta el derecho a la vida, el derecho a la defensa y demás derechos y garantías establecidos en la presente Constitución¹²⁴.

La Constitución Política del Estado al reconocer la jurisdicción indígena originaria campesina como parte de la función judicial única, otorga la calidad de jueces a sus autoridades, mismos que administran justicia de acuerdo a los valores y normas propias, empero siempre que esas normas y valores sean coincidentes con los valores y derechos que garantiza la Constitución Política del Estado.

El art. 191 de la Constitución Política del Estado, determina que:

- I. La jurisdicción indígena originario campesina se fundamenta en un vínculo particular de las personas que son miembros de la respectiva nación o pueblo indígena originario campesino.
- II. La Jurisdicción Indígena Originario Campesina se ejerce en los siguientes ámbitos de vigencia personal, material y territorial:
 1. Están sujetos a esta jurisdicción los miembros de la nación o pueblo indígena originario campesino, sea que actúen como actores o demandado, denunciantes o querellantes, denunciados o imputados, recurrentes o recurridos.
 2. Esta jurisdicción conoce los asuntos indígena originario campesinos de conformidad a lo establecido en una Ley de Deslinde Jurisdiccional¹²⁵.

¹²⁴ Constitución Política del Estado, Gaceta Oficial de Bolivia, La Paz – Bolivia, 07 de febrero de 2009, art. 190, disponible en: <http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo/normas/buscarg/Constituci%C3%B3n%20Pol%C3%ADtica>

¹²⁵ Constitución Política del Estado, Gaceta Oficial de Bolivia, La Paz – Bolivia, 07 de febrero de 2009, art. 191, disponible en: <http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo/normas/buscarg/Constituci%C3%B3n%20Pol%C3%ADtica>

La Jurisdicción Indígena Originaria Campesina con las amplias facultades otorgadas por la Constitución Política del Estado tiene un ámbito de ejercicio, así se establece que el campo de acción está establecido en la ley de Deslinde Jurisdiccional.

Para la comprensión de la última parte del inciso c) del Art. 10 de la Ley de Deslinde Jurisdiccional, que dice: “II. El ámbito de vigencia material de la jurisdicción indígena originaria campesina no alcanza a las siguientes materias: (...) Derecho Agrario **con la excepción de tratarse sobre la distribución interna de tierras en comunidades que tengan posesión legal o derecho propietario colectivo**”¹²⁶, (las negrillas me corresponden) incumbe analizar el texto para una comprensión cabal de lo que nos dice.

A este fin, en primer orden se tiene según la norma, que la competencia de la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina en la distribución interna de tierras, tiene lugar en territorios donde exista una posesión legal o derecho propietario colectivo. Siendo en consecuencia necesario hacer una mirada a lo que es el la posesión legal agraria y la propiedad agraria colectiva, que ya fue desarrollada en capítulos anteriores.

El art. 10 párrafos I y II incisos c) y d) de la Ley de Deslinde Jurisdiccional, que a la letra prescriben:

- I. La jurisdicción indígena originaria campesina conoce los asuntos o conflictos que histórica y tradicionalmente conocieron bajo sus normas, procedimientos propios vigentes y saberes, de acuerdo a su libre determinación.
- II. El ámbito de vigencia material de la jurisdicción indígena originaria campesina no alcanza a las siguientes materias: c) Derecho Laboral, Derecho de la Seguridad Social, Derecho Tributario, Derecho Administrativo, Derecho Minero, Derecho de Hidrocarburos, Derecho Forestal, Derecho Informático, Derecho Internacional público y privado, y **Derecho Agrario, excepto la distribución interna de tierras en las comunidades que tengan posesión legal o derecho propietario colectivo sobre las mismas**; d) Otras que estén reservadas por la Constitución

¹²⁶ Ley N° 073 de Deslinde Jurisdiccional, Gaceta Oficial de Bolivia, La Paz – Bolivia, 29 de diciembre de 2010, art. 10 inciso c), disponible en <http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo/edicions/view/2058>

Política del Estado y la Ley a las jurisdicciones ordinaria, agroambiental y otras reconocidas legalmente¹²⁷. (las negrillas me corresponden)

Cuando la norma establece que la jurisdicción indígena originaria campesina es competente en conocer los asuntos que históricamente y tradicionalmente conocieron bajo sus normas y procedimientos propios vigentes, se debe hacer un razonamiento si los conflictos de derecho de posesión de tierras, eran uno de los asuntos que históricamente conocieron las naciones y pueblos indígena originario campesino. Ciertamente la respuesta es sí. Para las naciones y pueblos indígena originario campesinos, resulta una premisa fundamental la consolidación del derecho sobre los territorios que ocupan, así se tiene la SC 2003/2010- R de 25 de octubre. “El territorio está íntimamente vinculado a la definición de pueblos indígenas, pues se constituye en un elemento para su caracterización”. Al ser tan importante el territorio para las naciones y pueblos indígena originario campesinos, por ser principalmente la fuente de supervivencia, resulta obvio que cuando se presentan conflictos de derecho de posesión de tierras en sus territorios puedan intervenir con las facultades otorgadas por la Constitución Política del Estado.

Consecuentemente esta parte del Art. 10 de la Ley de Deslinde Jurisdiccional tiene plena sincronía con la Constitución Política del Estado.

En cuanto a la parte del inciso c) que interesa en el presente trabajo, se tiene que la ley establece que no alcanza la competencia de la jurisdicción indígena originaria campesina en derecho agrario a excepción de la distribución de tierras en las comunidades que tengan posesión legal o derecho propietario colectivo sobre las mismas. De ello se puede rescatar que la jurisdicción indígena originaria campesina puede conocer los asuntos que impliquen la distribución de tierras en lugares donde exista posesión legal colectiva o derecho propietario colectivo.

¹²⁷ Ley N° 073 de Deslinde Jurisdiccional, Gaceta Oficial de Bolivia, La Paz – Bolivia, 29 de diciembre de 2010, art. 10, disponible en <http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo/edicions/view/2058>

2.5.8.11 NORMAS QUE OTORGAN COMPETENCIA A LA JURISDICCIÓN AGROAMBIENTAL PARA EL CONOCIMIENTO DE CONFLICTOS DE DERECHO DE POSESIÓN DE TIERRAS

El art. 39 de la Ley de Reforma Agraria, modificada por la Ley N° 3545 de Reconducción Comunitaria señala que: “**I.** Los jueces agrarios tienen competencia para:

7. Conocer interdictos de adquirir, retener y recobrar la posesión de fundos agrarios, para otorgar tutela sobre la actividad agraria. **8.** Conocer otras acciones reales, personales y mixtas derivadas de la propiedad, posesión y actividad agraria”.

El Art. 39 que fue modificado por el At. 23 de la Ley de reconducción comunitaria, establece específicamente que ingresa dentro las competencias de los juzgados agroambientales el conocimiento de conflictos derivados de la propiedad, posesión y actividad agraria; asimismo taxativamente la competencia para conocer los interdictos de adquirir, retener y recobrar la posesión.

El art. 152 de la Ley del Órgano Judicial instituye que las juezas y los jueces agroambientales tienen competencia para:

10. Conocer interdictos de adquirir, retener y recobrar la posesión de predios agrarios, y de daño temido y obra nueva perjudicial; para otorgar tutela sobre la actividad agraria en predios previamente saneados;

11. Conocer otras acciones personales y mixtas derivadas de la propiedad, posesión y actividad agrarias o de naturaleza agroambiental¹²⁸.

Coincidente con lo establecido en la Ley de Reforma Agraria, modificada por la ley N° 3545 de Reconducción Comunitaria, la Ley del Órgano Judicial cita textualmente como competencia de la jurisdicción agroambiental los procesos interdictales.

El art. 10 inc. d) de la Ley de Deslinde Jurisdiccional nos dice que la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina no tendrá competencia en “Otras que estén reservadas por la

¹²⁸ Ley N° 025, del órgano judicial, gaceta oficial de Bolivia, 24 de junio de 2010, art. 152, disponible en: <http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo/edicions/view/025>.

Constitución Política del Estado y la Ley a las jurisdicciones ordinaria, agroambiental y otras reconocidas legalmente”¹²⁹.

El inciso d), refiere que tampoco alcanza la competencia de la jurisdicción indígena originaria campesina a otros asuntos que son reservados por ley a otras jurisdicciones, de lo que se infiere que habiendo sido señalado taxativamente en la ley N° 1715 Ley del Servicio Nacional de Reforma Agraria y la N° 025 Ley del Órgano Judicial, se reserva a la jurisdicción agroambiental el conocimiento de acciones reales sobre el derecho de posesión de tierras.

2.5.8.12 ANÁLISIS DE LAS RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL Y TRIBUNAL AGROAMBIENTAL SOBRE CONFLICTOS DE COMPETENCIA ENTRE LA JURISDICCIÓN INDÍGENA ORIGINARIA CAMPESINA Y LA JURISDICCIÓN AGROAMBIENTAL

En la parte sobre saliente en lo que respecta a la **Sentencia Constitucional Plurinacional 0026/2013 de 04 de enero de 2013**, tenemos lo siguiente:

Respecto al art. 191.II.2 de la CPE, respecto al ámbito de vigencia material, establece que la jurisdicción indígena originaria campesina: “...conoce los asuntos indígena originario campesinos de conformidad a lo establecido en una Ley de Deslinde Jurisdiccional”, pese a ello, a este Tribunal Constitucional Plurinacional le resulta absolutamente claro que las comunidades indígena originario campesinas vienen conociendo desde la antigüedad todas las controversias surgidas en la misma de forma que cuentan con la presunción de competencia por su situación histórica de desventaja respecto a la jurisdicción ordinaria por lo que la interpretación de la Ley de Deslinde Jurisdiccional, debe efectuarse de tal manera que lo inhibido a la jurisdicción indígena originaria campesina sea el resultado de una interpretación sistemática del texto constitucional de donde resulte que la exclusión de un “asunto” de la competencia de la jurisdicción indígena originaria campesina busque de manera

¹²⁹ Ley N° 073 de Deslinde Jurisdiccional, Gaceta Oficial de Bolivia, La Paz – Bolivia, 29 de diciembre de 2010, art. 10 inciso d), disponible en <http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo/edicions/view/2058>

*evidente y clara en el caso concreto proteger un bien jurídico de entidad nacional o internacional de acuerdo a las particularidades del caso concreto*¹³⁰.

La SCP 026/2013, resuelve el conflicto de competencias que surge entre la jurisdicción indígena originaria campesina y la jurisdicción ordinaria, utilizando como fundamento principal para declarar la competencia de la jurisdicción indígena originaria campesina, el hecho de que ancestralmente ya se conocían los problemas sobre posesión de tierras al interior de las comunidades, para ello señala que en cuanto al ámbito de vigencia material, que aunque la Constitución Política del Estado establece que la jurisdicción indígena originaria campesina conoce los asuntos indígena originario campesinos de conformidad a la Ley de Deslinde Jurisdiccional, funda su decisión en que la Ley 073 debe ser interpretada de forma inmutable a la norma suprema, por lo que la exclusión de los asuntos a la jurisdicción indígena originaria campesina, deban ser específicamente en casos en los que se tenga que proteger un bien jurídico de una entidad nacional o internacional.

Similar entendimiento se tiene en las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 0874/2014 de 12 de mayo de 2014; 0925/2013 de 20 de junio de 2013 y la 037/2013 de fecha 04 de enero de 2013.

Por su parte, la **Sentencia Constitucional Plurinacional 0077/2016 de 13 de diciembre de 2016** señala lo siguiente:

“Ahora bien, por disposición del Art. 10. I. de la L.D.J., la jurisdicción indígena originaria campesina conoce los asuntos o conflictos que histórica y tradicionalmente conocieron bajo sus normas, procedimientos propios vigentes y saberes de acuerdo a su libre determinación, salvo las excepciones previstas. Si bien es cierto que, entre tales excepciones se encuentran los conflictos sobre derecho agrario: empero el párrafo II inc. c) de la norma en examen, deja salvo la competencia de la JIOC a los casos sobre distribución interna de tierras en las comunidades que tengan posesión legal o derecho propietario colectivo sobre las mismas. En el caso de examen, de los antecedentes que cursan en

¹³⁰ Sentencia Constitucional Plurinacional 026/2013, Sala Plena, 04 de enero de 2013, fundamento jurídico el fallo III.2.3.

obrados se advierte que el supuesto hecho de despojo forma parte de una disputa de posesión de una parcela que integra la TCO del Ayllu Hiluta Chahuara”¹³¹.

La SCP N° 0077/2016, resuelve un conflicto de competencias que surge entre la jurisdicción indígena originaria campesina y la jurisdicción agroambiental. Apoyada esta sentencia en la SCP N° 026/2013 se tiene que, además de tomarla como referencia, se funda en que corresponde el conocimiento de la jurisdicción indígena originaria campesina, porque pese a que existen excepciones como los conflictos de derecho agrario, el párrafo II inc. c) del referido Art. 10 de la Ley N° 073 Ley de Deslinde Jurisdiccional, deja la salvedad de que la competencia de la jurisdicción indígena originaria campesina abarca para la distribución interna de tierras en las comunidades con posesión o derecho propietario colectivo y en consideración a que el conflicto se suscita en la Tierra Comunitaria de Origen Ayllu Hiluta Chahuara, en donde existe un derecho propietario colectivo las autoridades de la jurisdicción indígena originaria campesina tienen la atribución conferida por la Ley de Deslinde Jurisdiccional para el conocimiento del asunto suscitado, utilizando como fundamento principal para declarar la competencia de la jurisdicción indígena originaria campesina, el hecho de que ancestralmente ya se conocían los problemas sobre posesión de tierras al interior de las comunidades, utilizando un parámetro mas garantista de derechos, toda vez que se realiza una interpretación sistémica de la constitución y garantizando los derechos de los pueblos indígenas originarios para administrar sus propias normas y procedimientos.

La Sentencia Constitucional Plurinacional 0078/2017 de 14 de noviembre de 2017, en su parte sobresaliente determina lo siguiente:

“cabe referir lo dispuesto en el art. 30 de la Ley del Servicio Nacional de Reforma Agraria (LRNRA) –Ley 1715 de 18 de octubre de 1996–, que textualmente prevé el ámbito de competencia y jurisdicción de la judicatura agraria, en temas relacionados a la resolución de los conflictos emergentes de la posesión y derecho de propiedad agrarios y otros que le señala la ley; precepto legal que, concuerda con lo establecido en el art. 39 de la Ley 1715 (modificado por la Ley 3545 de 28 de noviembre de 2006), que dispone en su numeral 7, como competencia de la

¹³¹ Sentencia Constitucional Plurinacional 0077/2016, Sala Plena, 13 de diciembre de 2016, fundamento jurídico el fallo III.

referida jurisdicción agraria, conocer interdictos de adquirir, retener y recobrar la posesión de fundos agrarios; extremo que, de manera correcta fue expuesto por la señalada Jueza agroambiental, en el Auto de 4 de octubre de 2016 (Conclusión II.6); actuado por el cual, de manera acertada se declaró competente para el conocimiento y resolución del proceso agrario de interdicto de retener la posesión interpuesto por Jorge Vargas Alba y Jacqueline Marlene Choque Ala de Vargas contra Norah y Angel Huarachi Mamani Tiburcio Flores Ortiz; hecho que sin duda imposibilitaría en el caso en estudio disponer la remisión de obrados ante la jurisdicción indígena originaria campesina, tal como se reclama en el presente expediente, al no concurrir este tercer ámbito de vigencia, esto conforme la normativa ya citada; y, si bien entra dentro de la competencia de la jurisdicción, la distribución interna de tierras en las comunidades que tengan posesión legal o derecho propietario colectivo de las mismas, no así el conocimiento de conflictos emergentes de la posesión y derecho de propiedad, tal como, se interpuso a través del proceso agrario de interdicto de retener la posesión puesto a conocimiento de la judicatura agroambiental”¹³².

Esta sentencia a contrario a lo establecido en la SCP 026/2013 y SCP 0078/2017, funda su decisión para declarar la competencia de la jurisdicción agroambiental, en que no se cumple el ámbito de vigencia material pues si bien la jurisdicción indígena originaria campesina puede conocer la distribución interna de tierras en las comunidades con posesión legal o derecho propietario colectivo de las mismas, no así el conocimiento de acciones que emergen de la posesión y derecho de propiedad que conforme a la Ley N° 1715 Ley del Servicio Nacional de Reforma Agraria corresponde a la jurisdicción agroambiental, utilizando un parámetro meramente legalista.

El **Auto Constitucional 033/2017 – AC de 07 de febrero de 2017**, en su parte sobresaliente determina lo siguiente:

Revisados los antecedentes del presente caso, se advierte que River Ferrufino Chávez interpuso interdicto de retener la posesión contra el Secretario General de la Comunidad Agraria “Los Altos”, Edwar Tipuni, ante el Juez Agroambiental de

¹³² Auto Constitucional 033/2017-AC, Sala Plena, 07 de febrero de 2017, fundamento jurídico el fallo III.

Apolo del departamento de La Paz. Dentro del indicado proceso, dicho Secretario General, así como otros miembros de la referida comunidad, solicitaron a la autoridad judicial mencionada su declinatoria de competencia a la jurisdicción indígena originario campesina; sin embargo, el Juez Agroambiental, mediante Resolución de 18 de enero de 2017, dictada en audiencia, determinó declararse competente; y en consecuencia, dispuso que existe conflicto de competencias entre la jurisdicción agroambiental y la indígena originario campesina, disponiendo que se remitan obrados ante este Tribunal Constitucional Plurinacional.

No obstante de que en su oportunidad el Secretario General de la Comunidad Agraria “Los Altos” activó una solicitud de declinatoria ante el Juez Agroambiental de Apolo del departamento de La Paz, se advierte que ante la emisión de la Resolución de 18 de enero de 2017, el nuevo Secretario General de la mencionada Comunidad señaló expresamente que estaba de acuerdo con la misma. Ante esta manifestación, se evidencia un consentimiento sobre la determinación del indicado Juez en el sentido de que es competente para conocer el interdicto de retener la posesión interpuesto. En mérito a dicha situación, conocida la posición de la nueva autoridad originaria indicada, se llega a la conclusión de que el conflicto de competencias jurisdiccionales desapareció, pues la voluntad de suscitarse el mismo ya no se halla presente al estar de acuerdo dicha autoridad originaria con la decisión del Juez mencionado.

En razón a lo manifestado por la autoridad indígena originaria campesina y constituyendo en fundamental la manifestación realizada por él, corresponde rechazar el presente conflicto de competencias, por haber desaparecido el mismo.

El parámetro utilizado es el garantista de derechos, puesto que si bien la autoridad originaria de una gestión anterior observó la competencia del juez agroambiental, en caso de que la nueva autoridad reconozca la competencia del juez agroambiental, resultaría en la no existencia en un conflicto de competencias siendo el fundamento principal para declarar la no existencia de un conflicto de competencias el reconocimiento de competencia del juez agroambiental por parte de la autoridad originaria.

El Auto Constitucional 0315/2015 – AC de 18 de agosto de 2015, en su parte sobresaliente determina lo siguiente:

En el presente caso, el Secretario de Justicia y Derechos Humanos de la Central Agraria de Achocalla, provincia Murillo del departamento de La Paz, presentó conflicto de competencias entre la jurisdicción agroambiental y la indígena originaria campesina, alegando que ésta última es la única competente para resolver un hecho que se produjo dentro la jurisdicción de la comunidad de “Marquirivi”, Tercera Sección, Capital Achocalla, provincia Murillo del citado Departamento, referido a una demanda de desalojo por avasallamiento que fue conocida por el Juez Agroambiental de El Alto del mismo Departamento; proceso en el que se halla involucrada una persona que es miembro de dicha Comunidad.

Por su parte, el Juez Agroambiental de El Alto del departamento de La Paz, rechazó la solicitud impetrada, arguyendo que durante la tramitación del proceso, la demandada Juana Rojas Carrillo asumió su defensa, consintiendo con ello la competencia de la citada autoridad jurisdiccional, no habiendo interpuesto excepción de incompetencia; máxime si el proceso concluyó al haberse pronunciado sentencia, la misma que se halla ejecutoriada.

Al respecto, si bien entre las atribuciones que tiene el Tribunal Constitucional Plurinacional, está el de conocer y resolver los conflictos de competencia que se suscitaren entre las jurisdicciones indígena originario campesina, ordinaria y agroambiental, mediante la interposición de una demanda que será planteada por cualesquier autoridad indígena originaria campesina, debe considerarse que la jurisprudencia desarrollada en el Fundamento Jurídico II.3. del presente Auto Constitucional, determinó el momento procesal o la oportunidad en la que el conflicto puede ser presentado; en tal sentido, de la revisión de obrados se constató que en el caso concreto existe la Sentencia 09/2014 de 24 de noviembre (fs. 18 a 24), pronunciada por el Juez Agroambiental de El Alto del departamento de La Paz; vale decir, un fallo con calidad de cosa juzgada que se encuentra en ejecución, por ello, no puede ingresarse al análisis de la problemática planteada, toda vez que la Autoridad Indígena Originaria Campesina, no cuestionó la competencia de la autoridad judicial demandada oportunamente más al contrario, dejó que se

susciten actos procesales que derivaron en la ejecutoria de la sentencia previamente mencionada, por lo que actualmente no existe conflicto de competencias a dirimir, razón por la cual corresponde que el mismo sea rechazado¹³³.

El parámetro utilizado es el legalista, puesto que si las autoridades originarias reclamaron su competencia cuando el proceso se encontraba con sentencia ejecutoriada, siendo el fundamento principal para declarar la no existencia de un conflicto de competencias el hecho de que no se planteó el conflicto de competencias en el momento procesal oportuno, que es hasta antes de la ejecutoria de la sentencia, al respecto, considero que es acertada esta postura, toda vez que el revocar una sentencia con calidad de cosa juzgada, iría en franca afectación al principio de seguridad jurídica y provocaría un caos jurídico, más si la finalidad de la justicia no es el satisfacer la creencia de una autoridad de ser competente, sino que la finalidad de hacer justicia radica en solucionar el problema de las partes en conflicto, especialmente de parte del demandado.

El Auto Agroambiental Plurinacional S1ª N° 04/2018 de 25 de enero de 2018, en su parte sobresaliente determina lo siguiente:

De lo señalado precedentemente se advierte que el ahora recurrente conjuntamente la parte demandante, acudieron en su oportunidad, ante la autoridad originaria del lugar a efectos de lograr alcanzar una solución al conflicto, no habiendo logrado resolver el mismo, es que eleva un informe acerca de lo ocurrido, donde al mismo tiempo se evidencia que en el ámbito de la cooperación y coordinación también estuvo presente el Juez Agroambiental al que posteriormente acudieron las partes, proceso en el cual se emitió Sentencia que ahora es motivo de recuso de casación; por tanto, lo denunciado en éste punto no resulta evidente debido a que al no haberse resuelto el conflicto en la jurisdicción indígena originaria, las partes acudieron ante el Juez Agroambiental de Curahuara de Carangas, las cuales, durante la tramitación de la causa y hasta la emisión de la Sentencia nunca cuestionaron la competencia del mismo; en relación a la presentación del memorial de fs. 223 a 230 de obrados, no interpuesto por ninguna de las partes, el

¹³³ Auto Constitucional 0315/2015-AC, Sala Plena, 18 de mayo de 2015, fundamento jurídico el fallo III.

mismo fue resuelto de manera fundamentada mediante el auto de fs. 312 a 315 conforme lo previsto en el art. 191 de la CPE, la L. N° 073 y el art. 102 de la L. N° 254, determinando que el competente para conocer la causa es el Juez Agroambiental de Curahuara de Carangas, no resultando evidente que el indicado Juez hubiese incumplido su rol de director del proceso ni vulnerado normativa alguna, como arguye el recurrente, puesto que corresponderá a la autoridad solicitante, en éste caso a la Autoridad Indígena Originario Campesino (AIOC), plantear el conflicto de competencia ante el Tribunal Constitucional y no así al Juez de instancia. Por lo expuesto no se evidencia que el Juez de instancia hubiere incurrido en nulidades que interesen al orden público o efectuado una interpretación errónea y aplicación indebida de la ley, menos haber incurrido en falta de fundamentación y motivación y tampoco haber infringido las normas acusadas en el recurso¹³⁴.

El Auto Agroambiental en referencia, cuando en casación se reclamo el conflicto de competencias por el recurrente, él motivo para decidir no conceder el conflicto de competencias solicitado, fue porque el recurrente ya había consentido la competencia del Juez Agroambiental, al no haber interpuesto ninguna excepción hasta emitirse la sentencia, en ese sentido resulta que el fundamento principal para declarar que no existe conflicto de competencias recae en el consentimiento tácito que realizan las partes de someterse al proceso agroambiental.

El Auto Nacional Agroambiental S^a 2^a N° 27/2017 de 26 de abril de 2017, en su parte sobresaliente determina lo siguiente:

Por otro lado, de los criterios vertidos por el recurrente sobre la exclusión probatoria del informe y planos presentados por las autoridades de la comunidad y sobre la Igualdad de Jerarquía que se encuentra reconocido por la Ley 073 en su art. 3, se debe tomar en cuenta que esta igualdad jerárquica debe ser analizada en razón de conflicto de competencias, entre la jurisdicción Indígena Originaria Campesina y las otras jurisdicciones, tanto la Ordinaria como la Agroambiental, sin embargo en la presente causa, las autoridades de la comunidad Copalani, se

¹³⁴ Auto Agroambiental Plurinacional 004/2018, Sala Primera, 25 de enero de 2018, Considerando III.

apersonaron en razón de cooperación y coordinación entre jurisdicciones, aceptando de esta forma la competencia que tiene la jurisdicción Agroambiental en la causa, no siendo valederos los argumentos expuestos por la parte recurrente, ya que no existió conflictos de competencia en la referida controversia; por otro lado, la juez de la causa, excluye las documentales presentadas por la parte demandante por cuanto, la naturaleza del Interdicto de Recobrar la Posesión, hace de este proceso destinado a proteger la posesión frente al despojo por parte de un tercero con independencia de la cuestión de derecho, es decir independiente del derecho propietario del bien inmueble despojado, por lo que, en apego del art. 145-I del Código Procesal Civil, la Juez de la causa, resolvió desestimar la prueba presentada en Audiencia Preliminar¹³⁵.

El Auto Agroambiental en referencia, cuando en casación se reclamo el conflicto de competencias por el recurrente, él motivo para decidir no conceder el conflicto de competencias solicitado, fue porque si bien las autoridades originarias se apersonaron al proceso, no fue para reclamar la competencia para sí, sino que lo realizaron en el marco de la coordinación y cooperación, por tanto resulta que el fundamento principal para declarar que no existe conflicto de competencias recae en que la participación de las autoridades originarias en un proceso no importa un reclamo de competencias si es que estas no lo realizan la declinatoria de competencias de forma expresa.

El **Auto Nacional Agroambiental S1ª N° 08/2017 de 15 de febrero de 2017**, en su parte sobresaliente determina lo siguiente:

2. Que, ante la presentación del memorial de incidente de excepción por incompetencia descrito en el punto 3. del Considerando precedente, y observándose que el mismo no es presentado por ninguna de las partes demandadas, evidenciándose además que de fs. 27 a 28 de obrados, cursa la Resolución N° 004/2016 de 4 de agosto de 2016, emitido por la "Federación Sindical Única de Trabajadores Campesinos de Pando", que reconoce al representante de la parte actora Jesús Álvarez Cutili como Secretario General de la Comunidad Campesina "Montevideo", mismo que es firmado por Ciro Cordero

¹³⁵ Auto Agroambiental Plurinacional 027/2017, Sala Segunda, 26 de abril de 2017, Considerando III.

Chao como Secretario Ejecutivo de la F.S.U.T.C. de Pando, el cual también funge como impetrante entre otros, de la excepción interpuesta; consiguientemente, al existir incongruencia entre lo resuelto en la Resolución N° 004/2016 y lo aseverado en el memorial de interposición de la excepción de incompetencia; previo a cualquier decisión a adoptar, el Juez de instancia debió observar la excepción opuesta a fin de que los impetrantes aclaren la situación antes descrita, y su legitimación para oponer excepciones dentro del caso de autos, máxime cuando de la documental adjuntada a la excepción de incompetencia planteada, se evidencia que el conflicto conocido por la Federación radica en la presencia de dos Directivas de la Comunidad Campesina "Montevideo", no constando prueba alguna referente a la existencia de denuncia, proceso en sustanciación o resolución emitida por la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina, respecto a los hechos denunciados por la parte actora dentro de la demanda de Reivindicación incoada; asimismo, no existe claridad ni acreditación fehaciente referente a quienes son los miembros de la Comunidad Campesina "Montevideo", que son beneficiarios del Título Ejecutorial N° TCM-NAL-000370 Colectivo emitido pos saneamiento, por lo que correspondía al Juez de instancia como director del proceso disponer la aclaración respectiva solicitando Informe al INRA; aspectos que son necesarios para establecer si corresponde a la Jurisdicción Agroambiental asumir competencia para el conocimiento de la causa o en su caso a la Jurisdicción Indígena Originario Campesina, conforme a la Ley N° 073; por otro lado, el haber resuelto sin haber puesto en conocimiento de la parte actora el memorial de excepción de incompetencia, se vulneró el debido proceso y el derecho de defensa de los demandantes establecido en el art. 115 de la CPE, así como el principio procesal de contradicción¹³⁶.

El Auto Nacional Agroambiental en referencia, cuando en casación se reclamo el conflicto de competencias, de manera indirecta observó de que no puede hacer las veces de autoridad originaria el que se encuentra en calidad de demandado y en caso de existir directivas de una misma comunidad, primero debe resolverse cuál es la representación oficial de la comunidad, porque solo debe existir una sola representación válida, en ese

¹³⁶ Auto Agroambiental Plurinacional 008/2017, Sala Primera, 15 de febrero de 2017, Considerando III.

sentido resulta que el fundamento principal para declarar que previo a resolver un conflicto de competencias debe resolverse la cuestión referida a la legitimidad para interponer excepciones y luego valorar si el asunto se encuentra en trámite o resuelto ante las autoridades originarias.

El **Auto Nacional Agroambiental S2ª N° 10/2017 de 14 de febrero de 2017**, en su parte sobresaliente determina lo siguiente:

Resolviendo esta acusación se debe tomar en cuenta que las autoridades jurisdiccionales tiene la competencia que emana única y exclusivamente de la ley, no puede admitirse ninguna prórroga de la misma que luego de haber respondido a la demanda, es decir habiendo la parte demandada aceptado la competencia del juez de instancia desde que se asumió conocimiento de éste proceso, y corrida en traslado, ya no puede retrotraer las actuaciones procesales y declinar competencia, a no ser que se suscite un conflicto de competencias que en el caso de autos no existe. El Juez Agroambiental ha conocido el proceso dentro de la competencia establecida en el art. 152 de la Ley N° 025, y el art. 39 de la Ley Nro. 1715, que si bien el art. 10-II-c) de la Ley Nro.073 y si bien la parte recurrente indica que la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina tiene competencia para conocer sobre la distribución interna de tierras, pero no es menos cierto que la presente demanda versa sobre un proceso de reivindicación donde no se otorga derecho propietario alguno sino que está en entredicho la posesión de la propiedad que debe ser reivindicada al verdadero propietario que demuestre mediante un título idóneo de dominio tal condición, es en ese contexto no se advierte que la parte recurrente haya activado los mecanismos que la ley franquea (Art. 81-II de la Ley 1715); consiguiente éste Tribunal no encuentra haber sido violadas las leyes acusadas¹³⁷.

El Auto Nacional Agroambiental en referencia, señala que recién en casación se denunció que el Juez Agroambiental estuviera asumiendo competencias que les correspondía a las autoridades originarias, y que sin embargo de ello, el recurrente no utilizó la vía que le correspondía en el momento procesal oportuno, en ese sentido resulta que el fundamento

¹³⁷ Auto Nacional Agroambiental 010/2017, Sala Segunda, 14 de febrero de 2017, Considerando III.

principal para declarar la no existencia de un conflicto de competencias, es que no se activaron los mecanismos legales en el momento procesal oportuno.

El **Auto Agroambiental Plurinacional S1^a N° 23/2019 de 10 de abril de 2019**, en su parte sobresaliente determina lo siguiente:

En el caso presente no ocurrió la situación que se describe, toda vez que el Juez de instancia declinó la competencia a favor de las Autoridades Indígenas Originarias de la Comunidad de San Lorencito situada en la provincia Méndez del departamento de Tarija, aspecto que materialmente no representa un conflicto de competencias entre la Jurisdicción Agroambiental y la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina para que derive impedimento a este Tribunal para asumir conocimiento del presente caso, y por el contrario, ante la ausencia de dicho conflicto, habilita a este Tribunal resolver el recurso de casación que fue planteado, toda vez que la Resolución impugnada por la cual el Juez Agroambiental declinó su competencia, constituye un Auto Interlocutorio Definitivo que corta todo procedimiento ulterior en la tramitación del proceso agrario.

Debe señalarse también que la decisión del Juez de instancia de declinar competencia a la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina, tampoco puede ser asimilada a la figura de la inhibitoria previsto en el art. 21-II de la L. N° 439 (Código Procesal Civil) como refiere la parte demandada, ya que dicha figura jurídica se trata de conflicto de competencia generado entre juzgados o tribunales que se consideran competentes para el conocimiento de un determinado asunto, pero dentro de una misma jurisdicción; en el caso presente, y como se tiene señalado, el problema que entraña la discusión de las partes litigantes, se trata entre dos jurisdicciones distintas¹³⁸.

El Auto Agroambiental Plurinacional en referencia, señala que cuando la autoridad originaria solicita declinatoria de competencia y el Juez se allana a la solicitud y dispone la remisión de antecedentes a la JIOC correspondería que previo a la remisión el Juez debe aguardar tal remisión y esperar a que la parte afectada con el Auto de declinatoria

¹³⁸ Auto Agroambiental Plurinacional 023/2019, Sala Primera, 10 de abril de 2019, Considerando III.

de competencia pueda impugnar dicho auto mediante el recurso de casación, en todo caso cuando la figura de autoridad originaria recaiga en la persona del demandado, no debería darse curso al conflicto de competencias, en resumen, el fundamento principal para declarar la no existencia de un conflicto de competencias, es que cuando el Juez se allana a la solicitud de declinatoria no existe materialmente ningún conflicto de competencias.

2.5.8.13 SOBRE EL PROTOCOLO DE ACTUACIÓN INTERCULTURAL DE LAS JUEZAS Y JUECES, EN EL MARCO DEL PLURALISMO JURIDICO IGUALITARIO APROBADO MEDIANTE ACUERDO SP. TA. N° 016/2018 DEL TRIBUNAL AGROAMBIENTAL.

Mediante acuerdo SP. TA. N° 016/2018 el Tribunal Agroambiental aprueba el “PROTOCOLO DE ACTUACIÓN INTERCULTURAL DE LAS JUEZAS Y JUECES EN EL MARCO DEL PLURALISMO JURÍDICO IGUALITARIO” instrumento que debe ser de aplicación progresiva en el ámbito de la Jurisdicción Agroambiental. Que en el acápite sobre determinación de la competencia de la autoridad judicial en casos que involucren a miembros de NPIOC, con el fin de evitar el doble juzgamiento o conflictos de competencia establece pautas a considerarse por el Juez Agroambiental las mismas que en cuanto se refiere a la competencia son las siguientes:

- En la referencia segunda parte punto II.3.1.b., **Si el caso está en trámite ante la JIOC pero aún no está resuelto**; el Juez deberá analizar si se cumplen los ámbitos de vigencia de la JIOC, interpretando de manera favorable y progresiva el derecho a ejercer sus sistemas jurídicos y de manera restrictiva y excepcional las exclusiones previstas en la Ley de Deslinde Jurisdiccional.
- En la referencia segunda parte punto II.3.1.c., **La JIOC tiene la intención de conocer el caso y Juez considera que se cumplen los ámbitos de vigencia**, remitirá el caso a la Jurisdicción Indígena Originario Campesina, siempre que las autoridades de dicha jurisdicción manifiesten su intención de conocer y resolver el caso.
- En la referencia segunda parte punto II.3.1.d., **Si la JIOC solicita el apartamiento del caso al Juez**, no corresponde la exigencia de formalidades en la solicitud de apartamiento del caso efectuada por la autoridad indígena originaria campesina; la autoridad judicial deberá pronunciarse en el plazo de 7 días sobre

la solicitud efectuada por la autoridad de la jurisdicción indígena originaria campesina, efectuando, como se tiene señalado, una interpretación amplia y favorable del derecho de las NPIOC a ejercer sus sistemas jurídicos y, en su caso, efectuar la ponderación que corresponda; El procedimiento que debe desarrollarse para la solicitud de apartamiento del caso es el previsto en el Código Procesal Constitucional.

- En la referencia segunda parte punto II.3.1.e., **El caso resuelto por la JIOC, pero existe un aparente incumplimiento de los ámbitos de vigencia de la JIOC**, se debe realizar una interpretación amplia y favorable del derecho de las NPIOC a ejercer sus sistemas jurídicos y limitada de las restricciones contenidas en la Ley de Deslinde Jurisdiccional; si concluye que resultaba competente la JIOC decidirá fundadamente la existencia de cosa juzgada.

CONCLUSIONES

En la presente tesis se ha realizado la labor de recabar lo concerniente a la posesión de tierras incluyendo a lo que respecta a la posesión agraria, además de ello se recopiló los antecedentes de la jurisdicción indígena originaria campesina y la jurisdicción agroambiental para después señalar la normativa que ampara a ambas jurisdicciones en el ejercicio de sus funciones. Posteriormente abordamos cada uno de los artículos que respaldan la competencia de ellas para el conocimiento de los conflictos que se suscitan por el derecho de posesión de tierras. Finalmente analizada la jurisprudencia que declara la competencia de la jurisdicción indígena originaria campesina y otra a la jurisdicción agroambiental en el mismo asunto se tiene las siguientes conclusiones:

Sobre la posesión:

- La posesión debe reunir una serie de requisitos para ser considerada como válida y se le puedan reconocer derechos, entre estos requisitos se encuentran el hecho de que la posesión sea pacífica, pública y continua, además de ello debe contener dos elementos como el corpus y el animus para que sea considerada como posesión y no se la confunda con otro instituto jurídico como podría serlo el instituto jurídico de la detentación.
- La posesión agraria se diferencia de la civil principalmente porque la posesión agraria estará dirigida no solo a la ocupación física y/o material de un terreno, si no que va más allá, y girará en torno a la realización de una actividad agraria con cumplimiento de la FES tratándose de propiedades tituladas como medianas o empresas, o FS tratándose de propiedades tituladas como pequeñas propiedades, comunidades campesinas o TCO.
- En el caso de las posesiones agrarias, además de considerarse el carácter agrario de las tierras, deberá considerarse de forma adicional si el terreno agrario se encuentra actualmente en proceso de saneamiento o en su defecto si el saneamiento no se ejecutó o si el saneamiento se encuentra concluido para aperturar la competencia del juez agroambiental.
- Debido a las particularidades de las propiedades agrarias, el Juez Agroambiental debe observar si el conflicto de posesión de tierras se encuentra en una propiedad clasificada como TCO, para tomar especial atención a la situación competencial

y el surgimiento de posibles conflictos de competencia, verificando siempre el cumplimiento de los tres ámbitos de vigencia (material, personal y territorial) para que el caso sea declinado a las autoridades originarias, además de las situaciones descritas en el apartado referido al análisis de Resoluciones del Tribunal Constitucional Plurinacional y Tribunal Agroambiental en lo que respecta a posesiones agrarias.

Sobre la competencia para conocer conflictos de posesión de tierra al interior de TCO:

- La conclusión más relevante es sin duda, el hecho que AMBAS JURISDICCIONES TIENEN COMPETENCIA para el conocimiento de conflictos de posesión de tierras, sin embargo, tendrá una preferente aplicación la JIOC, pudiendo la jurisdicción agroambiental tener competencia en los casos señalados, conforme la jurisprudencia señalada.
- Del estudio de la normativa y jurisprudencia referida en la presente tesis, se puede advertir que tanto la jurisdicción indígena originaria campesina como la jurisdicción agroambiental se hallan amparadas para adquirir competencia en el conocimiento de conflictos de derecho de posesión de tierras, y que en caso de que ambas jurisdicciones pretendan asumir o negar su competencia, corresponderá resolverlo a través de un conflicto de competencias que debe ser elevado ante el Tribunal Constitucional.
- No podría resultar un conflicto de competencias, si es que alguna de las jurisdicciones no tuviese competencia, resultando en los hechos una suerte de competencia concurrente, ya que ambas jurisdicciones tienen la competencia en el área rural, con las particularidades que caracterizan a cada jurisdicción.
- El conflicto de competencias no opera de forma automática, sino que necesariamente debe concurrir un reclamo de competencias y suscitarse un conflicto de competencias positivo cuando ambas jurisdicciones pretendan el conocimiento de una determinada causa o en su defecto un conflicto de competencias negativo cuando ninguna de las dos jurisdicciones pretenda el conocimiento de la causa, requisito necesario e indispensable para poder elevar la consulta ante el Tribunal Constitucional Plurinacional.

- La Jurisdicción Agroambiental tiene competencia para conocer los conflictos de derecho de posesión de tierras y su competencia se halla respaldada en la normativa agraria, es decir, en la Ley N°1715 del Servicio Nacional de Reforma Agraria modificada por la Ley N° 3545 de Reconducción Comunitaria; asimismo la Ley N° 025 del Órgano Judicial, sin embargo, será la Justicia indígena originaria campesina, quien tendrá derecho preferente para aplicar su justicia comunitaria.
- Del análisis efectuado a la fundamentación efectuada por el Tribunal Constitucional que declara la competencia de la jurisdicción agroambiental en los conflictos de derecho de posesión de tierras, se tiene que la SCP. 78/2017, sólo se ha remitido a los artículos que establecen las competencias de la jurisdicción agroambiental, es decir la Ley N° 1715 Ley del Servicio Nacional de Reforma Agraria modificada por la Ley N° 3545 de Reconducción Comunitaria, no valorando lo establecido en la Constitución Política del Estado, ni realizando un análisis sistémico de la misma, puesto que no se valora en su real dimensión lo referido a la jurisdicción indígena originaria campesina, pudiendo llegar a decirse que el Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia se limitó a realizar simplemente una interpretación gramatical de las Leyes, deduciéndose además que es una de las pocas sentencias contradictorias y que la línea jurisprudencial apunta en sentido de un mayor reconocimiento de las sentencias que reconocen el derecho a aplicar justicia por parte de los pueblos indígenas.
- De la interpretación de la normativa concerniente a la Ley de Deslinde Jurisdiccional, en el Art. 10 párrafo II inc. c) si bien se ha limitado la competencia de la jurisdicción indígena originaria campesina cuando señala que no alcanza a materia agraria; sin embargo, conforme la jurisprudencia analizada en la presente tesis, así como una interpretación sistemática de la Constitución Política del Estado, los conflictos de posesión de terrenos al ser hechos que tradicionalmente conocían los pueblos indígenas originarios, deben continuar siendo competencia de estos, a efectos de lograr su autodeterminación y la materialización del ejercicio de sus sistemas jurídicos.
- Que la Constitución Política del Estado al adoptar el pluralismo jurídico como elemento fundamental en la existencia de este nuevo Estado, toma al sistema jurídico de los pueblos indígenas originarios campesinos como parte de la función

judicial única del Estado, así la jurisdicción indígena originaria campesina se encuentra en igualdad de jerarquía con las demás jurisdicciones; estableciendo la jurisprudencia que la jurisdicción indígena originaria campesina conoce los asuntos que histórica y tradicionalmente conocían, a mérito de ello, se tiene que la jurisdicción indígena originaria campesina sí tiene competencia para el conocimiento de conflictos de derecho de posesión de tierras, porque son asuntos que se conocían histórica y tradicionalmente.

- Del análisis efectuado a la fundamentación efectuada del Tribunal Constitucional que declara la competencia de la jurisdicción indígena originaria campesina, en los conflictos de derecho de posesión de tierras se tiene que dichas sentencias poseen plena tutela constitucional, pues el Estado Boliviano a partir de la puesta en vigencia de la Constitución Política del Estado ha adoptado el pluralismo jurídico como elemento fundante del Estado, reconociendo los sistemas de justicia de la jurisdicción indígena originaria campesina y otorgándoles amplias facultades para el ejercicio de sus funciones.

Sobre el conflicto de competencias y su diferencia con la excepción de incompetencia, el allanamiento de competencias y otras situaciones particulares:

- Se puede concluir que para reclamar la competencia de una autoridad jurisdiccional, las partes tienen como mecanismo de defensa la excepción de incompetencia, que debe ser planteada en el momento procesal oportuno, no pudiendo considerarse ni tramitarse la excepción de incompetencia como si se tratase de un conflicto de competencias, porque son dos hechos completamente distintos, ya que la excepción de incompetencia es un mecanismo de defensa reservado para las partes, inversamente, un conflicto de competencias solo puede realizarse cuando dos autoridades de diferentes jurisdicciones de forma paralela asumen o niegan su competencia para el conocimiento de un caso concreto.
- Cuando una autoridad jurisdiccional, se allana al reclamo de competencia de una autoridad de otra jurisdicción, se considera que no existe reclamo de competencia; asimismo, no existe conflicto de competencias si se reconoce de forma expresa la competencia de una autoridad jurisdiccional a favor de la autoridad de otra jurisdicción; como por ejemplo podría ocurrir cuando una autoridad originaria

reconoce la competencia de un Juez Agroambiental para el conocimiento de un caso en concreto.

Sobre algunos avances del derecho referidos a jurisprudencia:

- Cuando una autoridad originaria reclama la competencia a un juez Agroambiental para el conocimiento de un caso concreto, y existe cambio de autoridades, la nueva autoridad deberá necesariamente confirmar la continuación del reclamo de competencia de la autoridad anterior, de lo contrario, podría interpretarse la no existencia de conflicto de competencias.
- Si bien el reclamo de competencias no tiene un momento procesal definido para su interposición, este debe realizarse hasta antes de que se ejecutorie la sentencia para que pueda suscitarse el conflicto de competencias, caso contrario, se tiene por consentida la competencia de la jurisdicción que conoció la causa hasta la dictación de sentencia.
- La participación de autoridades originarias dentro de un proceso agroambiental, no importa o no significa necesariamente que exista un conflicto de competencias, ya que el reclamo de competencias debe realizarse de forma expresa.
- Cuando existan autoridades distintas que pretendan asumir la representación de una comunidad, y ambas reclamen competencia a la jurisdicción agroambiental; previo a resolverse el conflicto de competencias, debe resolverse la situación de cuál es la autoridad legitimada para el reclamo competencial, es decir, cual es la autoridad legitimada para asumir la representación de la comunidad.
- En caso de que recaiga en la misma persona del demandado la figura de autoridad originaria de la comunidad, no debe darse curso al reclamo de competencias, en consecuencia, el Juez Agroambiental deberá continuar con la tramitación del proceso.
- Prestar especial atención para diferenciar si un asunto se encuentra en trámite en la jurisdicción indígena originaria campesina o si esta se encuentra concluido, ya que en el primer caso se puede declinar de competencia o suscitarse un conflicto de competencias, en cambio, en el segundo caso se deberá considerar la existencia de cosa juzgada y dar por concluido el proceso.

Sobre el conflicto de competencias y su diferencia con la excepción de incompetencia, el allanamiento de competencias y otras situaciones particulares:

- Si bien existe un PROTOCOLO DE ACTUACIÓN INTERCULTURAL DE LAS JUEZAS Y JUECES EN EL MARCO DEL PLURALISMO JURÍDICO IGUALITARIO que fue aprobado por el Tribunal Agroambiental, el mismo que da pautas a los jueces agroambientales sobre cómo proceder en reclamos de competencias de las autoridades indígenas originarias campesinas, el mismo es muy escueto y en todo caso no es limitativo sobre otras situaciones no contempladas en el mismo, por lo que la presente tesis ayudará a complementarlo de manera significativa con todas las situaciones de hecho, analizadas y que será de cierta forma un manual muy práctico especialmente para los jueces agroambientales e inclusive para las autoridades originarias y que estas conozcan el mecanismo constitucional de reclamo de competencias.

RECOMENDACIONES

- Habiendo efectuado a través de la presente tesis un estudio sobre las normas que otorgan competencia a la jurisdicción indígena originaria campesina, así como de la jurisdicción agroambiental para el conocimiento de los conflictos de derecho de posesión. Por otra parte, que aun tratándose de supuestos fácticos similares, analizados los fundamentos en los que se fundan las sentencias constitucionales plurinacionales para declarar la competencia por una jurisdicción u otra, se fundamenta de formas distintas cuando se trata de los conflictos de derecho de posesión de tierras.
- Se recomienda la realización de una revisión a la Ley N° 073 Ley de Deslinde Jurisdiccional a efecto de que se efectuó una adecuación constitucional de dicha norma, puesto que dicha norma a partir de su promulgación no cumple con el mandato expreso establecido en el Art. 1, Art. 30 núm. 14 de la Constitución Política del Estado. Consiguientemente, si no se cumple la condición de respetar y promover la pluralidad y el pluralismo en los términos establecidos por el precitado texto constitucional, no es posible la construcción (constitución) del Estado Plurinacional Comunitario.
- Se recomienda que el Tribunal Constitucional Plurinacional, se pronuncie respecto a sus líneas jurisprudenciales contradictorias entre sí cuando existen conflictos de competencia respecto de conflictos de derecho posesorio de tierras al interior de las TCO, sentando una sola línea jurisprudencial uniforme.
- Habiendo efectuado a través del presente trabajo un estudio sobre las normas que otorgan competencia a la jurisdicción indígena originaria campesina sobre conflictos de derecho de posesión de tierras al interior de las TCO, así como un estudio sobre las normas que otorgan competencia a la jurisdicción agroambiental sobre conflictos de derecho de posesión de tierras al interior de las TCO y analizada la jurisprudencia constitucional nacional, se puede determinar en los referidos casos en los que exista conflicto de derecho de posesión de tierras al interior de las TCO que la competencia es para ambas jurisdicciones, y en caso de que la jurisdicción indígena originaria campesina tome conocimiento sobre este tipo de conflictos posesorios, la jurisdicción agroambiental deberá simplemente respetar las resoluciones emergentes de la justicia indígena originaria campesina

(JIOC), por otro lado en caso de que la demanda de interdicto posesorio sea presentada ante el Juzgado Agroambiental, este deberá conocerla hasta su conclusión debiendo sin embargo apartarse del conocimiento de la causa una vez que la JIOC reclame su competencia para el conocimiento y resolución del conflicto de derecho posesorio al interior de las tierras comunitarias de origen.

- Las conclusiones del presente trabajo de tesis pueden ser incorporadas al PROTOCOLO DE ACTUACIÓN INTERCULTURAL DE LAS JUEZAS Y JUECES EN EL MARCO DEL PLURALISMO JURÍDICO IGUALITARIO que fue aprobado por el Tribunal Agroambiental, para ampliar el rango de posibilidades y pautas que deben tomar en cuenta los jueces agroambientales e inclusive las propias autoridades originarias sobre cómo proceder en reclamos de competencias.

BIBLIOGRAFÍA

- Armata Alcazar, Edwin, *Justicia Indígena Originaria Campesina en Bolivia. Un Instrumento para Defender Nuestros Territorios y Comunidades*, Programa Nina, La Paz – Bolivia, Editorial Preview Gráfica, 2015, Pág 54.
- Auto Agroambiental Plurinacional 004/2018, Sala Primera, 25 de enero de 2018, Considerando III.
- Auto Agroambiental Plurinacional 008/2017, Sala Primera, 15 de febrero de 2017, Considerando III.
- Auto Agroambiental Plurinacional 010/2017, Sala Segunda, 14 de febrero de 2017, Considerando III.
- Auto Agroambiental Plurinacional 023/2019, Sala Primera, 10 de abril de 2019, Considerando III.
- Auto Agroambiental Plurinacional 027/2017, Sala Segunda, 26 de abril de 2017, Considerando III.
- Auto Constitucional 033/2017-AC, Sala Plena, 07 de febrero de 2017, fundamento jurídico el fallo III.
- Auto Constitucional 0315/2015-AC, Sala Plena, 18 de mayo de 2015, fundamento jurídico el fallo III.
- Bobbio. Norberto, *Teoría General del Derecho*, Bogotá – Colombia, 2da Edición, Editorial Themis, 2005, Págs. 10 – 13.
- Borda. Guillermo Antonio, *Manual de Derechos Reales*, Buenos Aires - Argentina, Quinta Edición actualizada, Editorial Perrot, 1981, pág. 32.
- Cabanellas de Torres Guillermo, *Diccionario Jurídico*, Disponible en: <https://es.scribd.com/doc/27671641/Diccionario-Juridico-de-Guillermo-cabanellas-de-Torres>.
- Castellanos Trigo. Gonzalo, *Análisis Doctrinal y Jurisprudencial del Código de Procedimiento Civil*, Tomo I, primera edición, Tarija – Bolivia, Editorial Talleres Gráficos Gaviota del Sur, 2006. Pág. 172.

Castellanos Trigo. Gonzalo, *Comentarios de la Nueva Ley del Órgano Judicial*, Sucre – Bolivia, Editorial Talleres Gráficos Gaviota del Sur, 2011, Pág. 58.

Castellanos Trigo. Gonzalo, *Derecho de Sucesiones conforme al Código Civil Boliviano*. Sucre – Bolivia, Editorial Gaviota del Sur, 2007, Pág. 20.

Castellanos Trigo. Gonzalo, *Derechos Reales en el Código Civil Boliviano*, Sucre – Bolivia, Editorial Talleres Gráficos Gaviota del Sur, 2010, Pág. 148.

Castellanos Trigo. Gonzalo, *Manual de Derecho Procesal Civil*, Tarija – Bolivia, Editorial Talleres Gráficos Gaviota del Sur, 2006. Pág. 83.

Clauso García. Adelina, *Análisis documental. el análisis formal*, disponible en: <file:///C:/Users/Fernando/Downloads/12586-Texto%20del%20art%C3%ADculo-12666-1-10-20110601.PDF>

Constitución Política del Estado, Gaceta Oficial de Bolivia, La Paz – Bolivia, 07 de febrero de 2009, disponible en: <http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo/normas/buscarg/Constituci%C3%B3n%20Pol%C3%ADtica>

Decreto con fuerza de Ley 1, fija texto refundido, coordinado y sistematizado del código civil; de la ley N°4.808, sobre registro civil; de la ley N°17.344, que autoriza cambio de nombres y apellidos; de la ley N°16.618, ley de menores; de la ley N°14.908, sobre abandono de familia y pago de pensiones alimenticias, y de la ley N°16.271, de impuesto a las herencias, asignaciones y donaciones, de 16 de mayo de 2000, art. 700, disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/codigo_civil_chile.pdf

Decreto Ley N° 12760 Código Civil, Gaceta Oficial de Bolivia, La Paz – Bolivia, 06 de agosto de 1975, disponible en <http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo/edicions/view/12760>

Ejemplo de Método analítico y sintético, Revista Ejemplode.com., disponible en: https://www.ejemplode.com/13-ciencia/4189-ejemplo_de_metodo_analitico_y_sintetico.html

Extracto del Auto Supremo N° 188, de 21 de agosto de 2000. Emitido por la Corte Suprema en la Sala Civil I. Extraído de la página web: www.tribunalagroambiental.bo

Garrone. José Alberto, *Diccionario Manual Jurídico Abeledo Perrot*, Buenos Aires - Argentina, Editorial Artes Graficas CANDII S.R.L., 1994, Pág. 620.

Guanipa Pérez. Mary, *Hermenéutica de la ciencia y el método en la investigación*, disponible en: <https://www.gestiopolis.com/hermeneutica-de-la-ciencia-y-el-metodo-en-la-investigacion/>

Ley N° 025, del órgano judicial, gaceta oficial de Bolivia, 24 de junio de 2010, disponible en: <http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo/edicions/view/025>.

Ley N° 027 del Tribunal Constitucional, Gaceta Oficial de Bolivia, La Paz – Bolivia, 06 de julio de 2010, art. 124, disponible en <http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo/edicions/view/27>

Ley 57 de 1887 Código Civil Colombiano, de 26 de mayo de 1887, art. 678, disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/codigo_civil_colombia.pdf

Ley N° 073 de Deslinde Jurisdiccional, República de Bolivia, Disponible en: <https://bolivia.infoleyes.com/norma/2769/ley-de-deslinde-jurisdiccional-073>

Ley N° 254 del Código Procesal Constitucional, Gaceta Oficial de Bolivia, La Paz – Bolivia, 05 de julio de 2012, art. 80, disponible en <http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo/edicions/view/254>

Ley N° 439, Código Procesal Civil, gaceta oficial de Bolivia, 19 de noviembre de 2013, art. 12, disponible en: <http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo/edicions/view/439>.

Ley 1138/85 Código Civil del Paraguay, de 01 de enero de 1985, art. 1915, disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/codigo_civil_paraguay.pdf

Ley N° 1715 del Servicio Nacional de Reforma Agraria, Gaceta Oficial de Bolivia, La Paz – Bolivia, 18 de octubre de 1996, disponible en <http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo/edicions/view/254>

Ley N° 3545 de Reconducción Comunitaria del Servicio Nacional de Reforma Agraria, Gaceta Oficial de Bolivia, La Paz – Bolivia, 28 de noviembre de 2006, disposición transitoria primera, disponible en <http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo/edicions/view/3545>

López de Prado. Rosario, *El método de investigación bibliográfico*, Museo Arqueológico Nacional (biblioteca), disponible en: <http://www.oocities.org/zaguan2000/metodo.html>

López Echazú. Jorge Ramiro, *Principios del Derecho Procesal*, Asunción – Paraguay, Editorial Universitaria, 2007, Pág. 123.

Metodología para análisis de legislativo comparado, disponible en: https://es.slideshare.net/IPP_35PAIS/14-metodologia-legislativo-comp

Molinario. Alberto Domingo, *Derecho Patrimonial y Derecho Real*, Buenos Aires – Argentina, Tomo I, Editorial La Ley, 1977, Pág. 59.

Musto. Néstor Jorge, *Derechos Reales. La posesión*, Buenos Aires – Argentina, Tomo I, Editorial Astrea 2000, Pág. 218.

Núñez Mera Wendy Johanna y Villamil Melo Leidy Tatiana, *Revisión documental: el estado actual de las investigaciones desarrolladas sobre empatía en niñas y niños en las edades comprendidas entre los 6 a 12 años de edad surgidas en países latinoamericanos de habla hispana, entre los años 2010 al primer trimestre del 2017*, Trabajo de Grado, disponible en: [https://repository.uniminuto.edu/bitstream/handle/10656/5218/TP_NunezMeraWendyJohanna_2017.pdf?sequence=1&isAllowed=y#:~:text=Seg%C3%BAn%20Hurtado%20\(2008\)%20afirma%20que,etapas%2C%20en%20donde%20se%20observe](https://repository.uniminuto.edu/bitstream/handle/10656/5218/TP_NunezMeraWendyJohanna_2017.pdf?sequence=1&isAllowed=y#:~:text=Seg%C3%BAn%20Hurtado%20(2008)%20afirma%20que,etapas%2C%20en%20donde%20se%20observe)

Ossorio Manuel, *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales*. Editorial Heliasta S.R.L. 2008, 33° Edición actualizada, Buenos Aires Argentina.

Pacheco. Josefina, *Método comparativo (definición, usos, características)*, disponible en: <https://www.webyempresas.com/metodo-comparativo/>

Palacio. Lino Enrique, *Manual de Derecho Procesal Civil*, Tomo I. Séptima edición actualizada, Buenos Aires - Argentina, Editorial Abeledo Perrot, 1987, Pág. 224.

- República de Bolivia “Ley N° 073 de Deslinde Jurisdiccional, Art. 7”, Disponible en:
<https://bolivia.infoleyes.com/norma/2769/ley-de-deslinde-jurisdiccional-073>
- República de Bolivia “Ley N° 1715 del Servicio Nacional de Reforma Agraria, Art. 41 párrafo I numeral 5”, Publicación autorizada por la Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia mediante la Resolución Administrativa N° 004/2012 de 24 de julio de 2012. La Paz-Bolivia.
- Romero Fernández. Gerardo Ramón, *Derechos Reales en la Legislación*, Lima – Perú, Editorial Universal, 2003, Pág. 118.
- Sentencia Constitucional Plurinacional 026/2013, Sala Plena, 04 de enero de 2013, fundamento jurídico el fallo III.2.3.
- Sentencia Constitucional Plurinacional 0060/2016, Sala Plena, 24 de junio de 2016, fundamento jurídico el fallo III.
- Sentencia Constitucional Plurinacional 0077/2016, Sala Plena, 13 de diciembre de 2016, fundamento jurídico el fallo III.
- Tafur Gonzales. Alvaro, *Código Civil Anotado. La Posesión*, Bogotá – Colombia, Editorial Leyer, 2007 pág. 202.
- Ulate Chacón. Enrique, *Tratado de Derecho Procesal Agrario*, San José – Costa Rica, Tomo III, Editorial Jurídica Dupas, Pág. 153.
- Valdez Orchansky. Jorge Alberto, *Lecciones de Derechos Reales*, Buenos Aires – Argentina, Tomo I, Editorial Universal, 2001, Pág. 55.
- Vásquez Mercado. Ruffo Nivardo, *El Proceso Oral Agrario en Bolivia*, Cochabamba – Bolivia, Editorial Kipus, 2006, Pág. 217.
- Zeballos La Fuente. Rosario, *Teoría General del Derecho Civil. Derechos Reales*, Lima – Perú, Editorial Amigos del Libro, 2001, Pág. 112.